

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**CG33/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHHE-TV CANAL 7, XHLLLO-TV CANAL 44, XHGZP-TV CANAL 6, XHHC-TV CANAL 9 (+), XHGDP-TV CANAL 13, XHMLA-TV CANAL 11 Y XHPNG-TV CANAL 6, EN EL ESTADO DE COAHUILA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/002/2010 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010, SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010, SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010 y SCG/PE/CG/008/2010.**

Distrito Federal, 29 de enero de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veinte de enero de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números STCRT/11811/2009, STCRT/11812/2009, STCRT/11813/2009, STCRT/11814/2009, STCRT/11815/2009, STCRT/11818/2009 y STCRT/11819/2009, signados por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44 , XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP- TV canal 13, XHMLA-TV

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, mismos que consisten primordialmente en:

**A) OFICIO STCRT/11811/2009**

*Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51; 64; 65; 72; 74, párrafos 1 a 3; 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c), y 7; 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 129, párrafo 1, incisos g), l) y m); 341 párrafo 1, inciso i), 350; y 354, párrafo 1, inciso f); y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4; 6, párrafo 3, incisos b), c), e), f) y h); 7, párrafo 1; 26; 27; 36, párrafo 4 y 5; 44 párrafo 1; 57, párrafo 1; 58, párrafos 1, 2, 5 y 6; 59 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, manifiesto los siguientes:*

**HECHOS**

1. *El día 10 de julio de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/047/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Coahuila en el proceso electoral local de 2009.*
2. *El día 10 de julio de 2009 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE72/2009, Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Coahuila en el proceso electoral local de 2009.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

3. *En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHHE-TV canal 7 en el Estado de Coahuila, a través del oficio DEPPP/STCRT/8362/2009 de fecha 16 de julio de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el día 16 de julio de 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:*
  - *Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral local en el Estado de Coahuila para el periodo de precampañas que corre del 13 al 27 de agosto de 2009, correspondiente a la emisora XHHE-TV.*
4. *Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 13 al 27 de agosto de 2009, se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHHE-TV canal 7 en el Estado de Coahuila, no transmitió, conforme a la pauta que le fue notificada, los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos.*
5. *El día 4 de septiembre del año en curso, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHHE-TV canal 7 en el Estado de Coahuila, el oficio STCRT/11641/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos listados en dicho requerimiento. Asimismo, se le solicitó que aportara las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.*

6. *Con fecha de 5 de septiembre de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito firmado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHHE-TV canal 7 en el Estado de Coahuila, mediante el cual se da respuesta al oficio STCRT/11641/2009 descrito en el hecho 5 anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:*

*“(…)*

*Se transcribe*

*(…)”*

7. *No obstante los hechos descritos con anterioridad, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHHE-TV canal 7 en el Estado de Coahuila, no acreditó el debido cumplimiento de la pauta de transmisión que le fue ordenada por este Instituto tal como se detalla en el **Anexo 3** de la presente vista. En resumen, los incumplimientos imputados son del orden siguiente:*

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAÑ	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	PUDC	AUT ELEC	TOTAL
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHE-TV	107	31	7	7	3	8	3	5	19	534	724

*En efecto, mediante el requerimiento de información descrito en el punto 5 de la sección de hechos se solicitó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. que justificara presuntos incumplimientos en la transmisión de 1211 promocionales. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a realizar una nueva verificación en la que se comprobó que en el horario de las 6:00 a las 24:00 hrs. (establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso d) como el único horario válido para transmitir*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*promocionales de partidos políticos y autoridades electorales) no fueron transmitidos los promocionales señalados en el **Anexo 3** de la presente vista, es decir, **724** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales. Cabe resaltar que todos los promocionales que presuntamente fueron omitidos en el horario antes señalado, y por lo cuales se da vista a través del presente oficio, fueron requeridos previamente mediante el citado requerimiento de información.*

*Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una presunta violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:*

**DERECHO**

*Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación a los artículos 41, Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 64; 65; 72; y 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **lo anterior en relación con los artículos** 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.*

*En efecto, tal y como lo establece el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.*

*Ahora bien, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartado B, fracción b) y 116, Base IV, fracción f) de la Constitución Federal, en los procesos electorales locales con jornada electoral no coincidente con la federal, como es el caso del proceso electoral que transcurrió en el Estado de Coahuila, la asignación de tiempos en radio y televisión correspondiente a los partidos políticos y las autoridades electorales se deberá distribuir tomando en cuenta los criterios establecidos en la citada Base III*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*del artículo 41 constitucional y conforme a lo que señale la ley aplicable, que en este caso es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichos criterios son el fundamento para la elaboración de las pautas de transmisión aprobadas por los distintos órganos del Instituto Federal Electoral.*

*En concordancia con lo antes señalado y según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 62, párrafo 2; 65, párrafo 3; 72, párrafo 1, inciso e); 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral.*

*Estas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.*

*El criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas. Es de esta manera que es un hecho notorio que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesiones que la obligan a transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales que participaron en el proceso local que transcurrió en el Estado de Coahuila, en virtud del área de cobertura de dichos canales de televisión. En específico, la concesión identificada con el distintivo XHHE-TV canal 7 se encuentra en el catálogo de emisoras obligadas a dar cobertura al proceso en comento, mismo que fue difundido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo CG378/2009.*

*Por su parte, el criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende al número de partidos que contendrán en la elección respectiva para distribuir el porcentaje igualitario (30%), al porcentaje de la última elección de diputados ya sean locales o federales para distribuir el tiempo restante (70%), a los minutos a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*distribuir entre los partidos dependiendo de la etapa del proceso electoral en que se encuentre, y al horario en que los promocionales deberán transmitirse de acuerdo con el modelo de comunicación política ideado por el Órgano Reformador de la Constitución y el Legislador ordinario, entre otros.*

*Es en este sentido que el artículo 41, base III, apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. Esta disposición se reproduce en el artículo 55, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se aprecia a continuación:*

*“Artículo 55.-*

*(...)*

*Se transcribe*

*(...)”*

*De conformidad con lo anterior, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, son elaboradas siguiendo puntualmente los criterios constitucionales y legales antes señalados, entre los cuales destaca la distribución de los promocionales entre las 6:00 y las 24:00 horas.*

*Es en este sentido que los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:*

*“Artículo 74.-*

*(...)*

*Se transcribe*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

(...)"

"Artículo 350.-

(...)

Se transcribe

(...)"

*Así las cosas, si un concesionario o permisionario de radio o televisión omite la transmisión de los promocionales pautados en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, se actualiza la infracción establecida en los artículos antes transcritos ya que altera la pauta de transmisión al no difundir los promocionales conforme a las pautas de transmisión establecidas para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas.*

*En este sentido, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoraXHHE-TV canal 7 omitió transmitir los promocionales a que se refiere el Anexo 3 del presente escrito, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, incurriendo en la infracción establecida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código anteriormente citado.*

*En otro orden de ideas, es importante resaltar que cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente afecta gravemente el modelo de comunicación política establecido por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por esto que al actualizarse la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Es decir, una omisión en la transmisión de los mensajes correspondientes a dicho modelo o una transmisión contraria al mismo debe reponerse.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*En efecto, de la lectura de los incisos a) y d) de la Base III del artículo 41 constitucional se llega a la conclusión de que el modelo de comunicación política establecido en dichos preceptos normativos tiene como característica determinante que los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales se transmitan a lo largo del horario que comprende de las 6:00 a las 24:00 hrs. Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III contiene una disposición tendiente a reparar el daño causado por una actuación contraria a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.*

*En el caso concreto, de un análisis de los hechos y las pruebas que acompañan la presente vista se llega a la conclusión de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió transmitir dentro del horario señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los promocionales que se encuentra obligada a transmitir en virtud de su carácter de concesionario para explotar el espectro radioeléctrico, mismos que se detallan en el Anexo 3 del presente documento.*

*Por otra parte, como se desprende de lo señalado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en la respuesta al requerimiento de información, la concesionaria en comento argumenta que el término otorgado resulta insuficiente para desahogar lo solicitado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En este sentido, se precisa que el término otorgado a la multicitada persona moral es el señalado en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que sus manifestaciones no son atendibles.*

*Por último se precisa que el oficio de requerimiento de información descrito en la sección de hechos se encuentra debidamente fundado y motivado como se desprende del cuerpo del mismo. En esta tesitura, las manifestaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. no encuentran sustento.*

*De todo lo anterior se concluye:*

- 1. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.*

*2. La administración de dicho tiempo debe circunscribirse en todo momento a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*3. Las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Dichas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.*

*4. Un criterio técnico fundamental es el horario de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y replicado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que es el comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.*

*5. Los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia señalan que es una infracción de los concesionarios de televisión al citado código el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.*

*6. Televisión Azteca, S.A. de C.V. incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral; incurriendo de esta manera en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código referido.*

*7. Cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente, afecta gravemente el modelo de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*comunicación política establecido por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por esto que al actualizarse la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*8. En consecuencia, los incumplimientos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHHE-TV canal 7 en el Estado de Coahuila que por esta vía se denuncian deberán reponerse con el afán de resarcir el daño causado a las disposiciones que rigen el ordenamiento electoral.*

*(...)*

*Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:*

**VISTA**

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHHE-TV canal 7 en el Estado de Coahuila**, con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral local en el Estado de Coahuila.”*

**Anexándose al oficio número STCRT/11811/2009, las siguientes pruebas:**

1. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/8362/2009, de fecha 16 de julio de 2009, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca S.A. de C.V., las pautas de transmisión de los mensajes

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al periodo de precampañas en el estado de Coahuila que corrieron del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, correspondientes a la emisoraXHHE-TV.

2. Copia certificada del oficio STCRT/11641/2009 de fecha 2 de septiembre de dos mil nueve, así como del acta de notificación de fecha 4 de septiembre de dos mil nueve, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHHE-TV canal 7, en el estado de Coahuila, rindiera un informe con relación a si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes ordenados por esta autoridad.

3. Copia certificada del escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de CV., de la emisora con distintivo XHHE-TV canal 7, en el estado de Coahuila, recibido el día cinco de septiembre de dos mil nueve en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual da respuesta al oficio STCRT/11641/2009.

4. Listado de incumplimientos detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de la emisora con distintivo XHHE-TV canal 7, en el estado de Coahuila, respecto del periodo del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve.

5. Siete discos compactos que contienen testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por el periodo del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve.

**B) OFICIO STCRT/11812/2009**

*“Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51; 64; 65; 72; 74, párrafos 1 a 3; 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c), y 7; 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 129, párrafo 1, incisos g), l) y m); 341 párrafo 1, inciso i),*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

350; y 354, párrafo 1, inciso f); y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4; 6, párrafo 3, incisos b), c), e), f) y h); 7, párrafo 1; 26; 27; 36, párrafo 4 y 5; 44 párrafo 1; 57, párrafo 1; 58, párrafos 1, 2, 5 y 6; 59 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, manifiesto los siguientes:

**HECHOS**

1. *El día 10 de julio de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/047/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Coahuila en el proceso electoral local de 2009.*
2. *El día 10 de julio de 2009 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE72/2009, Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Coahuila en el proceso electoral local de 2009.*
3. *En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHLLLO-TV canal 44 en el Estado de Coahuila, a través del oficio DEPPP/STCRT/8362/2009 de fecha 16 de julio de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*recibido por la persona moral en cita el día 16 de julio de 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:*

*Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral local en el Estado de Coahuila para el periodo de precampañas que corre del 13 al 27 de agosto de 2009, correspondiente a la emisora XHLLO-TV.*

- 4. Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 13 al 27 de agosto de 2009, se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHLLO-TV canal 44 en el Estado de Coahuila, no transmitió, conforme a la pauta que le fue notificada, los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos.*
- 5. El día 4 de septiembre del año en curso, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHLLO-TV canal 44 en el Estado de Coahuila, el oficio STCRT/11646/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos listados en dicho requerimiento. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.*
- 6. Con fecha de 5 de septiembre de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHLLO-TV canal 44 en el Estado de Coahuila, mediante el cual se da respuesta al oficio STCRT/11646/2009 descrito en el hecho 5 anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

“(...)

Se transcribe

(...)”

7. No obstante los hechos descritos con anterioridad, la persona moral *Televisión Azteca, S.A. de C.V.* concesionaria de la emisora con distintivo *XHLLLO-TV* canal 44 en el Estado de Coahuila, no acreditó el debido cumplimiento de la pauta de transmisión que le fue ordenada por este Instituto tal como se detalla en el **Anexo 3** de la presente vista. En resumen, los incumplimientos imputados son del orden siguiente:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PUDC	AUT ELEC	TOTAL
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLLLO-TV	10	2	454	466

*En efecto, mediante el requerimiento de información descrito en el punto 5 de la sección de hechos se solicitó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. que justificara presuntos incumplimientos en la transmisión de 724 promocionales. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a realizar una nueva verificación en la que se comprobó que en el horario de las 6:00 a las 24:00 hrs. (establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso d) como el único horario válido para transmitir promocionales de partidos políticos y autoridades electorales) no fueron transmitidos los promocionales señalados en el **Anexo 3** de la presente vista, es decir, **466** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales. Cabe resaltar que todos los promocionales que presuntamente fueron omitidos en el horario antes señalado, y por lo cuales se da vista a través del presente oficio, fueron requeridos previamente mediante el citado requerimiento de información.*

*Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una presunta violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**DERECHO**

*Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación a los artículos 41, Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 64; 65; 72; y 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **lo anterior en relación con los artículos** 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.*

*En efecto, tal y como lo establece el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.*

*Ahora bien, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartado B, fracción b) y 116, Base IV, fracción f) de la Constitución Federal, en los procesos electorales locales con jornada electoral no coincidente con la federal, como es el caso del proceso electoral que transcurrió en el Estado de Coahuila, la asignación de tiempos en radio y televisión correspondiente a los partidos políticos y las autoridades electorales se deberá distribuir tomando en cuenta los criterios establecidos en la citada Base III del artículo 41 constitucional y conforme a lo que señale la ley aplicable, que en este caso es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichos criterios son el fundamento para la elaboración de las pautas de transmisión aprobadas por los distintos órganos del Instituto Federal Electoral.*

*En concordancia con lo antes señalado y según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 62, párrafo 2; 65, párrafo 3; 72, párrafo 3; 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral.*

*Estas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.*

*El criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas. Es de esta manera que es un hecho notorio que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesiones que la obligan a transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales que participaron en el proceso local que transcurrió en el Estado de Coahuila en virtud del área de cobertura de dichos canales de televisión. En específico, la concesionaria identificada con el distintivo XHLLLO-TV canal 44 se encuentra en el catálogo de emisoras obligadas a dar cobertura al proceso en comento, mismo que fue difundido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo CG378/2009.*

*Por su parte, el criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende al número de partidos que contendrán en la elección respectiva para distribuir el porcentaje igualitario (30%), al porcentaje de la última elección de diputados ya sean locales o federales para distribuir el tiempo restante (70%), a los minutos a distribuir entre los partidos dependiendo de la etapa del proceso electoral en que se encuentre, y al horario en que los promocionales deberán transmitirse de acuerdo con el modelo de comunicación política ideado por el Órgano Reformador de la Constitución y el Legislador ordinario, entre otros.*

*Es en este sentido que el artículo 41, base III, apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. Esta disposición se reproduce en el artículo 55, párrafo 2 del Código*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se aprecia a continuación:*

*“Artículo 55.-*

*(...)*

*Se transcribe*

*(...)”*

*De conformidad con lo anterior, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, son elaboradas siguiendo puntualmente los criterios constitucionales y legales antes señalados, entre los cuales destaca la distribución de los promocionales entre las 6:00 y las 24:00 horas.*

*Es en este sentido que los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:*

*“Artículo 74.-*

*(...)*

*Se transcribe*

*(...)”*

*“Artículo 350.-*

*(...)*

*Se transcribe*

*(...)”*

*Así las cosas, si un concesionario o permisionario de radio o televisión omite la transmisión de los promocionales pautados en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, se actualiza la infracción establecida en los artículos antes transcritos ya que altera la pauta de transmisión al no difundir los promocionales conforme a las pautas de transmisión establecidas para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas.*

*En este sentido, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHLLLO-TV canal 44 omitió transmitir los promocionales a que se refiere el **Anexo 3** del presente escrito, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, incurriendo en la infracción establecida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código anteriormente citado.*

*En otro orden de ideas, es importante resaltar que cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente, afecta gravemente el modelo de comunicación política establecido por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por esto que al actualizarse la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Es decir, una omisión en la transmisión de los mensajes correspondientes a dicho modelo o una transmisión contraria al mismo debe reponerse.*

*En efecto, de la lectura de los incisos a) y d) de la Base III del artículo 41 constitucional se llega a la conclusión de que el modelo de comunicación política establecido en dichos preceptos normativos tiene como característica determinante que los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales se transmitan a lo largo del horario que comprende de las 6:00 a las 24:00 hrs. Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III contiene una disposición tendiente a reparar el daño causado por una actuación contraria a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*En el caso concreto, de un análisis de los hechos y las pruebas que acompañan la presente vista se llega a la conclusión de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió transmitir dentro del horario señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los promocionales que se encuentra obligada a transmitir en virtud de su carácter de concesionario para explotar el espectro radioeléctrico, mismos que se detallan en el Anexo 3 del presente documento.*

*Por otra parte, como se desprende de lo señalado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en la respuesta al requerimiento de información, la concesionaria en comento argumenta que el término otorgado resulta insuficiente para desahogar lo solicitado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En este sentido, se precisa que el término otorgado a la multicitada persona moral es el señalado en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que sus manifestaciones no son atendibles.*

*Por último se precisa que el oficio de requerimiento de información descrito en la sección de hechos se encuentra debidamente fundado y motivado como se desprende del cuerpo del mismo. En esta tesitura, las manifestaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. no encuentran sustento.*

*De todo lo anterior se concluye:*

- 1. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.*
- 2. La administración de dicho tiempo debe circunscribirse en todo momento a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- 3. Las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*electoral. Dichas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.*

*4. Un criterio técnico fundamental es el horario de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y replicado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que es el comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.*

*5. Los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia señalan que es una infracción de los concesionarios de televisión al citado código el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.*

*6. Televisión Azteca, S.A. de C.V. incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral; incurriendo de esta manera en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código referido.*

*7. Cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente, afecta gravemente el modelo de comunicación política establecido por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por esto que al actualizarse la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*8. En consecuencia, los incumplimientos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHLLLO-TV canal 44 en el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*Estado de Coahuila que por esta vía se denuncian deberán reponerse con el afán de resarcir el daño causado a las disposiciones que rigen el ordenamiento electoral.*

(...)

*Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:*

**VISTA**

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHLLLO-TV canal 44 en el Estado de Coahuila**, con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral local en el Estado de Coahuila.*

**Anexándose al oficio número STCRT/11812/2009, las siguientes pruebas:**

**1.** Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/8362/2009, de fecha 16 de julio de 2009, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca S.A. de C.V., las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al periodo de precampañas en el estado de Coahuila que corrieron del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, correspondientes a la emisora XHLLLO-TV, canal 44, en el estado de Coahuila.

**2.** Copia certificada del oficio STCRT/11646/2009 de fecha 2 de septiembre de dos mil nueve, así como del acta de notificación de fecha 4 de septiembre de dos mil nueve, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

de la emisora con distintivo XHLLLO-TV, canal 44, en el estado de Coahuila, rindiera un informe con relación a si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes ordenados por esta autoridad.

3. Copia certificada del escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de CV., de la emisora con distintivo XHLLLO-TV, canal 44, en el estado de Coahuila, recibido el día cinco de septiembre de dos mil nueve en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del cual da respuesta al oficio STCRT/11646/2009.

4. Listado de incumplimientos detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de la emisora con distintivo XHLLLO-TV, canal 44, en el estado de Coahuila, respecto del periodo del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve.

5. Catorce discos compactos que contienen testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por el periodo del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve.

**C) OFICIO STCRT/11813/2009**

*“Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51; 64; 65; 72; 74, párrafos 1 a 3; 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c), y 7; 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 129, párrafo 1, incisos g), l) y m); 341 párrafo 1, inciso i), 350; y 354, párrafo 1, inciso f); y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4; 6, párrafo 3, incisos b), c), e), f) y h); 7, párrafo 1; 26; 27; 36, párrafo 4 y 5; 44 párrafo 1; 57, párrafo 1; 58, párrafos 1, 2, 5 y 6; 59 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, manifiesto los siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**HECHOS**

1. *El día 10 de julio de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/047/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Coahuila en el proceso electoral local de 2009.*
2. *El día 10 de julio de 2009 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE72/2009, Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Coahuila en el proceso electoral local de 2009.*
3. *En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHGZP-TV canal 6 en el Estado de Coahuila, a través del oficio DEPPP/STCRT/8362/2009 de fecha 16 de julio de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el mismo día 16 de julio del 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:*

*Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral local en el Estado de Coahuila para el periodo de precampañas que corre del 13 al 27 de agosto de 2009, correspondiente a la emisora XHGZP-TV.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

4. *Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 13 al 27 de agosto de 2009, se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHGZP-TV canal 6 en el Estado de Coahuila, no transmitió, conforme a la pauta que le fue notificada, los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos.*
5. *El día 4 de septiembre del año en curso, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHGZP-TV canal 6 en el Estado de Coahuila, el oficio STCRT/11651/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos listados en dicho requerimiento. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.*
6. *Con fecha de 5 de septiembre de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHGZP-TV canal 6 en el Estado de Coahuila, mediante el cual se da respuesta al oficio STCRT/11651/2009 descrito en el hecho 5 anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:*

*“[...]*

*Se transcribe*

*[...]”*

7. *No obstante los hechos descritos con anterioridad, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*con distintivo XHGZP-TV canal 6 en el Estado de Coahuila, no acreditó el debido cumplimiento de la pauta de transmisión que le fue ordenada por este Instituto tal como se detalla en el **Anexo 3** de la presente vista.*

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	PUDC	AUT ELEC	TOTAL
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGZP-TV	18	4	0	0	0	0	0	3	1	496	522

*En efecto, mediante el requerimiento de información descrito en el punto 5 de la sección de hechos se solicitó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. que justificara presuntos incumplimientos en la transmisión de 802 promocionales. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a realizar una nueva verificación en la que se comprobó que en el horario de las 6:00 a las 24:00 hrs. (establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso d) como el único horario válido para transmitir promocionales de partidos políticos y autoridades electorales) no fueron transmitidos los promocionales señalados en el **Anexo 3** de la presente vista, es decir, **522** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales. Cabe resaltar que todos los promocionales que presuntamente fueron omitidos en el horario antes señalado, y por lo cuales se da vista a través del presente oficio, fueron requeridos previamente mediante el citado requerimiento de información.*

*Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una presunta violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:*

**DERECHO**

*Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación a los artículos 41 Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 64; 65; 72; y 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **lo anterior en relación con los***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**artículos** 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

*En efecto, tal y como lo establece el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.*

*Ahora bien, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartado B, fracción b) y 116, Base IV, fracción f) de la Constitución Federal, en los procesos electorales locales con jornada electoral no coincidente con la federal, como es el caso del proceso electoral que transcurrió en el Estado de Coahuila, la asignación de tiempos en radio y televisión correspondiente a los partidos políticos y las autoridades electorales se deberá distribuir tomando en cuenta los criterios establecidos en la citada Base III del artículo 41 constitucional y conforme a lo que señale la ley aplicable, que en este caso es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichos criterios son el fundamento para la elaboración de las pautas de transmisión aprobadas por los distintos órganos del Instituto Federal Electoral.*

*En concordancia con lo antes señalado y según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 62, párrafo 2; 65, párrafo 3; 72, párrafo 3; 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral.*

*Estas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.*

*El criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*establecidos en las pautas. Es de esta manera que es un hecho notorio que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesiones que la obligan a transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales que participaron en el proceso local que transcurrió en el Estado de Coahuila en virtud del área de cobertura de dichos canales de televisión. En específico, la concesión identificada con el distintivo XHGZP-TV canal 6 se encuentra en el catálogo de emisoras obligadas a dar cobertura al proceso en comento, mismo que fue difundido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo CG378/2009.*

*Por su parte, el criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende al número de partidos que contendrán en la elección respectiva para distribuir el porcentaje igualitario (30%), al porcentaje de la última elección de diputados ya sean locales o federales para distribuir el tiempo restante (70%), a los minutos a distribuir entre los partidos dependiendo de la etapa del proceso electoral en que se encuentre, y al horario en que los promocionales deberán transmitirse de acuerdo con el modelo de comunicación política ideado por el Órgano Reformador de la Constitución y el Legislador ordinario, entre otros.*

*Es en este sentido que el artículo 41, base III, apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. Esta disposición se reproduce en el artículo 55, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se aprecia a continuación:*

*“Artículo 55.-*

*Se transcribe*

*De conformidad con lo anterior, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, son elaboradas siguiendo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*puntualmente los criterios constitucionales y legales antes señalados, entre los cuales destaca la distribución de los promocionales entre las 6:00 y las 24:00 horas.*

*Es en este sentido que los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:*

*“Artículo 74.-*

*[...]*

*Se transcribe*

*[...]*

*Artículo 350.-*

*[...]*

*Se transcribe*

*[...]”*

*[Énfasis añadido]*

*Así las cosas, si un concesionario o permisionario de radio o televisión omite la transmisión de los promocionales pautados en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, se actualiza la infracción establecida en los artículos antes transcritos ya que altera la pauta de transmisión al no difundir los promocionales conforme a las pautas de transmisión establecidas para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas.*

*En este sentido, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHGZP-TV canal 6 omitió transmitir los promocionales a que se refiere el Anexo 3 del presente escrito, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

horas, incurriendo en la infracción establecida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código anteriormente citado.

*En otro orden de ideas, es importante resaltar que cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente, afecta gravemente el modelo de comunicación política establecido por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por esto que al actualizarse la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Es decir, una omisión en la transmisión de los mensajes correspondientes a dicho modelo o una transmisión contraria al mismo debe reponerse.*

*En efecto, de la lectura de los incisos a) y d) de la Base III del artículo 41 constitucional se llega a la conclusión de que el modelo de comunicación política establecido en dichos preceptos normativos tiene como característica determinante que los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales se transmitan a lo largo del horario que comprende de las 6:00 a las 24:00 hrs. Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III contiene una disposición tendiente a reparar el daño causado por una actuación contraria a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.*

*En el caso concreto, de un análisis de los hechos y las pruebas que acompañan la presente vista se llega a la conclusión de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió transmitir dentro del horario señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los promocionales que se encuentra obligada a transmitir en virtud de su carácter de concesionario para explotar el espectro radioeléctrico, mismos que se detallan en el Anexo 3 del presente documento.*

*Por otra parte, como se desprende de lo señalado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en la respuesta al requerimiento de información, la concesionaria en comento argumenta que el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*término otorgado resulta insuficiente para desahogar lo solicitado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En este sentido, se precisa que el término otorgado a la multicitada persona moral es el señalado en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que sus manifestaciones no son atendibles.*

*Por último se precisa que el oficio de requerimiento de información descrito en la sección de hechos se encuentra debidamente fundado y motivado como se desprende del cuerpo del mismo. En esta tesitura, las manifestaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. no encuentran sustento.*

*De todo lo anterior se concluye:*

- 1. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.*
- 2. La administración de dicho tiempo debe circunscribirse en todo momento a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- 3. Las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Dichas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.*
- 4. Un criterio técnico fundamental es el horario de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y replicado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que es el comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

5. Los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia señalan que es una infracción de los concesionarios de televisión al citado código el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

6. Televisión Azteca, S.A. de C.V. incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral; incurriendo de esta manera en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código referido.

7. Cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente, afecta gravemente el modelo de comunicación política establecido por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por esto que al actualizarse la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

8. En consecuencia, los incumplimientos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHGZP-TV canal 6 en el Estado de Coahuila que por esta vía se denuncian deberán reponerse con el afán de resarcir el daño causado a las disposiciones que rigen el ordenamiento electoral.

Con el fin de acreditar los hechos y argumentaciones de derecho arriba narrados se presentan las siguientes:

(...)

Se transcribe

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:*

**VISTA**

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHGZP-TV canal 6 en el Estado de Coahuila**, con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral local en el Estado de Coahuila.”*

**Anexándose al oficio número STCRT/11813/2009, las siguientes pruebas:**

1. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/8362/2009, de fecha 16 de julio de 2009, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca S.A. de C.V., las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al periodo de precampañas en el estado de Coahuila que corrieron del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, correspondientes a la emisora XHGZP-TV, canal 6, en el estado de Coahuila.
2. Copia certificada del oficio STCRT/11651/2009 de fecha 2 de septiembre de dos mil nueve, así como del acta de notificación de fecha 4 de septiembre de dos mil nueve, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHGZP-TV, canal 6, en el estado de Coahuila, rindiera un informe con relación a si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes ordenados por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

3. Copia certificada del escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de CV., de la emisora con distintivo XHGZP-TV, canal 6, en el estado de Coahuila, recibido el día cinco de septiembre de dos mil nueve en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del cual da respuesta al oficio STCRT/11651/2009.

4. Listado de incumplimientos detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de la emisora con distintivo XHGZP-TV, canal 6, en el estado de Coahuila, respecto del periodo del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve.

5. Tres discos compactos que contienen testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por el periodo del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve.

**D) OFICIO STCRT/11814/2009**

*“Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51; 64; 65; 72; 74, párrafos 1 a 3; 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c), y 7; 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 129, párrafo 1, incisos g), l) y m); 341 párrafo 1, inciso i), 350; y 354, párrafo 1, inciso f); y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4; 6, párrafo 3, incisos b), c), e), f) y h); 7, párrafo 1; 26; 27; 36, párrafo 4 y 5; 44 párrafo 1; 57, párrafo 1; 58, párrafos 1, 2, 5 y 6; 59 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, manifiesto los siguientes:*

**HECHOS**

1. *El día 10 de julio de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/047/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Coahuila en el proceso electoral local de 2009.*

2. *El día 10 de julio de 2009 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE72/2009, Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Coahuila en el proceso electoral local de 2009.*
3. *En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHHC-TV canal 9 (+) en el Estado de Coahuila, a través del oficio **DEPPP/STCRT/8362/2009** de fecha 16 de julio de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el mismo día 16 de julio del 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:*

*Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral local en el Estado de Coahuila para el periodo de precampañas que corre del 13 al 27 de agosto de 2009, correspondiente a la emisora XHHC-TV.*

4. *Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 13 al 27 de agosto de 2009, se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHHC-TV canal 9(+) en el Estado de Coahuila, no transmitió, conforme a la pauta que le fue notificada, los promocionales de 30*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*segundos de duración correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos.*

5. *El día 4 de septiembre del año en curso, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHHC-TV canal 9 (+) en el Estado de Coahuila, el oficio STCRT/11636/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos listados en dicho requerimiento. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.*
  
6. *Con fecha de 5 de septiembre de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHHC-TV canal 9 (+) en el Estado de Coahuila, mediante el cual se da respuesta al oficio STCRT/11636/2009 descrito en el hecho 5 anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:*

*(...)*

*Se transcribe*

*[...]”*

7. *No obstante los hechos descritos con anterioridad, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHHC-TV canal 9 (+) en el Estado de Coahuila, no acreditó el debido cumplimiento de la pauta de transmisión que le fue ordenada por este Instituto tal como se detalla en el **Anexo 3** de la presente vista. En resumen, los incumplimientos imputados son del orden siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PR	PA	PR	PVE	CON	P	PN	PS	PUD	AUT	TOTA
	O	I	N	D	M	V	T	A	D	C	ELEC	L
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHC-TV	22	2	0	2	2	0	0	2	0	460	490

*En efecto, mediante el requerimiento de información descrito en el punto 5 de la sección de hechos se solicitó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. que justificara presuntos incumplimientos en la transmisión de 784 promocionales. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a realizar una nueva verificación en la que se comprobó que en el horario de las 6:00 a las 24:00 hrs. (establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso d) como el único horario válido para transmitir promocionales de partidos políticos y autoridades electorales) no fueron transmitidos los promocionales señalados en el **Anexo 3** de la presente vista, es decir, **490** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales. Cabe resaltar que todos los promocionales que presuntamente fueron omitidos en el horario antes señalado, y por lo cuales se da vista a través del presente oficio, fueron requeridos previamente mediante el citado requerimiento de información.*

*Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una presunta violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:*

**DERECHO**

*Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación a los artículos 41 Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 64; 65; 72; y 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **lo anterior en relación con los artículos** 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*En efecto, tal y como lo establece el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.*

*Ahora bien, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartado B, fracción b) y 116, Base IV, fracción f) de la Constitución Federal, en los procesos electorales locales con jornada electoral no coincidente con la federal, como es el caso del proceso electoral que transcurrió en el Estado de Coahuila, la asignación de tiempos en radio y televisión correspondiente a los partidos políticos y las autoridades electorales se deberá distribuir tomando en cuenta los criterios establecidos en la citada Base III del artículo 41 constitucional y conforme a lo que señale la ley aplicable, que en este caso es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichos criterios son el fundamento para la elaboración de las pautas de transmisión aprobadas por los distintos órganos del Instituto Federal Electoral.*

*En concordancia con lo antes señalado y según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 62, párrafo 2; 65, párrafo 3; 72, párrafo 3; 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral.*

*Estas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.*

*El criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas. Es de esta manera que es un hecho notorio que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesiones que la obligan a transmitir los promocionales de los partidos políticos y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*autoridades electorales que participaron en el proceso local que transcurrió en el Estado de Coahuila en virtud del área de cobertura de dichos canales de televisión. En específico, la concesión identificada con el distintivo XHHC-TV canal 9 (+) se encuentra en el catálogo de emisoras obligadas a dar cobertura al proceso en comento, mismo que fue difundido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo CG378/2009.*

*Por su parte, el criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende al número de partidos que contendrán en la elección respectiva para distribuir el porcentaje igualitario (30%), al porcentaje de la última elección de diputados ya sean locales o federales para distribuir el tiempo restante (70%), a los minutos a distribuir entre los partidos dependiendo de la etapa del proceso electoral en que se encuentre, y al horario en que los promocionales deberán transmitirse de acuerdo con el modelo de comunicación política ideado por el Órgano Reformador de la Constitución y el Legislador ordinario, entre otros.*

*Es en este sentido que el artículo 41, base III, apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. Esta disposición se reproduce en el artículo 55, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se aprecia a continuación:*

*“Artículo 55.-*

*Se transcribe*

*De conformidad con lo anterior, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, son elaboradas siguiendo puntualmente los criterios constitucionales y legales antes señalados, entre los cuales destaca la distribución de los promocionales entre las 6:00 y las 24:00 horas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*Es en este sentido que los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:*

*“Artículo 74.-*

*[...]*

*Se transcribe*

*[...]*

*Artículo 350.-*

*Se transcribe*

*[...]”*

*[Énfasis añadido]*

*Así las cosas, si un concesionario o permisionario de radio o televisión omite la transmisión de los promocionales pautados en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, se actualiza la infracción establecida en los artículos antes transcritos ya que altera la pauta de transmisión al no difundir los promocionales conforme a las pautas de transmisión establecidas para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas.*

*En este sentido, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisoraXHHC-TV canal 13 (sic) omitió transmitir los promocionales a que se refiere el Anexo 3 del presente escrito, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, incurriendo en la infracción establecida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código anteriormente citado.*

*En otro orden de ideas, es importante resaltar que cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente, afecta gravemente el modelo de comunicación política establecido*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por esto que al actualizarse la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Es decir, una omisión en la transmisión de los mensajes correspondientes a dicho modelo o una transmisión contraria al mismo debe reponerse.*

*En efecto, de la lectura de los incisos a) y d) de la Base III del artículo 41 constitucional se llega a la conclusión de que el modelo de comunicación política establecido en dichos preceptos normativos tiene como característica determinante que los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales se transmitan a lo largo del horario que comprende de las 6:00 a las 24:00 hrs. Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III contiene una disposición tendiente a reparar el daño causado por una actuación contraria a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.*

*En el caso concreto, de un análisis de los hechos y las pruebas que acompañan la presente vista se llega a la conclusión de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió transmitir dentro del horario señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los promocionales que se encuentra obligada a transmitir en virtud de su carácter de concesionario para explotar el espectro radioeléctrico, mismos que se detallan en el Anexo 3 del presente documento.*

*Por otra parte, como se desprende de lo señalado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en la respuesta al requerimiento de información, la concesionaria en comento argumenta que el término otorgado resulta insuficiente para desahogar lo solicitado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En este sentido, se precisa que el término otorgado a la multicitada persona moral es el señalado en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que sus manifestaciones no son atendibles.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*Por último se precisa que el oficio de requerimiento de información descrito en la sección de hechos se encuentra debidamente fundado y motivado como se desprende del cuerpo del mismo. En esta tesitura, las manifestaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. no encuentran sustento.*

*De todo lo anterior se concluye:*

*1. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.*

*2. La administración de dicho tiempo debe circunscribirse en todo momento a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*3. Las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Dichas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.*

*4. Un criterio técnico fundamental es el horario de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y replicado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que es el comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.*

*5. Los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia señalan que es una infracción de los concesionarios de televisión al citado código el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

6. *Televisión Azteca, S.A. de C.V. incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral; incurriendo de esta manera en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código referido.*

7. *Cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente, afecta gravemente el modelo de comunicación política establecido por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por esto que al actualizarse la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

8. *En consecuencia, los incumplimientos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHHC-TV canal 9(+) en el Estado de Coahuila que por esta vía se denuncian deberán reponerse con el afán de resarcir el daño causado a las disposiciones que rigen el ordenamiento electoral.*

(...)

*Se transcribe*

(...)

*Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:*

**VISTA**

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHHC-TV canal 9(+)** en el Estado de Coahuila, con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral local en el Estado de Coahuila.”*

**Anexándose al oficio número STCRT/11814/2009, las siguientes pruebas:**

1. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/8362/2009, de fecha 16 de julio de 2009, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca S.A. de C.V., las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al periodo de precampañas en el estado de Coahuila que corrieron del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, correspondientes a la emisora XHHC-TV, canal 9 (+), en el estado de Coahuila.
2. Copia certificada del oficio STCRT/11636/2009 de fecha 2 de septiembre de dos mil nueve, así como del acta de notificación de fecha 4 de septiembre de dos mil nueve, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHHC-TV, canal 9 (+), en el estado de Coahuila, rindiera un informe con relación a si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes ordenados por esta autoridad.
3. Copia certificada del escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de CV., de la emisora con distintivo XHHC-TV, canal 9 (+), en el estado de Coahuila, recibido el día cinco de septiembre de dos mil nueve en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del cual da respuesta al oficio STCRT/11636/2009.
4. Listado de incumplimientos detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de la emisora con distintivo XHHC-TV, canal 9 (+), en el estado de Coahuila,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

respecto del periodo del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve.

5. Siete discos compactos que contienen testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por el periodo del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve.

**E) OFICIO STCRT/11815/2009**

*“Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51; 64; 65; 72; 74, párrafos 1 a 3; 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c), y 7; 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 129, párrafo 1, incisos g), l) y m); 341 párrafo 1, inciso i), 350; y 354, párrafo 1, inciso f); y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4; 6, párrafo 3, incisos b), c), e), f) y h); 7, párrafo 1; 26; 27; 36, párrafo 4 y 5; 44 párrafo 1; 57, párrafo 1; 58, párrafos 1, 2, 5 y 6; 59 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, manifiesto los siguientes:*

**HECHOS**

1. *El día 10 de julio de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/047/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Coahuila en el proceso electoral local de 2009.*
2. *El día 10 de julio de 2009 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE72/2009, Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Coahuila en el proceso electoral local de 2009.*

3. *En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHGDP-TV canal 13 en el Estado de Coahuila, a través del oficio DEPPP/STCRT/8362/2009 de fecha 16 de julio de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el día 16 de julio de 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:*

*Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral local en el Estado de Coahuila para el periodo de precampañas que corre del 13 al 27 de agosto de 2009, correspondiente a la emisora XHGDP-TV.*

4. *Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 13 al 27 de agosto de 2009, se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHGDP-TV canal 13 en el Estado de Coahuila, no transmitió, conforme a la pauta que le fue notificada, los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos.*
5. *El día 4 de septiembre del año en curso, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHGDP-TV canal 13 en el Estado de Coahuila, el oficio STCRT/11650/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos listados en dicho requerimiento. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.*

6. *Con fecha de 5 de septiembre de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHGDP-TV canal 13 en el Estado de Coahuila, mediante el cual se da respuesta al oficio STCRT/11650/2009 descrito en el hecho 5 anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:*

*“[...]*

*Se transcribe*

*[...]”*

7. *No obstante los hechos descritos con anterioridad, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHGDP-TV canal 13 en el Estado de Coahuila, no acreditó el debido cumplimiento de la pauta de transmisión que le fue ordenada por este Instituto tal como se detalla en el **Anexo 3** de la presente vista. En resumen, los incumplimientos imputados son del orden siguiente:*

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	PUDC	AUT ELEC	TOTAL
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGDP-TV	10	3	0	0	1	1	0	2	0	487	504

*En efecto, mediante el requerimiento de información descrito en el punto 5 de la sección de hechos se solicitó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. que justificara presuntos incumplimientos en la transmisión de 826 promocionales. Ahora bien, la Dirección*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a realizar una nueva verificación en la que se comprobó que en el horario de las 6:00 a las 24:00 hrs. (establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso d) como el único horario válido para transmitir promocionales de partidos políticos y autoridades electorales) no fueron transmitidos los promocionales señalados en el **Anexo 3** de la presente vista, es decir, **504** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales. Cabe resaltar que todos los promocionales que presuntamente fueron omitidos en el horario antes señalado, y por lo cuales se da vista a través del presente oficio, fueron requeridos previamente mediante el citado requerimiento de información.*

*Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una presunta violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:*

**DERECHO**

*Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación a los artículos 41 Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 64; 65; 72; y 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **lo anterior en relación con los artículos** 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.*

*En efecto, tal y como lo establece el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.*

*Ahora bien, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartado B, fracción b) y 116, Base IV, fracción f) de la Constitución Federal, en los procesos electorales locales con*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*jornada electoral no coincidente con la federal, como es el caso del proceso electoral que transcurrió en el Estado de Coahuila, la asignación de tiempos en radio y televisión correspondiente a los partidos políticos y las autoridades electorales se deberá distribuir tomando en cuenta los criterios establecidos en la citada Base III del artículo 41 constitucional y conforme a lo que señale la ley aplicable, que en este caso es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichos criterios son el fundamento para la elaboración de las pautas de transmisión aprobadas por los distintos órganos del Instituto Federal Electoral.*

*En concordancia con lo antes señalado y según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 62, párrafo 2; 65, párrafo 3; 72, párrafo 3; 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral.*

*Estas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.*

*El criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas. Es de esta manera que es un hecho notorio que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesiones que la obligan a transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales que participaron en el proceso local que transcurrió en el Estado de Coahuila en virtud del área de cobertura de dichos canales de televisión. En específico, la concesión identificada con el distintivo XHGDP-TV canal 13 se encuentra en el catálogo de emisoras obligadas a dar cobertura al proceso en comento, mismo que fue difundido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo CG378/2009.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*Por su parte, el criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende al número de partidos que contendrán en la elección respectiva para distribuir el porcentaje igualitario (30%), al porcentaje de la última elección de diputados ya sean locales o federales para distribuir el tiempo restante (70%), a los minutos a distribuir entre los partidos dependiendo de la etapa del proceso electoral en que se encuentre, y al horario en que los promocionales deberán transmitirse de acuerdo con el modelo de comunicación política ideado por el Órgano Reformador de la Constitución y el Legislador ordinario, entre otros.*

*Es en este sentido que el artículo 41, base III, apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. Esta disposición se reproduce en el artículo 55, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se aprecia a continuación:*

*“Artículo 55.-*

*Se transcribe*

*De conformidad con lo anterior, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, son elaboradas siguiendo puntualmente los criterios constitucionales y legales antes señalados, entre los cuales destaca la distribución de los promocionales entre las 6:00 y las 24:00 horas.*

*Es en este sentido que los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:*

*“Artículo 74.-*

*Se transcribe*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*Artículo 350.-*

*Se transcribe*

*[Énfasis añadido]*

*Así las cosas, si un concesionario o permisionario de radio o televisión omite la transmisión de los promocionales pautados en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, se actualiza la infracción establecida en los artículos antes transcritos ya que altera la pauta de transmisión al no difundir los promocionales conforme a las pautas de transmisión establecidas para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas.*

*En este sentido, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHGDP-TV canal 13 omitió transmitir los promocionales a que se refiere el Anexo 3 del presente escrito, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, incurriendo en la infracción establecida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código anteriormente citado.*

*En otro orden de ideas, es importante resaltar que cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente, afecta gravemente el modelo de comunicación política establecido por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por esto que al actualizarse la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Es decir, una omisión en la transmisión de los mensajes correspondientes a dicho modelo o una transmisión contraria al mismo debe reponerse.*

*En efecto, de la lectura de los incisos a) y d) de la Base III del artículo 41 constitucional se llega a la conclusión de que el modelo de comunicación política establecido en dichos preceptos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*normativos tiene como característica determinante que los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales se transmitan a lo largo del horario que comprende de las 6:00 a las 24:00 hrs. Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III contiene una disposición tendiente a reparar el daño causado por una actuación contraria a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.*

*En el caso concreto, de un análisis de los hechos y las pruebas que acompañan la presente vista se llega a la conclusión de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió transmitir dentro del horario señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los promocionales que se encuentra obligada a transmitir en virtud de su carácter de concesionario para explotar el espectro radioeléctrico, mismos que se detallan en el **Anexo 3** del presente documento.*

*Por otra parte, como se desprende de lo señalado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en la respuesta al requerimiento de información, la concesionaria en comento argumenta que el término otorgado resulta insuficiente para desahogar lo solicitado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En este sentido, se precisa que el término otorgado a la multicitada persona moral es el señalado en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que sus manifestaciones no son atendibles.*

*Por último se precisa que el oficio de requerimiento de información descrito en la sección de hechos se encuentra debidamente fundado y motivado como se desprende del cuerpo del mismo. En esta tesitura, las manifestaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. no encuentran sustento.*

*De todo lo anterior se concluye:*

*1. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*2. La administración de dicho tiempo debe circunscribirse en todo momento a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*3. Las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Dichas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.*

*4. Un criterio técnico fundamental es el horario de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y replicado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que es el comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.*

*5. Los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia señalan que es una infracción de los concesionarios de televisión al citado código el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.*

*6. Televisión Azteca, S.A. de C.V. incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral; incurriendo de esta manera en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código referido.*

*7. Cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente, afecta gravemente el modelo de comunicación política establecido por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por esto que al actualizarse la infracción contenida en el artículo 350,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*8. En consecuencia, los incumplimientos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHGDP-TV canal 13 en el Estado de Coahuila que por esta vía se denuncian deberán reponerse con el afán de resarcir el daño causado a las disposiciones que rigen el ordenamiento electoral.*

*(...)*

*Se transcribe*

*(...)*

*Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:*

**VISTA**

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHGDP-TV canal 13 en el Estado de Coahuila** con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral local en el Estado de Coahuila.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**Anexándose al oficio número STCRT/11815/2009, las siguientes pruebas:**

- 1.** Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/8362/2009, de fecha 16 de julio de 2009, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca S.A. de C.V., las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al periodo de precampañas en el estado de Coahuila que corrieron del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, correspondientes a la emisora XHGDP-TV, canal 13, en el estado de Coahuila.
- 2.** Copia certificada del oficio STCRT/11650/2009, de fecha 2 de septiembre de dos mil nueve, así como del acta de notificación de fecha 4 de septiembre de dos mil nueve, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHGDP-TV, canal 13, en el estado de Coahuila, rindiera un informe con relación a si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes ordenados por esta autoridad.
- 3.** Copia certificada del escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de CV., de la emisora con distintivo XHGDP-TV, canal 13, en el estado de Coahuila, recibido el día cinco de septiembre de dos mil nueve en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del cual da respuesta al oficio STCRT/11650/2009.
- 4.** Listado de incumplimientos detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de la emisora con distintivo XHGDP-TV, canal 13, en el estado de Coahuila, respecto del periodo del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve.
- 5.** Tres discos compactos que contienen testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por el periodo del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**F) OFICIO STCRT/11818/2009**

*“Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51; 64; 65; 72; 74, párrafos 1 a 3; 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c), y 7; 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 129, párrafo 1, incisos g), l) y m); 341 párrafo 1, inciso i), 350; y 354, párrafo 1, inciso f); y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4; 6, párrafo 3, incisos b), c), e), f) y h); 7, párrafo 1; 26; 27; 36, párrafo 4 y 5; 44 párrafo 1; 57, párrafo 1; 58, párrafos 1, 2, 5 y 6; 59 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, manifiesto los siguientes:*

**HECHOS**

- 1. El día 10 de julio de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/047/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Coahuila en el proceso electoral local de 2009.*
- 2. El día 10 de julio de 2009 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE72/2009, Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Coahuila en el proceso electoral local de 2009.*
- 3. En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHMLA-TV canal 11 en el Estado de Coahuila, a través del oficio DEPPP/STCRT/8362/2009 de fecha 16 de julio de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el día 16 de julio de 2009, y en el mismo se anexó lo siguiente:*

*Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral local en el Estado de Coahuila para el periodo de precampañas que corre del 13 al 27 de agosto de 2009, correspondiente a la emisora XHMLA-TV.*

- 4. Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 13 al 27 de agosto de 2009, se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMLA-TV canal 11 en el Estado de Coahuila, no transmitió, conforme a la pauta que le fue notificada, los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos.*
- 5. El día 4 de septiembre del año en curso, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHMLA-TV canal 11 en el Estado de Coahuila, el oficio STCRT/11638/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos listados en dicho requerimiento. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

6. Con fecha de 5 de septiembre de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHMLA-TV canal 11 en el Estado de Coahuila, mediante el cual se da respuesta al oficio STCRT/11638/2009 descrito en el hecho 5 anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:

“[...]

Se transcribe

[...]”

7. No obstante los hechos descritos con anterioridad, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHMLA-TV canal 11 en el Estado de Coahuila, no acreditó el debido cumplimiento de la pauta de transmisión que le fue ordenada por este Instituto tal como se detalla en el **Anexo 3** de la presente vista. En resumen, los incumplimientos imputados son del orden siguiente:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PVEM	CONV	AUT ELEC	TOTAL
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMLA-TV	18	1	1	1	426	447

En efecto, mediante el requerimiento de información descrito en el punto 5 de la sección de hechos se solicitó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. que justificara presuntos incumplimientos en la transmisión de 777 promocionales. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a realizar una nueva verificación en la que se comprobó que en el horario de las 6:00 a las 24:00 hrs. (establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso d) como el único horario válido para transmitir promocionales de partidos políticos y autoridades electorales) no fueron transmitidos los promocionales señalados en el **Anexo 3** de la presente vista, es decir, **447** promocionales de partidos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*políticos y autoridades electorales. Cabe resaltar que todos los promocionales que presuntamente fueron omitidos en el horario antes señalado, y por lo cuales se da vista a través del presente oficio, fueron requeridos previamente mediante el citado requerimiento de información.*

*Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una presunta violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:*

**DERECHO**

*Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación a los artículos 41 Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 64; 65; 72; y 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **lo anterior en relación con los artículos** 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.*

*En efecto, tal y como lo establece el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.*

*Ahora bien, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartado B, fracción b) y 116, Base IV, fracción f) de la Constitución Federal, en los procesos electorales locales con jornada electoral no coincidente con la federal, como es el caso del proceso electoral que transcurrió en el Estado de Coahuila, la asignación de tiempos en radio y televisión correspondiente a los partidos políticos y las autoridades electorales se deberá distribuir tomando en cuenta los criterios establecidos en la citada Base III del artículo 41 constitucional y conforme a lo que señale la ley aplicable, que en este caso es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichos criterios son el fundamento*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*para la elaboración de las pautas de transmisión aprobadas por los distintos órganos del Instituto Federal Electoral.*

*En concordancia con lo antes señalado y según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 62, párrafo 2; 65, párrafo 3; 72, párrafo 3; 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral.*

*Estas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.*

*El criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas. Es de esta manera que es un hecho notorio que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesiones que la obligan a transmitir los promocionales de los partidos políticos que contendieron en el proceso local que transcurrió en el Estado de Coahuila en virtud del área de cobertura de dichos canales de televisión. En específico, la concesión identificada con el distintivo XHMLA-TV canal 11 se encuentra en el catálogo de emisoras obligadas a dar cobertura al proceso en comento, mismo que fue difundido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo CG378/2009.*

*Por su parte, el criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende al número de partidos que contendrán en la elección respectiva para distribuir el porcentaje igualitario (30%), al porcentaje de la última elección de diputados ya sean locales o federales para distribuir el tiempo restante (70%), a los minutos a distribuir entre los partidos dependiendo de la etapa del proceso electoral en que se encuentre, y al horario en que los promocionales deberán transmitirse de acuerdo con el modelo de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*comunicación política ideado por el Órgano Reformador de la Constitución y el Legislador ordinario, entre otros.*

*Es en este sentido que el artículo 41, base III, apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. Esta disposición se reproduce en el artículo 55, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se aprecia a continuación:*

*“Artículo 55.-*

*[...]*

*Se transcribe*

*De conformidad con lo anterior, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, son elaboradas siguiendo puntualmente los criterios constitucionales y legales antes señalados, entre los cuales destaca la distribución de los promocionales entre las 6:00 y las 24:00 horas.*

*Es en este sentido que los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:*

*“Artículo 74.-*

*[...]*

*Se transcribe*

*[...]*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Artículo 350.-

[...]

Se transcribe

[...]”

*Así las cosas, si un concesionario o permisionario de radio o televisión omite la transmisión de los promocionales pautados en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, se actualiza la infracción establecida en los artículos antes transcritos ya que altera la pauta de transmisión al no difundir los promocionales conforme a las pautas de transmisión establecidas para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas.*

*En este sentido, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHMLA-TV canal 11 omitió transmitir los promocionales a que se refiere el Anexo 3 del presente escrito, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, incurriendo en la infracción establecida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código anteriormente citado.*

*En otro orden de ideas, es importante resaltar que cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente, afecta gravemente el modelo de comunicación política establecido por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por esto que al actualizarse la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Es decir, una omisión en la transmisión de los mensajes correspondientes a dicho modelo o una transmisión contraria al mismo debe reponerse.*

*En efecto, de la lectura de los incisos a) y d) de la Base III del artículo 41 constitucional se llega a la conclusión de que el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*modelo de comunicación política establecido en dichos preceptos normativos tiene como característica determinante que los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales se transmitan a lo largo del horario que comprende de las 6:00 a las 24:00 hrs. Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III contiene una disposición tendiente a reparar el daño causado por una actuación contraria a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.*

*En el caso concreto, de un análisis de los hechos y las pruebas que acompañan la presente vista se llega a la conclusión de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió transmitir dentro del horario señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los promocionales que se encuentra obligada a transmitir en virtud de su carácter de concesionario para explotar el espectro radioeléctrico, mismos que se detallan en el **Anexo 3** del presente documento.*

*Por otra parte, como se desprende de lo señalado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en la respuesta al requerimiento de información, la concesionaria en comentario argumenta que el término otorgado resulta insuficiente para desahogar lo solicitado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En este sentido, se precisa que el término otorgado a la multicitada persona moral es el señalado en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que sus manifestaciones no son atendibles.*

*Por último se precisa que el oficio de requerimiento de información descrito en la sección de hechos se encuentra debidamente fundado y motivado como se desprende del cuerpo del mismo. En esta tesitura, las manifestaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. no encuentran sustento.*

*De todo lo anterior se concluye:*

- 1. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*2. La administración de dicho tiempo debe circunscribirse en todo momento a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*3. Las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Dichas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.*

*4. Un criterio técnico fundamental es el horario de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y replicado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que es el comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.*

*5. Los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia señalan que es una infracción de los concesionarios de televisión al citado código el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.*

*6. Televisión Azteca, S.A. de C.V. incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral; incurriendo de esta manera en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código referido.*

*7. Cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente, afecta gravemente el modelo de comunicación política establecido por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*esto que al actualizarse la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*8. En consecuencia, los incumplimientos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHMLA-TV canal 11 en el Estado de Coahuila que por esta vía se denuncian deberán reponerse con el afán de resarcir el daño causado a las disposiciones que rigen el ordenamiento electoral.*

*(...)*

*Se transcribe*

*(...)*

*Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:*

**VISTA**

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHMLA-TV canal 11 en el Estado de Coahuila** con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral local en el Estado de Coahuila.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**Anexándose al oficio número STCRT/11818/2009, las siguientes pruebas:**

1. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/8362/2009, de fecha 16 de julio de 2009, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca S.A. de C.V., las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al periodo de precampañas en el estado de Coahuila que corrieron del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, correspondientes a la emisora XHMLA-TV, canal 11, en el estado de Coahuila.
2. Copia certificada del oficio STCRT/11638/2009, de fecha 2 de septiembre de dos mil nueve, así como del acta de notificación de fecha 4 de septiembre de dos mil nueve, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMLA-TV, canal 11, en el estado de Coahuila, rindiera un informe con relación a si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes ordenados por esta autoridad.
3. Copia certificada del escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de CV., de la emisora con distintivo XHMLA-TV, canal 11, en el estado de Coahuila, recibido el día cinco de septiembre de dos mil nueve en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del cual da respuesta al oficio STCRT/11638/2009.
4. Listado de incumplimientos detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de la emisora con distintivo XHMLA-TV, canal 11, en el estado de Coahuila, respecto del periodo del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve.
5. Nueve discos compactos que contienen testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por el periodo del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**G) OFICIO STCRT/11819/2009**

*“Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51; 64; 65; 72; 74, párrafos 1 a 3; 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c), y 7; 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 129, párrafo 1, incisos g), l) y m); 341 párrafo 1, inciso i), 350; y 354, párrafo 1, inciso f); y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4; 6, párrafo 3, incisos b), c), e), f) y h); 7, párrafo 1; 26; 27; 36, párrafo 4 y 5; 44 párrafo 1; 57, párrafo 1; 58, párrafos 1, 2, 5 y 6; 59 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, manifiesto los siguientes:*

**HECHOS**

- 1. El día 10 de julio de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Vigésima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/047/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Coahuila en el proceso electoral local de 2009.*
- 2. El día 10 de julio de 2009 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE72/2009, Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Coahuila en el proceso electoral local de 2009.*
- 3. En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHPNG-TV canal 6 en el Estado de Coahuila, a través del oficio DEPPP/STCRT/8362/2009 de fecha 16 de julio de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el día 16 de julio de 2009, y en el mismo se anexó lo siguiente:*

*Pauta de los tiempos de Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral local en el Estado de Coahuila para el periodo de precampañas que corre del 13 al 27 de agosto de 2009, correspondiente a la emisora XHPNG-TV.*

- 4. Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 13 al 27 de agosto de 2009, se identificó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHPNG-TV canal 6 en el Estado de Coahuila, no transmitió, conforme a la pauta que le fue notificada, los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos.*
  
- 5. El día 4 de septiembre del año en curso, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHPNG-TV canal 6 en el Estado de Coahuila, el oficio STCRT/11642/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos listados en dicho requerimiento. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

6. Con fecha de 5 de septiembre de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHPNG-TV canal 6 en el Estado de Coahuila, mediante el cual se da respuesta al oficio STCRT/11642/2009 descrito en el hecho 5 anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:

“[...]

Se transcribe

[...]”

7. No obstante los hechos descritos con anterioridad, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHPNG-TV canal 6 en el Estado de Coahuila, no acreditó el debido cumplimiento de la pauta de transmisión que le fue ordenada por este Instituto tal como se detalla en el **Anexo 3** de la presente vista. En resumen, los incumplimientos imputados son del orden siguiente:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	PUDC	AUT ELEC	TOTAL
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPNG-TV	12	1	0	1	1	0	0	2	1	291	309

*En efecto, mediante el requerimiento de información descrito en el punto 5 de la sección de hechos se solicitó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. que justificara presuntos incumplimientos en la transmisión de 811 promocionales. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a realizar una nueva verificación en la que se comprobó que en el horario de las 6:00 a las 24:00 hrs. (establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso d) como el único horario válido para transmitir promocionales de partidos políticos y autoridades electorales) no fueron transmitidos los promocionales señalados en el **Anexo 3** de la presente vista, es decir, **309** promocionales de partidos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*políticos y autoridades electorales. Cabe resaltar que todos los promocionales que presuntamente fueron omitidos en el horario antes señalado, y por lo cuales se da vista a través del presente oficio, fueron requeridos previamente mediante el citado requerimiento de información.*

*Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una presunta violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:*

**DERECHO**

*Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación a los artículos 41 Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 64; 65; 72; y 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **lo anterior en relación con los artículos** 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.*

*En efecto, tal y como lo establece el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.*

*Ahora bien, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartado B, fracción b) y 116, Base IV, fracción f) de la Constitución Federal, en los procesos electorales locales con jornada electoral no coincidente con la federal, como es el caso del proceso electoral que transcurrió en el Estado de Coahuila, la asignación de tiempos en radio y televisión correspondiente a los partidos políticos y las autoridades electorales se deberá distribuir tomando en cuenta los criterios establecidos en la citada Base III del artículo 41 constitucional y conforme a lo que señale la ley aplicable, que en este caso es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichos criterios son el fundamento*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*para la elaboración de las pautas de transmisión aprobadas por los distintos órganos del Instituto Federal Electoral.*

*En concordancia con lo antes señalado y según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 62, párrafo 2; 65, párrafo 3; 72, párrafo 3; 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral.*

*Estas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.*

*El criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas. Es de esta manera que es un hecho notorio que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesiones que la obligan a transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales que participaron en el proceso local que transcurrió en el Estado de Coahuila en virtud del área de cobertura de dichos canales de televisión. En específico, la concesión identificada con el distintivo XHPNG-TV canal 6 se encuentra en el catálogo de emisoras obligadas a dar cobertura al proceso en comento, mismo que fue difundido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo CG378/2009.*

*Por su parte, el criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende al número de partidos que contendrán en la elección respectiva para distribuir el porcentaje igualitario (30%), al porcentaje de la última elección de diputados ya sean locales o federales para distribuir el tiempo restante (70%), a los minutos a distribuir entre los partidos dependiendo de la etapa del proceso electoral en que se encuentre, y al horario en que los promocionales deberán transmitirse de acuerdo con el modelo de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*comunicación política ideado por el Órgano Reformador de la Constitución y el Legislador ordinario, entre otros.*

*Es en este sentido que el artículo 41, base III, apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. Esta disposición se reproduce en el artículo 55, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se aprecia a continuación:*

*“Artículo 55.-*

*(...)*

*Se transcribe*

*De conformidad con lo anterior, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, son elaboradas siguiendo puntualmente los criterios constitucionales y legales antes señalados, entre los cuales destaca la distribución de los promocionales entre las 6:00 y las 24:00 horas.*

*Es en este sentido que los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:*

*(...)*

*“Artículo 74.-*

*(...)*

*Se transcribe*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Artículo 350.-

(...)

Se transcribe

(...)

*Así las cosas, si un concesionario o permisionario de radio o televisión omite la transmisión de los promocionales pautados en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, se actualiza la infracción establecida en los artículos antes transcritos ya que altera la pauta de transmisión al no difundir los promocionales conforme a las pautas de transmisión establecidas para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas.*

*En este sentido, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHPNG-TV canal 6 omitió transmitir los promocionales a que se refiere el Anexo 3 del presente escrito, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, incurriendo en la infracción establecida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código anteriormente citado.*

*En otro orden de ideas, es importante resaltar que cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente, afecta gravemente el modelo de comunicación política establecido por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por esto que al actualizarse la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Es decir, una omisión en la transmisión de los mensajes correspondientes a dicho modelo o una transmisión contraria al mismo debe reponerse.*

*En efecto, de la lectura de los incisos a) y d) de la Base III del artículo 41 constitucional se llega a la conclusión de que el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*modelo de comunicación política establecido en dichos preceptos normativos tiene como característica determinante que los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales se transmitan a lo largo del horario que comprende de las 6:00 a las 24:00 hrs. Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III contiene una disposición tendiente a reparar el daño causado por una actuación contraria a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.*

*En el caso concreto, de un análisis de los hechos y las pruebas que acompañan la presente vista se llega a la conclusión de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió transmitir dentro del horario señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los promocionales que se encuentra obligada a transmitir en virtud de su carácter de concesionario para explotar el espectro radioeléctrico, mismos que se detallan en el **Anexo 3** del presente documento.*

*Por otra parte, como se desprende de lo señalado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en la respuesta al requerimiento de información, la concesionaria en comentario argumenta que el término otorgado resulta insuficiente para desahogar lo solicitado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En este sentido, se precisa que el término otorgado a la multicitada persona moral es el señalado en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que sus manifestaciones no son atendibles.*

*Por último se precisa que el oficio de requerimiento de información descrito en la sección de hechos se encuentra debidamente fundado y motivado como se desprende del cuerpo del mismo. En esta tesitura, las manifestaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. no encuentran sustento.*

*De todo lo anterior se concluye:*

- 1. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*2. La administración de dicho tiempo debe circunscribirse en todo momento a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*3. Las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Dichas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.*

*4. Un criterio técnico fundamental es el horario de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y replicado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que es el comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.*

*5. Los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia señalan que es una infracción de los concesionarios de televisión al citado código el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.*

*6. Televisión Azteca, S.A. de C.V. incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral; incurriendo de esta manera en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código referido.*

*7. Cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente, afecta gravemente el modelo de comunicación política establecido por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*esto que al actualizarse la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*8. En consecuencia, los incumplimientos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHPNG-TV canal 6 en el Estado de Coahuila que por esta vía se denuncian deberán reponerse con el afán de resarcir el daño causado a las disposiciones que rigen el ordenamiento electoral.*

*(...)*

*Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:*

**VISTA**

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHPNG-TV canal 6 en el Estado de Coahuila** con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral local en el Estado de Coahuila.*

*(...)"*

**Anexándose al oficio número STCRT/11819/2009, las siguientes pruebas:**

**1.** Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/8362/2009, de fecha 16 de julio de 2009, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca S.A. de C.V., las pautas de transmisión de los mensajes

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al periodo de precampañas en el estado de Coahuila que corrieron del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, correspondientes a la emisora XHPNG-TV, canal 6, en el estado de Coahuila.

**2.** Copia certificada del oficio STCRT/11642/2009, de fecha 2 de septiembre de dos mil nueve, así como del acta de notificación de fecha 4 de septiembre de dos mil nueve, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHPNG-TV, canal 6, en el estado de Coahuila, rindiera un informe con relación a si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes ordenados por esta autoridad.

**3.** Copia certificada del escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de CV., de la emisora con distintivo XHPNG-TV, canal 6, en el estado de Coahuila, recibido el día cinco de septiembre de dos mil nueve en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del cual da respuesta al oficio STCRT/11642/2009.

**4.** Listado de incumplimientos detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de la emisora con distintivo XHPNG-TV, canal 6, en el estado de Coahuila, respecto del periodo del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve.

**5.** Ocho discos compactos que contienen testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por el periodo del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve.

**II.** Por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los números STCRT/11811/2009, STCRT/11812/2009, STCRT/11813/2009, STCRT/11814/2009, STCRT/11815/2009, STCRT/11818/2009 y STCRT/11819/2009, signados por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión de esta institución, en los que solicita se sustancie un procedimiento especial sancionador en contra de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente al oficio número STCRT/11811/2009 y anexos que se acompañan, al cual le correspondió la clave **SCG/PE/CG/002/2010**; **SEGUNDO.-** Formar expediente a los oficios números STCRT/11812/2009, STCRT/11813/2009, STCRT/11814/2009, STCRT/11815/2009, STCRT/11818/2009 y STCRT/11819/2009 y anexos que se acompañan, a los cuales les correspondieron las claves **SCG/PE/CG/003/2010, SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010, SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010 y SCG/PE/CG/008/2010**, respectivamente; **TERCERO.-** En virtud de que los hechos que dieron origen a los expedientes números **SCG/PE/CG/003/2010, SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010, SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010 y SCG/PE/CG/008/2010** guardan estrecha relación con los que motivaron la integración del similar **SCG/PE/CG/002/2010**, se decretó la acumulación de los primeros al último de los citados, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; **CUARTO.-** Toda vez que en los oficios de cuenta, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión de esta institución arguye diversas irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, las cuales pudieran resultar conculcatorias a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuyo detalle específico se refiere en el anexo 3 de los oficios que se proveen, se ordeno iniciar procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del citado concesionario, por la presunta violación a la hipótesis normativa antes referida; **QUINTO.-** En razón de lo anterior, emplazar al C. Representante Legal de Televisión Azteca S.A. de C.V, concesionario de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, corriéndole traslado con copia de las denuncias y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalaron las **diez horas del día veintisiete de enero de dos mil diez**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **SÉPTIMO.-** Citar a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

comparecieran a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **OCTAVO.-** Asimismo, se instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Arturo Martín del Campo Morales, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; **NOVENO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral **Televisión Azteca S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila.

**III.** Mediante el oficio número **SCG/123/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44 , XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**IV.** Por medio del oficio número **SCG/122/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando II de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**V.** A través del oficio número **UFRPP/DRNC/3192/10**, de fecha veinticinco de enero del año en curso, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinte de enero del año en curso, el día veintisiete del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual el representante legal de la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., no compareció a la etapa procesal de mérito, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ,** HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/123/2010, DE FECHA VEINTE DE ENERO DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO LOS CC. FRANCISCO JUÁREZ FLORES Y JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER, QUIENES COMPARECEN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA, IDENTIFICÁNDOSE AL EFECTO CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 086969854 Y 157729715, RESPECTIVAMENTE, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE. CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368; Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62; 64; 67; Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39; PÁRRAFO 2, INCISO M); Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H), Y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/002/2010 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010, SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010, SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010 y SCG/PE/CG/008/2010, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHHE-TV CANAL 7, XHLLQ-TV CANAL 44, XHGZP-TV CANAL 6, XHHC-TV CANAL 9 (+), XHGDP-TV CANAL 13, XHMLA-TV CANAL 11 Y XHPNG-TV CANAL 6, TODAS EN EL ESTADO DE COAHUILA, COMO PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

*SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS Y UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS EN TRES OCASIONES, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHHE-TV CANAL 7, XHLLQ-TV CANAL 44, XHGZP-TV CANAL 6, XHHC-TV CANAL 9 (+), XHGDP-TV CANAL 13, XHMLA-TV CANAL 11 Y XHPNG-TV CANAL 6, TODAS EN EL ESTADO DE COAHUILA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUANDO COMO DENUNCIANTE, PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN LOS OFICIOS NÚMEROS STCRT/11811/2009, STCRT/11812/2009, STCRT/11813/2009, STCRT/11814/2009, STCRT/11815/2009, STCRT/11818/2009 y STCRT/11819/2009, DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

COMO LAS PRUEBAS QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.---

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA DA CUENTA QUE EN ESTE ACTO SE RECIBE UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHHE-TV CANAL 7, XHLLLO-TV CANAL 44, XHGZP-TV CANAL 6, XHHC-TV CANAL 9 (+), XHGDP-TV CANAL 13, XHMLA-TV CANAL 11 Y XHPNG-TV CANAL 6, TODAS EN EL ESTADO DE COAHUILA, MISMO QUE CONSTA DE DIECISIETE FOJAS.-----

**V I S T O** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EL ESCRITO REFERIDO EN EL LÍNEAS ANTERIORES PRESENTADO POR EL APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHHE-TV CANAL 7, XHLLLO-TV CANAL 44, XHGZP-TV CANAL 6, XHHC-TV CANAL 9 (+), XHGDP-TV CANAL 13, XHMLA-TV CANAL 11 Y XHPNG-TV CANAL 6, TODAS EN EL ESTADO DE COAHUILA, CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.-** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**ELECTORALES; SEGUNDO.-** SE ORDENA AGREGAR COPIA DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA DEL ESCRITO DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LIC. FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA S.A DE C.V. DIRIGIDO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL **TERCERO.-** EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN CINCUENTA Y UN DISCOS COMPACTOS SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS NÚMEROS STCRT/11811/2009, STCRT/11812/2009, STCRT/11813/2009, STCRT/11814/2009, STCRT/11815/2009, STCRT/11818/2009 y STCRT/11819/2009, DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL **ACUERDA:** ÚNICO.- TÉNGASE A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”*

**VII.** En la audiencia referida en el párrafo precedente, el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentó un escrito, cuyo contenido es el siguiente:

*“... ”*

**MANIFESTACIÓN PREVIA.**

*Es importante señalar que mi representada fue emplazada para comparecer en esta fecha, a este procedimiento, así como a otros tres procedimientos especiales sancionadores, lo cual limita su capacidad de defensa, lo que se pone de manifiesto para los efectos legales conducentes.*

*El anotado proceder de la autoridad electoral no hace sino revelar su mala fe, ya que salvo el procedimiento radicado con el número SCG/PE/CG/011/2010, los demás procedimientos se refieren a procesos electorales que ya concluyeron y respecto de los cuales no debe existir apremio por resolver.*

**ALEGATOS**

*I.- Mi representada ha reiterado ante el Instituto Federal Electoral (IFE) las razones que dificultan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el cumplimiento de las pautas relativas a los procesos electorales locales, como las que son materia de este procedimiento, en razón de que no son compatibles con su forma de operación.*

*En efecto, sobre el particular, se ha expresado lo siguiente:*

*1.- Televisión Azteca, S.A. de C.V. opera 179 canales de televisión, de los cuales 90 canales conforman la Red Nacional 13*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

o 'Azteca 13'; 79 canales conforman la Red Nacional 7 o 'Azteca 7' y una estación local ubicada en la ciudad de Chihuahua, Chih.

La tipología de Red es una forma de operación reconocida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), autoridad reguladora desde el punto de vista técnico de las estaciones de radio y televisión.

Las redes nacionales se componen de una estación de origen, ubicada en el Distrito Federal, que genera una señal y que es distribuida en toda la República Mexicana en cada una de sus estaciones repetidoras, vía satélite.

La programación que generan las redes 'Azteca 7' y 'Azteca 13' es repetida en cada una de sus repetidoras en toda la República, Mexicana.

2.- Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha manifestado que puede bloquear la señal de origen en ciertos segmentos de las emisiones de algunas de sus estaciones repetidoras, sin embargo, también ha argumentado que los bloqueos que se han realizado constituyen una excepción a la forma en que se operan las concesiones de las que es titular, es decir, bajo el régimen de red.

3.- Con independencia de lo anterior, debe destacarse que **ni la ley ni los títulos de concesión establecen la obligación a cargo de Televisión Azteca, S.A. de C.V. de realizar bloqueos para la transmisión de propaganda electoral o política de naturaleza local, como lo ha confirmado la COFETEL.**

En todo caso, la posibilidad de bloquear la señal de origen de las emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal. **es un derecho de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y no una obligación, mucho menos para los fines para los que el IFE lo pretende,** habida cuenta que, para ello se requiere de *la* infraestructura, capacidad instalada y tecnología, de la que carece mi representada.

Además debe aclararse que la capacidad instalada de Televisión Azteca, S.A. de C.V., para bloquear algunas de sus estaciones repetidoras, es la necesaria para cubrir las necesidades de comercialización local que tenía Televisión Azteca, S.A. de C.V., previamente a la expedición del COFIPE, pero resulta insuficiente para dar cumplimiento a la transmisión de los mensajes que se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*contienen en el pautado que se le notificó respecto de las estaciones repetidoras que son materia de este procedimiento así como de las que se encuentran en el resto de la República. De esta manera, obligar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. a transmitir dichos mensajes, con el apercibimiento de ser sancionada sino lo hace así, constituye una carga a mi representada carente de fundamento legal, que resulta contraria a las razones que originaron la reforma al artículo 41 constitucional.*

*4.- En las circunstancias anotadas, aún en el supuesto no concedido de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. contara con la instalación, infraestructura, capacidad instalada y tecnología, para realizar bloqueos en las estaciones repetidoras relacionadas con este procedimiento o en cualquier otra estación, ello no significa que se encuentre obligada a realizar dichos bloqueos para la transmisión de propaganda electoral o política de índole local, habida cuenta que ni en la regulación vigente de la televisión en México ni en la legislación electoral, **existe disposición legal que oblique** a las redes nacionales de canales a bloquear las señales nacionales para introducir contenidos locales.*

*5.- Si como ya se dijo, el bloqueo de la señal, es un derecho o facultad de Televisión Azteca, S.A. de C.V., más no una obligación, es evidente que Televisión Azteca, S.A. de C.V., dio cumplimiento a sus obligaciones legales y constitucionales, por lo que no puede ni remotamente considerarse que incurrió en incumplimiento alguno, y por tanto no procede sancionarla en términos de lo previsto por el artículo 350 del COFIPE.*

*II.- Desde dos mil ocho, Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha expresado a las autoridades electorales la imposibilidad técnica para transmitir los spots pautados por el IFE y en múltiples escritos ha insistido en que la forma de pautarle no corresponde a la forma de operación de sus redes de canales, y a pesar de ello, el IFE ha pretendido obligar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. a modificar su forma de operación de una manera arbitraria, no importándole si para ello tiene que invertir en equipo, contratación de personal y en modificar su estructura programática, bajo la amenaza de imposición de sanciones que, se insiste, mi representada no ha provocado.*

*Atendiendo a lo anterior, previamente a la instauración de este procedimiento:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*- El IFE estaba obligado a dar respuesta a las diversas solicitudes y peticiones que Televisión Azteca, S.A. de C.V. le formuló relacionadas con su forma de operación para la emisión de las pautas relativas a los Tiempos de Estado que administra, lo que en la especie no aconteció.*

*- Tenía que agotarse una fase de coordinación, a través del acercamiento entre Televisión Azteca, S.A. de C.V. y las autoridades electorales, para conocer las particularidades de su operación y de esa manera estar en posibilidad de implementar las medidas racionales y operativas que procuren la eficacia en el cumplimiento del artículo 41 constitucional, lo que en la especie tampoco aconteció.*

*Sobre el particular, tiene aplicación la resolución del expediente SUP-RAP-54/2009, de fecha primero de mayo de dos mil nueve, el cual fue votado por unanimidad de votos y que en su parte considerativa expresa:*

*‘Así, es factible afirmar que con motivo de la reforma constitucional en materia electoral, se dejó a la legislación secundaria la regulación de los términos y condiciones en que debe tener verificativo el acceso a radio y televisión en materia política electoral.*

*La aseveración señalada se corrobora al advertir que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se refiere, en lo conducente:*

*... La Iniciativa bajo dictamen propone adicionar una nueva Base 1/1 al artículo 41 constitucional para establecer que en la ley secundaria se reglamenten los derechos de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.*

*Así también, debemos hacer notar que con motivo de la citada reforma constitucional, al establecer el derecho de los partidos políticos de acceder a espacios de radio y televisión, no se realizó una imposición a los concesionarios y permisionarios, sino que se partió de la utilización del tiempo con que ya contaba el Estado.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*En efecto, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, señala:*

*... Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:*

*...II. **El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios,** conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;*

*... IV. La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base 1/1 del artículo 41 constitucional. **Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;** ...*

*En similar sentido, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Gobernación, refiere:*

*... La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, **los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.** Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.*

*En ese contexto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 53 y 350, párrafo 1, inciso, dispone lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**Artículo 53**

**Se transcribe**

**Artículo 350**

*Se transcribe*

*Como se desprende de la interpretación sistemática de los preceptos destacados, si bien se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, en los tiempos del Estado, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; el legislador previó de igual manera la posible concurrencia de circunstancias, que justificaran el incumplimiento de ese deber.*

*Acorde con lo expuesto, el legislador facultó al Consejo General del Instituto Federal Electoral para emitir un reglamento de radio y televisión; así también, permitió la supletoriedad de las leyes federales en materia de radio y televisión.*

*Bajo esa tesitura, la Ley Federal de Radio y Televisión en sus artículos 59 y 61, así como el Reglamento respectivo en su numeral 16, prevén la forma para fijar los horarios de transmisión, en tanto el diverso 56, párrafo 1 inciso al, del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil ocho! establece la necesidad de criterios especiales de difusión, en los siguientes términos:*

**Artículo 59.-**

**Se transcribe**

**Artículo 61.-**

*Se transcribe*

**Artículo 16.-**

*Se transcribe*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**Artículo 56**

*Se transcribe*

*De la lectura de los preceptos citados, se observa que la fijación de los horarios de transmisión, incluye en su instrumentación una fase de coordinación, que se realiza mediante el acercamiento entre concesionarios y permisionarios con las autoridades encargadas de administrar el tiempo del Estado en radio y televisión, para conocer las particularidades que guardan las estaciones en relación con los horarios para difundir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, y de esa manera estar en posibilidad de implementar las medidas racionales y operativas que procuren la eficacia en el cumplimiento del mandato constitucional.*

*En concordancia con el marco legal destacado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al expedir el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral con el objeto de establecer las normas para instrumentar el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en materia de acceso a esos medios, reguló, entre otros aspectos, en lo que destaca a este asunto, la posibilidad de contar con criterios especiales de transmisión a partir de las particularidades de las distintas estaciones de radio y televisión, así como su programación.*

*En la especie, mediante oficio DEPP/STCRT /14741/2008, signado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el treinta de diciembre de dos mil ocho, se entregaron al representante legal de las estaciones radiodifusoras permisionarias XEUN-AM 860 KHz AM y XEUN- FM 96.1 MHz, las pautas de transmisión de los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales, así como los materiales a difundir en el periodo comprendido del treinta y uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve.*

*En seguimiento de la instrumentación que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo derivar del ordenamiento en análisis, el cuatro de febrero de dos mil nueve, tuvo verificativo una reunión entre funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado órgano administrativo electoral con el Consejo Directivo de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C., que según manifestación*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*de la Universidad Nacional Autónoma de México durante el desahogo del procedimiento administrativo sancionador, tuvo como propósito acordar los términos en que habría de llevarse a cabo la difusión de promocionales en estaciones permisionarias, cuya programación requería de precisiones específicas para estar en aptitud de cumplir con sus obligaciones.*

*Posteriormente, siguiendo con la instrumentación, el veintitrés de febrero siguiente, se efectuó una segunda reunión entre el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, el Consejero Presidente del Comité de Radio y Televisión y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con directivos y representantes de diversos permisionarios, entre ellos de Radio UNAM.*

*La celebración de tales reuniones de trabajo y el propósito con el que se efectuaron, se encuentra corroborado con los elementos de prueba que obran en el expediente, concretamente con la copia simple del oficio SE/0329/09 de dieciocho de febrero de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a través del cual invita al Director General de Radio UNAM a la junta de veintitrés de febrero, con el objeto de analizar los criterios vinculados con la transmisión de programas culturales conciertos, entre otros, documental que para mejor ilustración se inserta a continuación.*

*Así también, obra en autos el informe del Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, quien al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor en proveído de treinta de marzo del presente año, mediante oficio DJ/1058/2009, sostuvo que efectivamente tuvieron verificativo los encuentros de cuatro veintitrés de febrero del presente año.*

*En ese contexto, los medios de convicción destacados, que no se encuentran controvertidos en autos, debidamente entrelazados de manera lógica racional, con apoyo en la sana lógica, la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten concluir que se encuentra plenamente demostrada la celebración de las juntas analizadas y la finalidad que tuvieron.*

*Las circunstancias precisadas, dan noticia de que hasta ese momento (veintitrés de febrero de dos mil nueve), **la fase para la***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**fijación de los horarios de transmisión no concluyó, es decir, a esa fecha, se carecía de especificación al respecto.**

*Enseguida, es dable destacar que el veinticinco de febrero de dos mil nueve, Jesús Sesma Suárez, representante del Partido Verde Ecologista de México presentó denuncia ante el Instituto Federal Electoral contra las estaciones radiodifusoras permisionarias XEUN-AM 860 KHz AM y XEUN- FM 96.1 MHz (radio UNAM), por el incumplimiento de las estaciones radiodifusoras permisionarias del radio XEUN-AM 860 KHz AM y XEUN- FM 96.1 MHz (radio UNAM), de transmitir en el periodo comprendido del nueve al trece de febrero de dos mil nueve, los mensajes programas de los partidos políticos autoridades locales.*

*La Universidad Nacional Autónoma de México, derivado del contexto de las reuniones de trabajo previamente relatadas, al rendir los informes requeridos por el Secretario Técnico del Comité de Radio Televisión del Instituto Federal Electoral, así . como al dar repuesta al emplazamiento que le realizó el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo especial sancionador, mediante oficios AGEN/DGEL/050/09 OJ/25/09, AGEN/DGEL/119/09 OJ/47/09 V AGEN/DGEL/135/09 OJ/56/09, insistió sobre la posición que tuvo en los aludidos encuentros de trabajo convocados por el Instituto Federal Electoral, esto es, la imposibilidad de difundir a totalidad de promocionales recibidos en las estaciones XEUN-AM 860 KHz AM y XEUN- FM 96.1 MHz, precisamente porque se encontraban en curso las pláticas con el Instituto Federal Electoral a fin de establecer los parámetros para cumplir con su obligación, atendiendo a la naturaleza de las citadas radiodifusoras, cuya programación no incluye cortes.*

*Lo expuesto, revela una verdadera instrumentación por parte del Instituto Federal Electoral, con base en las disposiciones legales analizadas, con el objetivo de cumplir con el orden legal aplicable, en cuanto a celebrar reuniones con la permisionaria para conocer las particularidades que hubiera en relación con la transmisión de los promocionales referentes a la etapa de precampaña correspondiente al proceso electoral en curso.*

*La reseña de los acontecimientos, aceptados por el propio Instituto, revelan que el agotamiento de esta fase esencial para cumplir con lo mandatado en relación a esa coordinación, quedó inconclusa, sin fundamento ni motivo que justificara este proceder.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*La consecuencia de no agotar las etapas que llevó a cabo con ese propósito, es decir, concluir las reuniones de trabajo que con ese imperativo celebró para especificar las condiciones de transmisión de las radiodifusoras XEUN-AM 860 KHz AM y XEUN- FM 96.1 MHz (radio UNAM), trae aparejado que no sea jurídicamente posible sancionar a la Universidad Nacional Autónoma de México con motivo de haber incumplido con la transmisión de los promocionales correspondientes a la etapa de precampaña del proceso electoral, motivo por el cual procede confirmar la determinación impugnada ... "*

*Es decir, previamente a proceder como lo han hecho, las autoridades electorales debían otorgar a mi representada el derecho de audiencia, en estricto apego a las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Con la negativa de otorgarle el derecho de audiencia y defensa a Televisión Azteca, S.A. de C.V., el IFE pretende imponer nuevas cargas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, a las que ya tenía con anterioridad Televisión Azteca, S.A. de C.V. a la entrada en vigor de la reforma electoral, ya que, como se comprobó ante el mismo Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ha pautado desde siempre las estaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. considerando su forma de operación, para dos redes de canales 'Red 7' y Red 13'.*

*Sobre el particular, cobra aplicación al caso concreto la consideración sustentada por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación en el Dictamen respecto a la reforma electoral de la Cámara de Diputados:*

*'... La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, **los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.** Ese nuevo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años...*

*Además, tienen aplicación los criterios judiciales que a continuación se transcriben:*

***‘AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA ‘EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción’.***

***‘GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, AUN CUAND LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA ESTABLEZCA (LEGISLACION DÉL ESTADO DE MEXICO). La garantía de audiencia de todo individuo o gobernado implica el seguimiento de cada una de las formalidades esenciales del juicio o proceso civil que satisfagan ineludiblemente una oportuna y adecuada defensa previa al acto de autoridad, pues toda persona debe tener conocimiento del procedimiento y sus consecuencias, a fin de que esté en posibilidad de ofrecer pruebas, interponer recursos y alegar en su defensa lo que a sus derechos convenga e, incluso, impugnar en su oportunidad la resolución que decida el fondo del asunto. Así, aun cuando los artículos del 859 al 861 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que regulan la forma como se debe tramitar la declaración de estado de interdicción, no prevén expresamente ningún medio por el cual se satisfaga la garantía de audiencia en favor de la persona que se pretende declarar interdicta, pues no ordena que se le cite, se le dé vista o emplace a dicho procedimiento, no obstante, en estricto cumplimiento de lo que preponderantemente estatuye el artículo 14 constitucional, antes de nombrarle tutor interino a la presunta interdicta debe dársele vista con la demanda de interdicción correspondiente a efecto de que en caso de estar en condiciones normales y de lucidez, tenga conocimiento del procedimiento y haga valer sus derechos, entre ellos, los relativos a la guarda y custodia de los hijos habidos en el matrimonio, en virtud de que tal proceder incide directamente en la persona que***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*aún no ha sido declarada incapacitada, pues restringe su capacidad de ejercicio y afecta sus más elementales derechos; sin que obste a lo anterior que esta formalidad no se encuentre expresamente contemplada en la legislación procesal aplicable, pues al respecto tiene preeminencia lo que estatuye el indicado precepto 14 de la Constitución Federal cuando dispone que es derecho fundamental de los gobernados que se les otorgue la garantía de audiencia contra todo acto de autoridad para que tengan la oportunidad de conocerlo y de defenderse´.*

**´AUDIENCIA. SI LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO AL REGISTRAR A UN NUEVO SINDICATO Y TOMAR NOTA DE LAS RENUNCIAS DE LOS MIEMBROS DE, OTRO REGISTRADO CON ANTELACIÓN, DETERMINAN QUE ESTE DEJAR DE RECIBIR LAS CUOTAS SINDICALES SIN PREVIAMENTE SER OIDO, VIOLAN DICHA GARANTÍA.** *De conformidad con el artículo 14 constitucional en cualquier acto de autoridad que implique privación de derechos, ésta tiene la obligación de dar oportunidad a los gobernados de exponer lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses; sin que sea obstáculo para ello que en la ley aplicable no exista precepto que imponga el deber de respetar esa garantía. En esa tesitura, si la autoridad del trabajo al registrar a un nuevo sindicato también toma nota de las renunciaciones de los miembros de otro previa y legalmente registrado, y determina que éste dejará de recibir las cuotas sindicales sin que fuera escuchado con antelación, con ello viola su garantía de audiencia, ya que aun cuando la normatividad aplicable no prevea que la organización sindical deba ser escuchada, ello no la exime de respetar la citada garantía´.*

**III.-** *El artículo 350 del COFIPE precisa en el inciso c) del párrafo 1, que constituyen infracciones a dicho ordenamiento jurídico de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el IFE.*

*Este procedimiento involucra la transmisión de mensajes relacionados con las siguientes emisoras XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TZ 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9, XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todos en el estado de Coahuila.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*El incumplimiento que se atribuye a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el procedimiento de mérito, se sustenta en el hecho de que mi representada no transmitió los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme al pautado que le fue notificado.*

*El pautado que le fue notificado a mi representada, relacionado con las estaciones de referencia, ubicadas en el estado de Coahuila, **implicaba necesariamente el bloqueo de la señal** de origen y transmitir una nueva en dichas estaciones.*

*Si como ya se dijo, el bloqueo de la señal es un derecho o facultad de Televisión Azteca, S.A. de C.V., más no una obligación, es evidente que no se le puede atribuir incumplimiento alguno a sus obligaciones legales y constitucionales.*

*Es decir, el proceder de Televisión Azteca, S.A. de C.V. deriva del hecho de que tiene la facultad o potestad para bloquear la señal en dichas estaciones, por lo que no puede ni remotamente considerarse que incurrió en incumplimiento alguno, y por tanto no procede sancionarla en términos de lo previsto por el artículo 350 del COFIPE.*

*IV.- Entre otras pruebas que se ofrecieron por el DEPP, para sustentar la denuncia que formuló en contra de mi representada, se comprenden diversos discos compactos en formato DVD, a los cuales no se les debe conceder valor probatorio, por lo siguiente:*

*- La oferente no identifica el lugar en que los discos fueron grabados, ni los elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración;*

*- La oferente no identifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente, qué canales fueron sintonizados; en qué lugar se encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, siendo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene su domicilio en la ciudad de México, y, sin embargo, se pretende con las supuestas 'pruebas técnicas' demostrar hechos que ocurrieron, simultáneamente, en Coahuila;*

*- No se identifica a la persona que supuestamente realizó los monitoreos 'ordenados', cuándo se realizaron, cómo, dónde, con qué facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, qué dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*televisión, y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.*

*Además de que no procede concederles valor probatorio alguno, es evidente que se deja a mi representada en estado de indefensión al no poder controvertir los hechos que se pretenden probar con dichas pruebas técnicas, máxime que su contenido es insuficiente para identificar las circunstancias relacionadas con los hechos que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V.*

*V.- Con independencia de las deficiencias de las que adolecen los discos compactos referidos en el apartado anterior, cabe destacar lo siguiente:*

*En este procedimiento se atribuye a mi representada el incumplimiento en que supuestamente incurrió al no haber transmitido diversos promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en las siguientes estaciones XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHX-TV canal 9, XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todos en el estado de Coahuila, de acuerdo con la pauta que le fue notificada.*

*Tal y como se desprende de la denuncia que dio origen a este procedimiento, existen grandes diferencias entre los requerimientos de información, relacionados con la transmisión en los citados canales de televisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, que se formularon a mi representada el cuatro de septiembre de dos mil nueve, y los incumplimientos que se atribuyen a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en la propia denuncia.*

*En efecto:*

*Al requerirse información respecto de la estación XHHE-TV canal 7 en el estado de Coahuila, se pidió que Televisión Azteca, S.A. de C.V. justificara presuntos incumplimientos de **1211** promocionales, mientras que al formularse la denuncia se asevera que tras realizarse una nueva verificación se comprobó que no fueron transmitidos **724** promocionales.*

*Al requerirse información respecto de la estación XHLLLO- TV canal 44 en el estado de Coahuila, se pidió que Televisión Azteca, S.A. de C.V., justificara presuntos incumplimientos de **724***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*promocionales, mientras que al formularse la denuncia se asevera que tras realizarse una nueva verificación se comprobó que no fueron transmitidos **466** promocionales.*

*Al requerirse información respecto de la estación XHGZP-TV canal 6 en el estado de Coahuila, se pidió que Televisión Azteca, S.A. de C.V. justificara presuntos incumplimientos de **802** promocionales, mientras que al formularse la denuncia se asevera que tras realizarse una nueva verificación se comprobó que no fueron transmitidos **522** promocionales.*

*Al requerirse información respecto de la estación XHHC-TV canal 9 en el estado de Coahuila, se pidió que Televisión Azteca, S.A. de C.V. justificara presuntos incumplimientos de **784** promocionales, mientras que al formularse la denuncia se asevera que tras realizarse una nueva verificación se comprobó que no fueron transmitidos **490** promocionales.*

*Al requerirse información respecto de la estación XHGDP-TV canal 13 en el estado de Coahuila, se pidió que Televisión Azteca, S.A. de C.V. justificara presuntos incumplimientos de **826** promocionales, mientras que al formularse la denuncia se asevera que tras realizarse una nueva verificación se comprobó que no fueron transmitidos **504** promocionales.*

*Al requerirse información respecto de la estación XHMLA-TV canal 11 en el estado de Coahuila, se pidió que Televisión Azteca, S.A. de C.V. justificara presuntos incumplimientos de **777** promocionales, mientras que al formularse la denuncia se asevera que tras realizarse una nueva verificación se comprobó que no fueron transmitidos **447** promocionales.*

*Al requerirse información respecto de la estación XHPNG-TV canal 6 en el estado de Coahuila, se pidió que Televisión Azteca, S.A. de C.V. justificara presuntos incumplimientos de **811** promocionales, mientras que al formularse la denuncia se asevera que tras realizarse una nueva verificación se comprobó que no fueron transmitidos **309** promocionales.*

*Lo anterior pon e de manifiesto:*

- *Que se requirió a mi representada sin haberse realizado, previamente, la verificación respectiva como lo prevé el artículo 58, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*establece que únicamente procede notificar los incumplimientos y requerir información respecto de éstos, después de que se realiza la verificación respectiva.*

- *Que los monitoreos en los que sustenta la autoridad para instaurar los procedimientos sancionadores como el que nos ocupa, están plagados de errores e inconsistencias.*

*Ambos casos representan una violación al principio de certeza, pues se finca una responsabilidad sin contar con los elementos de necesaria comprobación, además de dejar en estado de indefensión a mi representada, al estar en la imposibilidad de plantear su defensa ante las inconsistencias en las que se sustentan los supuestos incumplimientos que se le atribuyen.*

*(...)*

*Por lo expuesto y fundado,*

*A USTED atentamente pido se sirva:*

**PRIMERO.-** *Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las doce horas del día de hoy, en términos de este escrito.*

**SEGUNDO.-** *Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.*

**TERCERO.-** *En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada.”*

**VIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/002/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010**  
**SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010**  
**SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010**  
**y SCG/PE/CG/008/2010**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

**CUARTO.-** Que en virtud de que Televisión Azteca S.A. de C.V., no hizo valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa, previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**MARCO JURÍDICO**

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“ARTÍCULO 41**

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

**“Artículo 49**

***6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.***

**Artículo 64**

*1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.*

**Artículo 65**

*1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.*

***3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.**

**Artículo 66**

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

**Artículo 68**

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto del artículo 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

**“Artículo 36.**

*De la elaboración y aprobación de las pautas.*

...

*5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.*

**Artículo 74**

***3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;***

**Artículo 350.**

*1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

...

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”*

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió el día diez de julio de dos mil nueve el acuerdo **ACRT/047/2009**, “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*las precampañas y las campañas que se llevarán a cabo en el estado de **Coahuila** en el proceso electoral local de 2009”.*

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas y las campañas que se llevaron a cabo en el estado de Coahuila en el proceso electoral local de 2009. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Al analizar la procedencia de los modelos de pautas propuestos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, el Comité de Radio y Televisión tomó en cuenta los parámetros señalados en el considerando identificado con el numeral 42 del **“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y LAS CAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL ESTADO DE COAHUILA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2009”**, (aprobado en la *Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada por el referido Comité*), a partir de lo cual se determinó lo siguiente:

- “a) Los periodos para la transmisión de mensajes de precampañas y campañas electorales serán los siguientes:

**MODELO 1: Aplicable a las emisoras de radio y televisión clasificadas con A y B, o únicamente B**

SUBMODELO	ETAPA PROCESO ELECTORAL	PERIODO	DURACIÓN
1.1. Submodelo de pautas para precampaña	Precampaña	18 al 27 de agosto	10 días
1.2. Submodelo de pautas para campaña	Campaña	25 septiembre al 14 de octubre	20 días

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**MODELO 2: Aplicable a las emisoras de radio y televisión clasificadas con C**

SUBMODELO	ETAPA PROCESO ELECTORAL	PERIODO	DURACIÓN
2.1. Submodelo de pautas para precampaña	Precampaña	13 al 27 de agosto	15 días
2.2. Submodelo de pautas para campaña	Campaña	15 septiembre al 14 de octubre	30 días

- b) Gozarán de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los siguientes partidos: **(i) Partido Acción Nacional; (ii) Partido Revolucionario Institucional; (iii) Partido de la Revolución Democrática; (iv) Partido Unidad Democrática de Coahuila; (v) Partido del Trabajo; (vi) Convergencia; (vii) Partido Verde Ecologista de México; (viii) Partido Nueva Alianza, y (v) Partido Socialdemócrata.** A los últimos cinco partidos únicamente se les asignaron los mensajes que corresponde distribuir igualmente, pues no alcanzaron el porcentaje de votación mínimo para tener derecho a prerrogativas.
- c) Respecto del periodo de **precampañas**, se distribuyeron doce minutos diarios entre los partidos políticos contendientes, mientras que con motivo de las **campañas** electorales se distribuyeron dieciocho minutos para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad los promocionales correspondientes con una duración de treinta segundos.

43...

44...

45...

- a) En cumplimiento a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 74 del código electoral ya citado y al artículo 37, párrafo 1, incisos b) y c), del reglamento de la materia, las pautas que se aprueban mediante el presente acuerdo establecen para cada mensaje, lo siguiente:
- i. El partido político al que corresponden;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

- ii. La estación de radio o canal de televisión, y
  - iii. El día y la hora en que debe transmitirse.
- b) Respecto de las **precampañas** las pautas de transmisión para las entidades con proceso electoral con jornada comicial no coincidente con la federal distribuyen doce minutos diarios entre todos los partidos políticos contendientes, mientras que para las **campañas** distribuyen dieciocho minutos, para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad en promocionales con una duración de treinta segundos. Con lo anterior se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 del código electoral federal; 27 y 28 del reglamento a que se ha hecho referencia.
  - c) Los pautados específicos que acompañan al presente acuerdo asignan los mensajes a los partidos políticos nacionales con base en el sorteo que define el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo del proceso electoral y un esquema de corrimiento de horarios vertical. Lo anterior cumple lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 32 del mismo ordenamiento.
  - d) El horario de programación está dividido en tres franjas horarias que abarcarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas, con lo que se da cumplimiento a lo prescrito por los artículos 55, párrafos 2 y 3 del código comicial federal, y 37, párrafo 1, inciso b) del reglamento mencionado.
  - e) De conformidad con el artículo 72, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral y 36, párrafo 4, del reglamento de la materia, **los tiempos de que dispone el Instituto Federal Electoral durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.**
  - d) Las pautas específicas que se aprueban mediante el presente instrumento, se ajustan a los siguientes cálculos los cuales corresponden a los modelos aprobados por este Comité de Radio y Televisión: (Sic)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**MODELO 1: Aplicable a las emisoras de radio y televisión clasificadas con A y B, o únicamente B**

### Precampañas

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009 CON 9 PARTIDOS POLÍTICOS							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 10 días TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 240					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización al 30%
	72 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	168 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	8	0.00	19.90	33	0.4320	41	41
Partido Revolucionario Institucional	8	0.00	68.71	115	0.4328	123	123
Partido de la Revolución Democrática	8	0.00	3.99	6	0.7032	14	14
Partido del Trabajo	8	0.00	0.00	0	0.0000	8	8
Partido Verde Ecologista de México	8	0.00	0.00	0	0.0000	8	8
Convergencia	8	0.00	0.00	0	0.0000	8	8
Partido Nueva Alianza	8	0.00	0.00	0	0.0000	8	8
Partido Socialdemócrata	8	0.00	0.00	0	0.0000	8	8
PUDC	8	0.00	7.40	12	0.4320	20	20
<b>TOTAL</b>	<b>72</b>	<b>0.00</b>	<b>100.00</b>	<b>166</b>	<b>2.0000</b>	<b>238</b>	<b>238</b>

### Campañas

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009 CON 9 PARTIDOS POLÍTICOS							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 20 días TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 720					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización al 30%
	216 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	504 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	24	0.00	19.90	100	0.2960	124	124
Partido Revolucionario Institucional	24	0.00	68.71	346	0.2984	370	370
Partido de la Revolución Democrática	24	0.00	3.99	20	0.1096	44	44
Partido del Trabajo	24	0.00	0.00	0	0.0000	24	24
Partido Verde Ecologista de México	24	0.00	0.00	0	0.0000	24	24
Convergencia	24	0.00	0.00	0	0.0000	24	24
Partido Nueva Alianza	24	0.00	0.00	0	0.0000	24	24
Partido Socialdemócrata	24	0.00	0.00	0	0.0000	24	24
PUDC	24	0.00	7.40	37	0.2960	61	61
<b>TOTAL</b>	<b>216</b>	<b>0.00</b>	<b>100.00</b>	<b>503</b>	<b>1.0000</b>	<b>719</b>	<b>719</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**MODELO 2: Aplicable a las emisoras de radio y televisión clasificadas con C**

**Precampañas**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009 CON 9 PARTIDOS POLÍTICOS							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 15 días TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 360					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización al 30%
	108 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	252 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	12	0.00	19.90	50	0.1480	62	62
Partido Revolucionario Institucional	12	0.00	68.71	173	0.1492	185	185
Partido de la Revolución Democrática	12	0.00	3.99	10	0.0548	22	22
Partido del Trabajo	12	0.00	0.00	0	0.0000	12	12
Partido Verde Ecologista de México	12	0.00	0.00	0	0.0000	12	12
Convergencia	12	0.00	0.00	0	0.0000	12	12
Partido Nueva Alianza	12	0.00	0.00	0	0.0000	12	12
Partido Socialdemócrata	12	0.00	0.00	0	0.0000	12	12
PUDC	12	0.00	7.40	18	0.6480	30	30
<b>TOTAL</b>	<b>108</b>	<b>0.00</b>	<b>100.00</b>	<b>251</b>	<b>1.0000</b>	<b>359</b>	<b>359</b>

**Campañas**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009 CON 9 PARTIDOS POLÍTICOS							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 30 días TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1080					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización al 30%
	324 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	756 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	36	0.00	19.90	150	0.4440	186	186
Partido Revolucionario Institucional	36	0.00	68.71	519	0.4476	555	555
Partido de la Revolución Democrática	36	0.00	3.99	30	0.1644	66	66
Partido del Trabajo	36	0.00	0.00	0	0.0000	36	36
Partido Verde Ecologista de México	36	0.00	0.00	0	0.0000	36	36
Convergencia	36	0.00	0.00	0	0.0000	36	36
Partido Nueva Alianza	36	0.00	0.00	0	0.0000	36	36
Partido Socialdemócrata	36	0.00	0.00	0	0.0000	36	36
PUDC	36	0.00	7.40	55	0.9440	91	91
<b>TOTAL</b>	<b>324</b>	<b>0.00</b>	<b>100.00</b>	<b>754</b>	<b>2.0000</b>	<b>1078</b>	<b>1078</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

46. Que las pautas específicas para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativa a los periodos de precampañas y campañas que se llevarán a cabo en Coahuila, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c) d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d) y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4; y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procede su aprobación.
47. Que las pautas específicas que se aprueban mediante el presente acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Ahora bien, a las emisoras que operan quince horas o menos de transmisión que así lo hayan informado oportunamente al Instituto, les será notificada una pauta ajustada conforme a los criterios aprobados por el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales*, identificado con la clave CG162/2009.
48. Que los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto en los estados con jornada comicial no coincidente con la federal, y que lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de acuerdo con los artículos 66, párrafo 1 y 68, párrafo 3 del código electoral federal y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.”

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y de campañas en el proceso electoral local que se lleva a cabo en el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

estado de Coahuila, cuyos periodos de vigencia se detallan a continuación:

***Pautas aplicables a las emisoras de radio y televisión clasificadas con A y B, o únicamente B en el catálogo remitido por la autoridad electoral local:***

1.1. *Pautas para precampañas: 18 al 27 de agosto de 2009.*

1.2. *Pautas para campañas: 25 septiembre al 14 de octubre de 2009.*

***Pautas aplicables a las emisoras de radio y televisión clasificadas con C en el catálogo remitido por la autoridad electoral local:***

2.1. *Pautas para precampañas: 13 al 27 de agosto de 2009.*

2.2. *Pautas para campañas: 15 septiembre al 14 de octubre de 2009.”*

Por su parte, el día 10 de julio de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE72/2009 *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los períodos de precampañas, intercampañas y campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Coahuila en el proceso electoral local 2009, a través del se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, así como de otras autoridades electorales locales, en cuyo punto resolutivo PRIMERO determinó lo siguiente:*

***“PRIMERO.*** *En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban los siguientes modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, así como de otras autoridades electorales locales, los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes:*

**MODELO 1: Aplicable a las emisoras de radio y televisión clasificadas con A y B, o únicamente B**

- 1.1. Submodelo de pautas para precampaña vigente del 18 al 27 de agosto de 2009.*
- 1.2. Submodelo de pautas para intercampaña vigente del 28 de agosto al 24 septiembre de 2009.*
- 1.3. Submodelo de pautas para campaña vigente del 25 septiembre al 14 de octubre de 2009.*
- 1.4. Submodelo de pautas para el periodo de reflexión vigente del 15 al 18 de octubre de 2009.*

**MODELO 2: Aplicable a las emisoras de radio y televisión clasificadas con C**

- 2.1. Submodelo de pautas para precampaña vigente del 13 al 27 de agosto de 2009.*
- 2.2. Submodelo de pautas para intercampaña vigente del 28 de agosto al 14 septiembre de 2009.*
- 2.3. Submodelo de pautas para campaña vigente del 15 septiembre al 14 de octubre de 2009.*
- 2.4. Submodelo de pautas para el periodo de reflexión vigente del 15 al 18 de octubre de 2009.*

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

(...)

*30. Que los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales durante el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*periodo de precampañas, intercampaña y campañas locales, mismos que forman parte integral del presente acuerdo, cumplen con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 2 y 3; y 72, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafos 1, 2 y 4; 36, párrafo 4; 37, párrafo 1, incisos a), b) y d), y párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*31. Que de acuerdo con el párrafo 2 del mismo artículo, durante los periodos de precampaña y campaña federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines. Fuera de esos periodos, el Tribunal tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su normatividad.*

*32. Que, en todo caso, la inclusión de los promocionales de las autoridades locales que hicieron su solicitud de asignación de tiempos, surtirá efectos dentro de dichos modelos de pautas una vez que el Consejo General de este Instituto acuerde la asignación de tiempos necesaria. En todo caso, se deberá estar a los plazos de notificación previstos en el reglamento de la materia.*

*33. Que para tales fines, la Junta General Ejecutiva instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 123 y 125, párrafo 1, incisos e) y II) del Código de la materia, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, defina los espacios de las pautas autorizadas mediante el presente Acuerdo que corresponderán a cada autoridad electoral a la que el Consejo General asigne tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.*

*34. Que las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que les correspondan en radio y televisión, para la difusión de sus*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*actividades durante los procesos electorales federales, según lo establece el artículo 72, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*35. Que los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, y que lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de acuerdo con los artículos 57, párrafo 5 del código electoral federal y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.*

*36. Que las estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitirán los mensajes del Instituto Federal Electoral y de las Autoridades Electorales Locales durante el periodo de precampañas, intercampañas y campañas locales, conforme al modelo de pautas que en este acuerdo se aprueba, serán aquellas que se encuentren listadas en el catálogo respectivo.*

*37. Que son atribuciones la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica la de elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el propio código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan, de conformidad con el artículo 132, párrafo 1 del código de la materia.*

*38. Que para dar cumplimiento a dichas atribuciones, es necesario que la Junta General Ejecutiva evalúe otras modalidades de cumplimiento de las pautas de transmisión de mensajes de autoridades electorales con el objeto de optimizar la eficacia del tiempo de que disponen, de modo que se permita una mayor incidencia del contenido de los promocionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales en general.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

39. *Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Junta General Ejecutiva aprueba los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales de las entidades a que se ha hecho referencia, así como de otras autoridades electorales, los cuales forman parte del presente Acuerdo para todos los efectos legales y serán aplicables a las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión respectivos.*

40. *Que las pautas que se elaboren con base en el modelo que se aprueba mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículo 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral.*

(...)"

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a *los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, así como de otras autoridades electorales locales, cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.*

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

***“Artículo 350***

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;*

*..., y*

*e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”*

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

**“Artículo 74.-**

*1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.*

*[...]”*

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En el caso concreto, el 10 de julio de 2009, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/047/2009, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas que se llevaron a cabo en el estado de Coahuila en el proceso electoral local de 2009.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE72/2009, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas que se llevarán a cabo en el estado de Coahuila en el proceso electoral local 2009.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregaron las órdenes de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, mismas que le fueron notificadas a través del oficio número DEPPP/STCRT/8362/2009, el día dieciséis de julio de dos mil nueve, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Coahuila para el periodo de precampañas.

### **LITIS**

**QUINTO.-** Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivado de que, sin causa justificada, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los mensajes pautados para la autoridad electoral y los partidos políticos, durante el proceso electoral local en el estado de Coahuila, particularmente en el periodo de precampañas que corrió del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que se ha fijado la **litis**, este órgano resolutor estima conveniente precisar que la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades dentro del periodo mencionado, y de ser procedente, el establecimiento de la sanción correspondiente, quedando vigente la facultad de revisión y verificación de esta autoridad electoral para ejercerla en los periodos no comprendidos en las vistas materia del presente procedimiento, así como en su caso, desprender la comisión de otra irregularidad diversa a la que fue denunciada mediante las denuncias en cuestión.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de las denuncias formuladas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a la presunta conducta omisa por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a sus denuncias, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aportó un listado de los incumplimientos de promocionales detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. correspondientes al periodo comprendido del día trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, acompañando al efecto el soporte técnico que da sustento a dichas afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por esta autoridad electoral y las aportadas por Televisión Azteca S.A. de C.V., a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la concesionaria denunciada.

## **PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

- Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/8362/2009 de fecha 16 de julio de 2009, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Coahuila para el periodo de precampañas, durante el periodo del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

- Copia certificada de los oficios números STCRT/11636/2009, STCRT/11638/2009 STCRT/11641/2009, STCRT/11642/2009 STCRT/11646/2009, STCRT/11650/2009 y STCRT/11651/2009, así como de las respectivas actas de notificación de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, levantadas con motivo del despacho de los multicitados oficios, por medio de los cuales se le solicitó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, rindiera un informe, con relación a si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes ordenados por esta autoridad.
- Documental pública consistente en el listado de los incumplimientos detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHHE-TV canal 7 en el estado de Coahuila, que en resumen arrojó un incumplimiento de **setecientos veinticuatro** promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, que debieron ser transmitidos los días dieciséis, y del diecinueve al veintisiete de agosto de dos mil nueve, que en síntesis se reproducen en el siguiente cuadro:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	PUDC	AUT ELEC	TOTAL
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHE-TV	107	31	7	7	3	8	3	5	19	534	724

- Documental pública consistente en el listado de los incumplimientos detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHLLLO-TV canal 44 en el estado de Coahuila, que en resumen arrojó un incumplimiento de **cuatrocientos sesenta y seis** promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, que debieron ser transmitidos dentro del periodo comprendido del día trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, que en resumen se reproducen en el siguiente cuadro:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PUDC	AUT ELEC	TOTAL
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLLLO-TV	10	2	454	466

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

- Documental pública consistente en el listado de los incumplimientos detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHGZP-TV canal 6 en el estado de Coahuila, que en resumen arrojó un incumplimiento de **quinientos veintidós** promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, que debieron ser transmitidos dentro del periodo comprendido del día trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, tal como se sintetiza en el siguiente cuadro:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	PUDC	AUT ELEC	TOTAL
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGZP-TV	18	4	0	0	0	0	0	3	1	496	522

- Documental pública consistente en el listado de los incumplimientos detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHHC-TV canal 9 (+) en el estado de Coahuila, que en resumen arrojó un incumplimiento de **cuatrocientos noventa** promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, que debieron ser transmitidos dentro del periodo comprendido del día trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, datos que se resumen en el siguiente cuadro:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	PUDC	AUT ELEC	TOTAL
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHC-TV	22	2	0	2	2	0	0	2	0	460	490

- Documental pública consistente en el listado de los incumplimientos detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHGDP-TV canal 13 en el estado de Coahuila, que en resumen arrojó un incumplimiento de **quinientos cuatro** promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, que debieron ser transmitidos dentro del periodo comprendido del día trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, tal como se sintetiza en el siguiente cuadro:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	PUDC	AUT ELEC	TOTAL
-----------------------------	------------	-----	-----	-----	------	------	----	-----	-----	------	----------	-------

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGDP-TV	10	3	0	0	1	1	0	2	0	487	504
---------------------------------	----------	----	---	---	---	---	---	---	---	---	-----	-----

- Documental pública consistente en el listado de los incumplimientos detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMLA-TV canal 11 en el estado de Coahuila, que en resumen arrojó un incumplimiento de **cuatrocientos cuarenta y siete** promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, que debieron ser transmitidos dentro del periodo comprendido del día trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, que en síntesis se reproducen en el siguiente cuadro:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PVEM	CONV	AUT ELEC	TOTAL
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMLA-TV	18	1	1	1	426	447

- Documental pública consistente en el listado de los incumplimientos detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHPNG-TV canal 6 en el estado de Coahuila, que en resumen arrojó un incumplimiento de **trecientos nueve** promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, que debieron ser transmitidos los días dieciséis, diecisiete, y del diecinueve al veintisiete de agosto de dos mil nueve, que en síntesis se reproducen en el siguiente cuadro:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	PUDC	AUT ELEC	TOTAL
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPNG-TV	12	1	0	1	1	0	0	2	1	291	309

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### **PRUEBAS TÉCNICAS**

- Cincuenta y un discos compactos que contienen testigos de grabación de la verificación ordenada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, por el periodo que va del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve.

De esa forma, debe decirse que el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, y los testigos de grabación obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigida por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrió la denunciada.

En tal virtud, se acredita que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, **incumplió con su obligación de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas conforme a la pauta aprobada por este Instituto**, los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los períodos de precampañas que se llevaron a cabo en el estado de Coahuila en el proceso electoral local 2009.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

*“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.*

*En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.*

*En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.*

*En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.*

*Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.*

*Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

- Copias certificadas de los escritos presentados por Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, recibidos el día 5 de septiembre de 2009 en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de los cuales se dio respuesta a los oficios números STCRT/11636/2009, STCRT/11638/2009, STCRT/11641/2009, STCRT/11642/2009, STCRT/11646/2009, STCRT/11650/2009 y STCRT/11651/2009.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de los escritos en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe de su contenido, su alcance sólo permite desprender a esta autoridad que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, se limitó a referir genéricamente que ha cumplido con las transmisiones de las pautas que le han sido notificadas, sin embargo, no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, o bien que justificara su incumplimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**PRUEBAS APORTADAS POR TELEVISIÓN AZTECA, S.A DE C.V.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

- a) Copia certificada del escrito presentado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual rinde el informe requerido mediante el oficio STCRT/0130/2010, arguyendo medularmente lo siguiente:
- I. Que la forma de operación de las estaciones concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. es en forma de redes nacionales. con excepción del canal 2 de Chihuahua, forma de operación que tiene más de veinticinco años, por lo que sus instalaciones, equipo, ubicación y características técnicas se han ido conformando poco a poco a través de los años, haciendo inversiones millonarias con planificación anual para la adquisición de inmuebles, equipo de software y contratación de personal especializado.
  - II. Que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es una empresa concesionaria de los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, y sus repetidoras se enlazan en dos redes nacionales televisivas que detentan las concesiones respectivas.
  - III. Que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene un total de 178 canales de televisión otorgados en concesión por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
  - IV. Que del análisis del cumplimiento de las pautas aprobadas por este Instituto, debe tomarse en cuenta que se trata de redes nacionales de canales y no de canales individualmente considerados.
  - V. Que la estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada, para toda la República Mexicana en el lugar donde se origina la señal, esto es, en el Distrito Federal, y que es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en los respectivos títulos de concesión y de acuerdo a las características técnicas registradas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
  - VI. Que cada una de las dos redes nacionales referidas, cuenta con transmisores independientes (de acuerdo a la frecuencia concesionada) para cada estación de televisión, pero repiten la misma señal con origen en el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

- VII. Que todo lo anterior, revela que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no explota la concesión de los canales o estaciones repetidoras para generar señales independientes, pues las mismas únicamente son utilizadas como medio para hacer llegar una señal nacional a todo el país.
- VIII. Que atento a su infraestructura operativa a través de sus redes de canales, se cumple con la obligación respecto al uso de cada uno de los canales de televisión que tiene asignados, y al de prestar un servicio de televisión abierta, sin tener obligación legal alguna para modificar su forma de operación de acuerdo a los títulos de concesión.
- IX. Que con independencia de lo anterior la concesionaria puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas.
- X. Que este Instituto establece pautas de transmisión con mensajes diferenciados para sus emisoras locales o estaciones repetidoras de cada uno de los estados en que se están llevando a cabo procesos electorales (48 minutos diarios), sin embargo dicha concesionaria cumple con su obligación de transmitir el tiempo de Estado en sus Redes de Canales concesionados, toda vez que otorga los 48 minutos a nivel nacional a través de la transmisión de los mismos en todas las entidades federativas, estén o no en proceso electoral.
- XI. Que la forma de pautar de esta institución a nivel local representa un exceso del total del tiempo que corresponde al Estado.
- XII. Que está imposibilitada material, técnica y jurídicamente para transmitir las pautas que le envía este Instituto para las estaciones repetidoras que se ubican en entidades federativas con procesos electorales locales, debido a la estructura de funcionamiento de sus Redes Nacionales.
- XIII. Que debido a que la programación que manejan tiene su origen en la Ciudad de México y que únicamente bloquean en espacios de 80 segundos por hora, no tienen posibilidad técnica de transmitir la pauta nacional que el Instituto Federal Electoral y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía les ordenan, a la vez que transmiten la pauta que para las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

entidades federativas les fue asignada por este Instituto, por lo que hay una duplicación y exceso en el tiempo otorgado para el Estado.

- XIV. Que esta autoridad necesariamente debe tomar en cuenta la forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. opera, esto es, mediante dos redes de canales repetidores de televisión cuya señal de origen son las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal.
- XV. Que no se estaba solicitando un cambio de pauta, sino que se le volvía a recordar a la autoridad que al operar la concesionaria las redes nacionales de canales de televisión XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, las repetidoras de éstas deben tener las mismas pautas que su señal de origen.
- XVI. Que las resoluciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones aludidas en el escrito de mérito revelaban que las reformas electorales no modificaron en forma alguna las condiciones de los títulos de concesión otorgados a la denunciada, que dicha operación se continúa haciendo en forma de redes nacionales como en la fecha en que se registraron las características técnicas de las estaciones, pues sus concesiones, documentos técnicos y programáticos, así como su infraestructura están diseñadas para operar de esta forma.
- XVII. Que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para determinar la forma en que las estaciones de radio y televisión tienen que operar ni mucho menos, para cambiar su programación.
- XVIII. Que son diversas las limitaciones que tiene en cuanto a la capacidad e infraestructura técnica para realizar los bloqueos de las señales que se emiten en las estaciones repetidoras que opera.
- XIX. Que la infraestructura, programación y continuidad programática de la empresa denunciada están diseñadas para su tipo de operación (red nacional), conforme a los títulos de concesión y a los registros técnicos de cada estación ante la COFETEL.
- XX. Que los bloqueos son una excepción a la forma de operación en red de los canales de televisión, no una regla. Pues es un derecho que les otorga el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y que tal aseveración encuentra sustento en una resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

- XXI. Que en las entidades federativas con diferentes horarios al del centro no se puede cumplir con las pautas del Instituto.
- XXII. Que el orden jurídico establece por naturaleza propia, disposiciones de carácter general sin prever aspectos concretos relacionados con situaciones particulares, es decir, ante situaciones que se encuentren al margen de lo que acontece comúnmente debe darse a la norma la interpretación que corresponda acorde a la situación de que se trate.
- XXIII. Que lo ordinario es que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión tengan la concesión por cada canal de televisión y que dicha estación sea operada sin estar encadenada a otra estación; el caso de Televisión Azteca, S.A. de C.V. es diferente (constituye una excepción), ya que la concesión de los canales que opera le fue otorgada para conformar redes de canales, es decir, la concesión de los canales no se encuentra otorgada en forma independiente. Por lo tanto, el cumplimiento de las obligaciones debe considerarse sólo respecto de las dos redes de canales: 7 y 13. Lo anterior con apoyo en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.**
- XXIV. Que la denunciada expresa diversos argumentos con base en los cuales pretende acreditar que las emisoras que tiene concesionadas en las entidades federativas se encuentran imposibilitadas técnicamente para transmitir los promocionales que la autoridad electoral, a través de las pautas previamente notificadas, le ha ordenado transmitir, dado que las pautas elaboradas por este Instituto no son compatibles con su forma de operación. Razón por la cual no tiene obligación de difundir los promocionales aludidos.
- XXV. Que en diversas ocasiones con motivo de la transmisión de eventos especiales dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de que los cortes en estas transmisiones serían escasos, en virtud de la naturaleza de los programas a transmitir. Asimismo, arguyó que con el fin de no afectar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales propuso horarios de transmisión en compensación a los horarios que no sería posible transmitir por la continuidad del evento, y dado que respecto a esos avisos este Instituto no objetó ni descalificó el modo de operación que en forma de Redes Nacionales de Canales hace la denunciada, ni mucho menos notificó

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

una pauta para cada una de sus 179 estaciones concesionadas debe entenderse que esta institución concedió sus peticiones.

XXVI. Que, sustentándose en el caso de RADIOUNAM, indica que debido a que su concesión trae consigo una forma de operación excepcional requiere que se le emitan criterios especiales para que las pautas que se le notifican sean compatibles, así como que se le debe conceder derecho de audiencia para exponer de forma extensiva sus argumentos.

XXVII. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción III de la Constitución Federal, en el sentido que a nivel estatal, las constituciones y las leyes electorales deben garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, en los términos previstos por la Carta Magna, genera un conflicto de normas entre la propia Constitución y la Ley Federal de Radio y Televisión, ya que la aplicación directa del precitado artículo constitucional podría conculcar otro derecho de igual rango normativo, como lo es el derecho de explotación de las concesiones, por lo que la autoridad debe realizar una interpretación armónica de ambos preceptos, a efecto de que con la aplicación del primero no se vea menoscabado el derecho de explotación que tiene la empresa respecto de las concesiones en cuestión, mismo que es de igual jerarquía normativa que la prerrogativa contemplada en el artículo 41 constitucional citado.

XXVIII. Que en virtud de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y el mismo Instituto Federal Electoral utilizan el tiempo de Estado y el Tiempo fiscal en las redes nacionales de Televisión 7 y 13, el Estado Mexicano ya está recibiendo las contribuciones derivadas de estos conceptos, por lo que cobrar nuevamente las contribuciones aludidas genera una doble contribución en perjuicio de su representada generando con ello además de una situación ilegal una confiscación de bienes sin que se tenga facultad para ello y sin que exista razón para hacerlo porque el contribuyente ya ha pagado sus obligaciones oportunamente.

A dicho documento se encuentran adjuntos los anexos que a continuación se enlistan en copias certificadas:

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN PÁG. DEL ESCRITO
-----------	-------------	----------------------------------

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN PÁG. DEL ESCRITO
1	Testimonio notarial con el que se acredita la personalidad.	1
2	Decreto de creación del Instituto Mexicano de Televisión (IMT).	3
3	Testimonio notarial de la escritura constitutiva de la sociedad Televisión Azteca, S.A. de C.V. (Lic. José Ángel Villalobos Magaña, Notario 9 del D.F., esc. 74,060).	5
4	Título de concesión de fecha 10 de mayo de 1993 que el Gobierno Federal otorgó por conducto de la SCT a favor de Televisión Azteca, para operar comercialmente 90 canales y que conformaban la Red Nacional 13.	5
Del 5 al 12	Escrituras constitutivas de las sociedades mercantiles denominadas: <b>a)</b> Corporación Televisiva del Noreste; <b>b)</b> Impulsora de Televisión del Norte; <b>c)</b> Corporación Televisiva de la Frontera Norte; <b>d)</b> Compañía Mexicana de Televisión de Occidente; <b>e)</b> Impulsora de Televisión del Centro; <b>f)</b> Televisión Olmeca; <b>g)</b> Compañía de Televisión de la Península; <b>h)</b> Televisora Mexicana del Sur; todas S.A. de C.V.	5
Del 13 al 20	8 Títulos de concesión de fecha 30 de abril de 1991, otorgados originalmente a las empresas: <b>a)</b> Corporación Televisiva del Noreste; <b>b)</b> Impulsora de Televisión del Norte; <b>c)</b> Corporación Televisiva de la Frontera Norte; <b>d)</b> Compañía Mexicana de Televisión de Occidente; <b>e)</b> Impulsora de Televisión del Centro; <b>f)</b> Televisión Olmeca; <b>g)</b> Compañía de Televisión de la Península, y <b>h)</b> Televisora Mexicana del Sur; todas S.A. de C.V. (el Ejecutivo Federal por conducto de la SCT otorgó la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente 78 canales de televisión Canal 7).	6
21	Convocatoria del 4 de marzo de 1993, para la adquisición de los títulos de propiedad del Gobierno Federal, entre las que se encontraban las Redes Nacionales de Televisión 13 y 7.	7
22	Convocatoria publicada en el Diario Oficial del 21 de mayo de 1993, para la adquisición de los títulos representativos del capital social de las entidades: <b>a)</b> Televisión Azteca; <b>b)</b> Corporación Televisiva del Noreste; <b>c)</b> Impulsora de Televisión del Norte; <b>d)</b> Corporación Televisiva de la Frontera Norte; <b>e)</b> Compañía Mexicana de Televisión de Occidente; <b>f)</b> Impulsora de Televisión del Centro; <b>g)</b> Televisión Olmeca; <b>h)</b> Compañía de Televisión de la Península; <b>i)</b> Televisora Mexicana del Sur; <b>j)</b> Periódico El Nacional; <b>k)</b> Compañía Operadora de Teatros; <b>l)</b> Estudios América, y <b>m)</b> Impulsora de Televisión de Chihuahua; todas S.A. de C.V.	7
23	Las Bases de licitación realizada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de mayo de 1993.	8
Del 24 al 202	Los registros del formato CTE-TV-IV de las estaciones repetidoras de las Redes Nacionales 7 y 13, así como del canal 2 de Chihuahua.	10

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN PÁG. DEL ESCRITO
203	Las páginas 8-38 del Instructivo de Trámites en Materia de Concesiones de Radiodifusión, emitida por la entonces Dirección General de Normas de Difusión de la SCT	11
Del 204 al 214	Los títulos de refrendo de concesión de fecha 25 de agosto de 2004, y que amparan las 179 estaciones de televisión de las que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V.	12
215	Escrito de fecha 08 de agosto de 2008, que presentó TVA ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, por el que se hizo saber a la autoridad que TVA es concesionaria de 179 canales (televisión abierta) y que existe imposibilidad legal, técnica y humana para dar cumplimiento a la transmisión de las pautas del estado de Coahuila.	13
216	Escrito de fecha 15 de agosto de 2008, en el que se da respuesta al oficio DEPPP/CRT/5443/2008, en el que hizo saber a la autoridad que TVA es concesionaria de 179 canales (televisión abierta) y que existe imposibilidad legal, técnica y humana para dar cumplimiento de la transmisión a las pautas del estado de Guerrero.	14
217	Escrito de fecha 25 de septiembre de 2008, en el que TVA comunicó al Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar diversas situaciones en las que destaca que TVA puede bloquear ciertos horarios, pero sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo.	17
218	Escrito presentado ante el Consejo General del IFE.	17
219	Escrito de TVA presentado con fecha 15 de enero de 2009, ante la DEPPP en el que, entre otras cosas, comunicó que las pautas que se enviaron para el estado de Aguascalientes eran diferentes a las del D.F., por lo que solicitaban que fueran las mismas pautas o no tendrían la capacidad legal y humana para poder transmitir pautas diferenciadas.	18
220	Escrito de TVA presentado con fecha 30 de enero de 2009 y dirigido a la DEPPP en el que se comunicó entre otras cosas, que la estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada para toda la República en el lugar donde se origina la señal, es decir en el D.F. y que se transmite a todo el territorio nacional.	20
221	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0665/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	20

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN PÁG. DEL ESCRITO
222	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0664/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	21
223	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0662/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	21
224	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0660/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	21
225	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0661/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	22
226	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0673/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	22
227	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0677/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	22
228	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0676/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	22
229	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009 en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0674/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en forma de Redes Nacionales de Canales.	23

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN PÁG. DEL ESCRITO
230	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0672/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	23
231	Escrito presentado ante la DEPPP, con fecha 06 de marzo de 2009, y en el que da aviso que el día 11 de marzo de ese año, se transmitiría el partido de fútbol de la UEFA, por lo que TVA propuso a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.	24
232	Oficio número DEPPP/STCRT/075/2008, de fecha 20 de febrero de 2009, mediante el cual el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, da respuesta al escrito presentado por TVA, el día 19 de febrero de 2009, en el que solicita de autorización para la transmisión de la cobertura de los Óscares 2009, por lo que era imposible transmitir la pauta del IFE.	24
233	Escrito de TVA presentado con fecha 31 de marzo de 2009, en el que da aviso a la DEPPP, que el 01 de abril de 2009, se transmitiría el partido de fútbol de la Selección Mexicana y la Selección de Honduras, por lo que TVA propuso a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.	25
234	Escrito de TVA presentado con fecha 16 de abril de 2009, en el que da aviso a la DEPPP, que el 17 de abril de 2009, se transmitiría el partido de fútbol correspondiente a la jornada 13 del campeonato de fútbol mexicano, por lo que TVA propuso, a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.	26
235	Escrito de TVA presentado con fecha 16 de abril de 2009, en el que da aviso a la DEPPP que el 19 de abril de 2009, se transmitirían los programas "Final Copa de Baile" y "El Gran Desafío", por lo que TVA propuso, a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.	26
236	Escrito de fecha 23 de abril de 2009, presentado ante la Secretaría Ejecutiva, la Presidencia del Consejo General, DEPPP y el Consejero Virgilio Andrade Martínez, el 24 del mismo mes y año, en el que hizo del conocimiento del IFE, que TVA tiene una forma de operación incompatible con las pautas notificadas mediante diversos oficios, pues opera con dos redes, por lo que se encontraba imposibilitada técnica, legal y humanamente para transmitir las pautas notificadas en los oficios.	28

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN PÁG. DEL ESCRITO
237	Resolución del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitida en su III Sesión Extraordinaria del 2009, celebrada el 2 de abril de ese mismo año, mediante acuerdo P/EXT/020409/30, por la que se confirmó que la forma de operación de TVA es en redes nacionales de canales de televisión, por lo que las condiciones de los títulos de concesión otorgados a TVA tienen plena vigencia.	31
238	Oficio de fecha 02 de abril de 2009 de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.	47
239	Contrato de fideicomiso número 11435-7 entre IMT (fideicomitente) y el Banco Nacional de México, S.N.C. (fiduciario), con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de fecha 09 de noviembre de 1990.	5
240 a 242	Oficio de RTC por el que propuso las pautas de la transmisión en los tiempos del Estado y notificó la pauta de tiempos fiscales correspondientes a los días 4 al 10 de enero de 2010.	65
	Oficio de fecha 2 de abril de 2009, dirigido al licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, suscrito por los integrantes de la Secretaría Técnica del Pleno, mediante el cual da respuesta al oficio número SE/12/2009, de fecha 23 de marzo de 2009, mediante el cual solicita diversa información en términos de lo dispuesto en las fracciones VIII y XIII de la Ley Federal de Comunicaciones y Transporte.	

Cabe hacer la aclaración que al hacer mención en el cuadro que antecede a las siglas IFE, TVA y RTC, con los mismos se pretende hacer referencia al Instituto Federal Electoral, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, respectivamente.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de los escritos en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe de su contenido, su alcance únicamente permite desprender a esta autoridad que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, se limitó a referir genéricamente que ha cumplido con las transmisiones de las pautas que le han sido notificadas a través de su red nacional 7 y 13, sin embargo, no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

que le fue debidamente notificada por esta autoridad correspondientes a sus emisoras en las entidades federativas del país, o bien que justificara su incumplimiento, pues arguye diversos argumentos con base en los cuales pretende acreditar que las emisoras que tiene concesionadas en las diversas entidades federativas del país se encuentran imposibilitadas técnicamente para transmitir los promocionales que la autoridad electoral, le ha ordenado transmitir. Razón por la cual no tiene obligación de difundir los promocionales aludidos, dado que las pautas elaboradas por este Instituto no son compatibles con su forma de operación.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las vistas formuladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los anexos que se acompañaron a las mismas y los diversos escritos de fecha cinco de septiembre de dos mil nueve a través de los cuales el denunciado dio contestación a los requerimientos formulados por dicha dirección ejecutiva, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintisiete de enero del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

**1.-** Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, el contenido de las pautas para la transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas que se llevaron a cabo en el estado de Coahuila en el proceso electoral local 2009.

**2.-** De igual forma, se encuentra acreditado que el día dieciséis, y del diecinueve al veintisiete de agosto de dos mil nueve, Televisión Azteca, S.A de C.V.,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

concesionario de la emisora con distintivo XHHE-TV canal 7, en el estado de Coahuila, dejó de transmitir, los siguientes promocionales pautados:

- Tres de CONVERGENCIA
- Treinta y uno del PAN
- Tres del PNA
- Siete del PRD
- Ciento siete del PRI
- Cinco del PSD
- Ocho del PT
- Siete del PVEM
- Diecinueve del PUDC
- Quinientos treinta y cuatro de AUTORIDAD ELECTORAL

**3.-** Así también se acredita que en el lapso en cuestión, Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHLLLO-TV canal 44, en el estado de Coahuila, dejó de transmitir los siguientes promocionales pautados:

- Diez del PRI
- Dos del PUDC
- Cuatrocientos cincuenta y cuatro de AUTORIDAD ELECTORAL

**4.-** Se demostró que en el periodo comprendido del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGZP-TV, canal 6, dejó de transmitir los siguientes promocionales pautados:

- Cuatro del PAN
- Dieciocho del PRI
- Tres del PSD
- Uno del PUDC
- Cuatrocientos noventa y seis de AUTORIDAD ELECTORAL

**5.-** De igual forma, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XHHC-TV canal 9 (+), en el estado de Coahuila, dejó de transmitir los siguientes promocionales pautados:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

- Dos de CONVERGENCIA
- Dos del PAN
- Veintidós del PRI
- Dos del PSD
- Dos del PVEM
- Cuatrocientos sesenta de AUTORIDAD ELECTORAL

**6.-** Por otra parte se acreditó, que en el lapso aludido en el numeral antes referido que Televisión Azteca, S.A de C.V, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGDP-TV, canal 13, en el estado de Coahuila, dejó de transmitir los siguientes promocionales pautados:

- Uno de CONVERGENCIA
- Tres del PAN
- Diez del PRI
- Dos del PSD
- Uno del PT
- Cuatrocientos ochenta y siete de AUTORIDAD ELECTORAL

**7.-** Se demostró que en el periodo comprendido del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMLA-TV, canal 11, dejó de transmitir los siguientes promocionales pautados:

- Uno de CONVERGENCIA
- Uno del PAN
- Dieciocho del PRI
- Uno del PVEM
- Cuatrocientos veintiséis de AUTORIDAD ELECTORAL

**8.-** De igual forma, se encuentra acreditado que los días dieciséis y diecisiete, y del diecinueve al veintisiete de agosto de dos mil nueve, Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, dejó de transmitir los siguientes promocionales pautados:

- Uno de CONVERGENCIA
- Uno del PAN
- Doce del PRI
- Dos del PSD

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

- Uno del PVEM
- Uno del PUDC
- Doscientos noventa y uno de AUTORIDAD ELECTORAL

De manera sintética, se reproduce un cuadro que contiene un resumen de los incumplimientos en que incurrió Televisión Azteca, S.A de C.V. durante el periodo comprendido del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve:

<b>Emisora</b>	<b>Autoridad Electoral</b>	<b>Partidos</b>	<b>Total Omitidos</b>	<b>Periodo</b>
XHHE-TV CANAL 7	534	190	724	El día 16, y del 19 al 27 de agosto de 2009
XHLLO-TV CANAL 44	454	12	466	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGZP-TV CANAL 6	496	26	522	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHHC-TV CANAL 9 (+)	460	30	490	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGDP-TV CANAL 13	487	17	504	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHMLA-TV CANAL 11	426	21	447	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHPNG-TV CANAL 6	291	18	309	Del 16 al 17, y del 19 al 27 de agosto
<b>TOTAL</b>	<b>3148</b>	<b>314</b>	<b>3462</b>	

Lo anterior acorde a lo consignado en las relaciones de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales se encuentran concatenados con los testigos de grabación aportados, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas que se llevarán a cabo en el estado de Coahuila en el proceso electoral local 2009.

Asimismo, resulta atinente precisar que aun cuando Televisión Azteca S. A. de C.V. refiere que las pruebas técnicas a portadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos carecen de valor probatorio, toda vez que no especifican los elementos técnicos que se emplearon para su elaboración por lo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

que se le deja en estado de indefensión, esta autoridad estima que no le asiste la razón, toda vez que, tanto los testigos de grabación, como el monitoreo fueron realizados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección en cuestión, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como en la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

Se hace énfasis en que el monitoreo en sí, consiste en cruzar la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada -por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede, y cuya actividad es realizada directamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de las facultades que le impone la ley de la materia.

Además, los referidos testigos de grabación representan sólo una parte de la prueba documental pública de la que se inconforma en esta vía el representante de la denunciada, pues esos testigos de grabación se complementan con la relación del monitoreo efectuado por la referida Dirección Ejecutiva.

Por otra parte, el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

**“Artículo 76.**

(...)

*6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.*

*7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.*

...”

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal, se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas que conforman el territorio nacional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la que está facultada para realizar a través de su Sistema de Verificación los testigos de grabación que se desprendan de dicho monitoreo.

Una vez que se ha acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es la autoridad electoral federal facultada para llevar a cabo todo lo referente al monitoreo y además, cuenta con todos los elementos necesarios para realizar tal actividad, es patente, que lo alegado por el representante de la denunciada, en el sentido de que tales monitoreos carecen de valor probatorio resulta infundado.

Lo anterior es así ya que si las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del proceso electoral que tuvo verificativo en el estado de Coahuila, en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que hace al argumento del representante de la denunciada, respecto a que no se identifica a la persona que realiza los monitoreos, y por tanto, se desconoce si está facultada o no para realizar tal actividad, debe decirse que como se ha referido en múltiples ocasiones, el órgano encargado del monitoreo de la pauta de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, las autoridades electorales locales y federales y demás autoridades, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ese sentido, debe entenderse que su actuación necesariamente se manifiesta a través de diversas personas físicas, por lo tanto, el hecho de quién realiza la actividad concreta de monitoreo de promocionales es intrascendente pues la facultad, por ley, está otorgada a la Dirección Ejecutiva mencionada.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivo XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todos en el estado de Coahuila, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas, administradas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

Ahora bien, los elementos de prueba aludidos acreditan que Televisión Azteca, S.A de C.V., omitió transmitir **tres mil cuatrocientos sesenta y dos promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos en las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todos en el estado de Coahuila, durante el periodo del trece al veintisiete de enero de dos mil nueve.

Asimismo, cabe resaltar que esta autoridad no advierte que obren en autos elemento alguno a través del cual la denunciada desvirtúe su contenido, sino lo cierto es que tales omisiones que le fueron imputadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, fueron aceptadas por la denunciada, pues aduce diversos argumentos por los cuales no estaba obligada a transmitirlos, de modo que como este punto no lo controvierte, estos hechos no requieren de prueba alguna, en términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según la cual, entre otros, no son objetos de prueba los hechos que hayan sido reconocidos por las partes.

De lo anterior, se advierte el reconocimiento implícito de la televisora acerca de las irregularidades, lo cual coincide con lo imputado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este sentido, al tener la certeza, por las propias manifestaciones de la televisora, de que efectivamente la empresa incumplió con la obligación que se le imputan, por tanto, los argumentos hechos valer por la denunciada con el objeto de eximirse de responsabilidad resultan infundados.

En efecto, del análisis integral al contenido de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, dejó de transmitir, **en el horario de 6:00 a 24:00 horas, tres mil cuatrocientos sesenta y dos mensajes correspondientes** a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el período de precampañas que se llevaron a cabo en el estado de Coahuila en el proceso electoral local 2009, correspondientes del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fueron omitidas las transmisiones de los promocionales de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, y que fueron aprobadas por la autoridad correspondiente, fue del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, rango comprendido dentro del periodo de precampañas que se llevaron a cabo en el estado de Coahuila en el proceso electoral local 2009.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivado de que, sin causa justificada, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los mensajes pautados para la autoridad electoral y los partidos políticos, durante el proceso electoral local en el estado de Coahuila, particularmente en el periodo de precampañas que corrió del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por el representante legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., al comparecer al presente procedimiento, las cuales tienen por objeto acreditar que la denunciada no está obligada a transmitir los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral en sus frecuencias XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, específicamente durante el periodo de precampañas, los cuales se sintetizan a continuación:

- I. QUE SU REPRESENTADA FUE EMPLAZADA PARA COMPARECER A ESTE PROCEDIMIENTO, EN LA MISMA FECHA, A OTROS TRES PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES, LO QUE LIMITA SU CAPACIDAD DE DEFENSA Y MUESTRA LA MALA FE CON LA QUE SE CONDUCE LA AUTORIDAD, MÁXIME QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO VERSA SOBRE UN PROCESO ELECTORAL QUE YA CONCLUYÓ Y RESPECTO DEL CUAL NO EXISTE APREMIO PARA SU RESOLUCIÓN.**

En principio, cabe precisar que esta autoridad electoral se encuentra obligada a iniciar el procedimiento especial sancionador cuando cualquier persona, o bien algún órgano del instituto haga de su conocimiento la comisión de conductas conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión, a efecto de determinar la existencia y responsabilidad del sujeto denunciado, por lo que las actuaciones que realiza dentro del presente procedimiento no puede ser considerada como mala fe, sino que son el cumplimiento a un deber prescrito por la ley.

En este orden de ideas, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, a la letra, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 368.-**

(...)

*7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito establece que cuando esta autoridad electoral admita una denuncia deberá emplazar a la parte denunciada informándole la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, para que la misma comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que manifieste lo que en su derecho convenga.

En el caso que nos ocupa, cabe precisar que si bien esta autoridad instrumentó cuatro procedimientos especiales sancionadores distintos en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V., (los identificados con el número de expediente SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 y sus acumulados SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 Y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009; SCG/PE/CG/009/2010 y su acumulado SCG/PE/CG/010/2010; SCG/PE/CG/011/2010, y el presente procedimiento), respecto de los cuales se señaló la misma fecha para la celebración de las audiencias de pruebas y alegatos correspondientes a cada procedimiento, dicha circunstancia no implica alguna transgresión a la garantía de audiencia como indebidamente lo sostiene dicha televisora, toda vez que esta autoridad señaló distintos horarios para el desahogo de las mismas, lo que permitió a la denunciada comparecer por escrito y a través de su representante legal a dicha diligencia procesal, aduciendo excepciones y defensas, por lo que este órgano resolutor estima que el argumento que se contesta deviene inatendible, pues no le irrogó algún perjuicio.

Asimismo, esta autoridad cumplió estrictamente con la garantía de audiencia del sujeto denunciado en cada uno de los procedimientos que instauró en su contra, emplazándole en los plazos previstos por la ley, informándole la infracción que se le imputó, corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, para que estuviera en aptitud de defenderse oportunamente de las irregularidades que se le atribuyeron con el objeto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos y manifestara lo que en su derecho convenga.

Se reitera, que el Lic. José Luis Zambrano Porras, apoderado legal de la empresa en cuestión dio contestación al emplazamiento al presente procedimiento, a través del escrito de fecha veintisiete de enero de la presente anualidad, en el que manifestó lo que a su derecho convino respecto a la infracción que se le imputó, lo que permite colegir que estuvo en aptitud de defenderse oportunamente de la irregularidad que se le atribuyó, por lo que este órgano resolutor siempre salvaguardo su derecho de audiencia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Por último, resulta atinente precisar que Televisión Azteca S.A. de C.V. es una persona moral que ejerce sus actividades a través de personas físicas, mismas que para encontrarse en aptitud de representar válidamente a dicha persona moral ante las autoridades deben contar con un poder especial que cumpla con las formalidades establecidas en la ley.

Así, resulta relevante para el presente asunto que esta autoridad dentro de sus antecedentes cuenta con los documentos mediante los cuales la persona moral en cuestión ha otorgado su representación a diversas personas físicas, documentos a los que se les ha concedido eficacia jurídica.

En este sentido, cabe referir que obran en los archivos de esta autoridad electoral escritos formulados por el C. Félix Vidal Mena Tamayo en respuesta a diversos requerimientos que le fueron formulados en relación con información relativa a los canales 7 y 13 de Televisión Azteca S.A de C.V., en los que se ostentó como representante legal de dicha concesionaria; asimismo, la diligencia de emplazamiento del presente asunto se entendió con el C. José Guadalupe Botello Meza, quien también ostenta el cargo de representante legal de la referida empresa, lo que permite colegir a esta autoridad que dicha empresa cuenta con diversos representantes legales que válidamente pudieron comparecer en los distintos procedimientos instaurados en su contra; en tal virtud, el argumento que se analiza resulta inatendible.

**II. QUE DESDE DOS MIL OCHO, SU REPRESENTADA HA EXPRESADO A LA AUTORIDAD ELECTORAL LA IMPOSIBILIDAD TÉCNICA PARA TRANSMITIR LOS SPOTS PAUTADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE HA PRESENTADO VARIOS ESCRITOS EN LOS QUE INFORMA QUE DICHA PAUTA NO CORRESPONDE A SU FORMA DE TRANSMISIÓN SIN QUE SE HAYA DADO RESPUESTA A SU PETICIÓN, LO QUE VULNERA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Ahora bien, respecto al agravio referido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, referente a que la autoridad de conocimiento vulneró su garantía de audiencia, en virtud de no haber dado respuesta a diversos escritos en los que manifestó su imposibilidad técnica para transmitir los spots pautados por la autoridad electoral, informando además que dicha pauta no corresponde a su forma de transmisión, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a la televisora denunciada, en virtud

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

de que la falta de contestación a las peticiones antes referidas no tiene el efecto de producir, con relación al procedimiento citado al rubro, la vulneración a su garantía de audiencia a la que alude la denunciada.

En efecto, aun cuando es cierto que algunas de las peticiones que realizó en torno a su capacidad de transmisión de los promocionales materia del actual procedimiento, en las estaciones que opera en el interior de la República Mexicana no fueron contestadas, tenía conocimiento pleno de la forma en la que debía actuar, en virtud de que a la consabida televisora le fue plenamente notificada la pauta de transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos que tenía obligación de transmitir a través de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila.

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-133/2009, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

*“(...)*

**QUINTO. Estudio de fondo.** *Los motivos de inconformidad se analizan conforme con el orden expuesto.*

***I. Estudio de agravios preliminares o formales.***

**QUINTO. Estudio de fondo.** *Los motivos de inconformidad se analizan conforme con el orden expuesto.*

***I. Estudio de agravios preliminares o formales.***

*El actor sostiene que el contenido del oficio SCG/764/2009 por el que se emplazó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., al procedimiento sancionador en el que se emitió el fallo aquí reclamado "revela la violación en que incurrió el IFE al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de certeza y legalidad que, conforme al artículo 41 de la propia constitución, rigen el actuar de dicho instituto", porque al no responder a su petición de que la transmisión de las pautas se hiciera conforme a la forma en que lo hace (a través de redes nacionales), le provocó incertidumbre y lo dejó en estado de indefensión.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*No le asiste razón al quejoso.*

*Lo anterior porque la falta de contestación que señala no tiene el efecto de producir, con relación al procedimiento, la incertidumbre e indefensión que indica.*

*En efecto, no existen elementos que permitan asumir que esa referida conculcación al derecho del actor hubiera tenido el alcance de generar la incertidumbre e indefensión que le atribuye el actor, porque, aun cuando es cierto que algunas de las peticiones que realizó en torno a capacidad de transmisión de los promocionales electorales, en las estaciones que opera en las entidades federativas citadas, no fueron contestadas, tenía conocimiento pleno de la forma en la que debía actuar, y una cuestión distinta es que estuviera en desacuerdo con la misma.*

*La supuesta incertidumbre deriva, según el recurrente, de que sin la contestación a su petición 'no existe un dispositivo legal que permita a Televisión Azteca, S.A. de C.V. saber de manera previa y cierta cómo debe cumplir sus obligaciones legales', específicamente en lo que se refiere al manejo y regulación de las redes.*

*No obstante, en realidad, la televisora fue informada con detalle de su deber cuando le notificaron el pautado correspondiente a cada uno de los canales que opera en las entidades federativas en cuestión, en donde se citan los preceptos que se estimaron aplicables.*

*Además, el actor parte de la premisa de que la certidumbre o certeza de su deber de transmisión tenía que derivar de la contestación que le dieran a los escritos en los que mostró su desacuerdo con el mismo, sin embargo, como se indicó, derivó de la ley y la norma particularizada se actualizó con los actos que realizó la autoridad, también en forma previa a la resolución reclamada, como se explicará al ocuparse de las violaciones sustanciales.*

*Por ende, es claro que, de existir la violación que refiere a su derecho de petición, ésta no le generó la incertidumbre que afirma.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*Lo anterior, en la inteligencia de que lo expuesto no implica que las televisoras, concesionarias o permisionarias, y demás sujetos, con algún deber vinculado con el tema de acceso a la radio y televisión en materia electoral, queden sin la posibilidad jurídica o que carezca de trascendencia conforme a derecho, de hacer valer su desacuerdo con las determinaciones que la autoridad electoral dispone, porque la considerado en esta ejecutora rige, exclusivamente, los hechos del caso, y situación podría ser distinta en otro supuesto, en el que, por ejemplo, se actualice un caso fortuito o de fuerza mayor.*

*Esto es, la televisora, al igual que cualquier otro sujeto legitimado, en todo caso, tiene el derecho, pero también el deber de impugnar los actos que le produzcan un perjuicio real y directo en su esfera jurídica, a través de la vía formal e idónea para tal efecto, porque de otra manera, tendrá que hacer frente a las consecuencias jurídicas de su omisión.*

*Por otra parte, el actor afirma que la resolución reclamada presenta un vicio formal que incumple con la obligación de motivar adecuadamente la resolución, pues no es exhaustiva. Para ello, anterior en su demanda dedica un apartado ex profeso en el que identifica los puntos que, en su concepto, dejaron de ser contestados por la responsable dentro de la resolución reclamada, los cuales identifica con los números del 1 al 9, e incluye diversos sub apartados dentro de tal listado.*

*No obstante lo extenso y detallado de tales señalamientos, todos los puntos referidos en la demanda convergen en que la responsable dejó de tomar en cuenta y responder: **a)** la forma de transmisión en red nacional, **b)** los canales locales sólo constituyen repetidoras de la señal originada en el Distrito Federal, **c)** las repetidoras no cuentan con programación independiente, y **d)** así como que dejó de valorarse el oficio en que la COFETEL y la falta de valor probatorio del oficio DG/3708/09 expedido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ambos en el sentido de acreditar la forma de transmisión de Televisión Azteca (en red nacional).*

*Es infundada la falta de exhaustividad imputada, porque los planteamientos identificados aparecen atendidos en diversos apartados del fallo impugnado.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

(...)

*Como se advierte en la resolución reclamada se mencionó la forma de transmisión en red, a la naturaleza de repetidoras y a la capacidad de bloqueo, también se refirieron las pruebas que cita y que guardan relación con el tipo de transmisión en red, lo que evidencia lo infundado de la falta de exhaustividad.*

(...)"

En el presente asunto, la obligación que se le cuestiona a la empresa denunciada, consistente en el incumplimiento a la transmisión de los spots ordenados por la autoridad electoral, se concretiza cuando el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprueba y le notifica en definitiva cada una de las pautas en las que se incluyen los promocionales, tanto de los partidos políticos como de las autoridades electorales relativos a los procesos electorales a celebrarse en la entidad federativa de mérito.

En efecto, en ese momento se especifican con todo detalle las obligaciones de la televisora de difundir sendas pautas para cada una de las frecuencias locales.

De lo antes narrado, es que se puede arribar a la conclusión de que el hecho de que no se le hayan contestado sus argumentos, donde manifestaba su imposibilidad técnica para transmitir las pautas, no implica necesariamente que se esté vulnerando su garantía de audiencia, máxime que no se advierte la existencia de que se haya ocasionado algún perjuicio real y directo en su esfera jurídica.

A mayor abundamiento, resulta pertinente dejar asentado que la empresa televisiva de mérito al momento en que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le requirió que justificara las omisiones que fueron detectadas en la difusión de la pauta que le fue debidamente notificada, dicha empresa solicitó y le fue concedida una prórroga a efecto de que pudiera dar debida contestación al requerimiento formulado por dicha autoridad; de ahí, que se pueda advertir que siempre que algún órgano de esta autoridad electoral realizó alguna solicitud de información, se hizo de su conocimiento el contenido de la misma otorgándole los plazos suficientes para que la pudiera desahogar.

De igual forma, cabe señalar que no se viola su garantía de audiencia porque dicho derecho está debidamente garantizado por esta autoridad electoral, al momento en que fue debidamente emplazada al presente procedimiento especial

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

sancionador, y en el hecho de que la empresa televisiva haya ejercido su garantía de dar contestación al momento de acudir a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 27 de enero del presente año.

Así las cosas, cabe señalar que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa establece lo siguiente:

**Artículo 14.- “... Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho...”*

Como se desprende del precepto citado, la garantía de audiencia que la autoridad debe satisfacer en cualquier acto de molestia y fundamentalmente en un proceso jurisdiccional tiene los siguientes elementos, tal y como lo señala el maestro Ignacio Burgoa en su libro “Las Garantías Individuales”, (Editorial Porrúa, México 1992, pág. 524) que se transcribe para su mejor comprensión:

**“Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuales posteriormente nos referimos, y que son: a). La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b). Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c). Que en el mismo se observan las formalidades esenciales del procedimiento y d). Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio”.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Asimismo, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la garantía de audiencia, cuyo texto es el siguiente:

*"No. Registro: 200,234*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Constitucional, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Diciembre de 1995*

*Tesis: P./J. 47/95*

*Página: 133*

***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.***

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*

*Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”*

Como se observa, del criterio jurisprudencial antes transcrito, emitido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, se exigen como requisitos para que se entienda colmada la garantía de audiencia:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La autoridad electoral cumplió cabalmente con estos requisitos indispensables, toda vez que se le concedió la oportunidad de defenderse en juicio, tan es así que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

estuvo en la posibilidad de hacer valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

La segunda de estas formalidades esenciales, consistió en que tuvo la oportunidad de aportar los elementos probatorios que consideró pertinentes, lo que en la especie aconteció, ya que se recibió un ocurso que fue debidamente agregado al momento de celebrar la audiencia citada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que esta autoridad cumplió con lo dispuesto en el artículo 14 de la Carta Magna, ya que le fue otorgada la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, de ahí que devengan infundadas las argumentaciones que hace valer la empresa denunciada con relación a la supuesta violación a la garantía de audiencia.

**III. LA DENUNCIADA EXPRESA DIVERSOS ARGUMENTOS CON BASE EN LOS CUALES PRETENDE ACREDITAR QUE LAS EMISORAS QUE TIENE CONCESIONADAS EN LAS DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PAÍS SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADAS TÉCNICAMENTE PARA TRANSMITIR LOS PROMOCIONALES QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL A TRAVÉS DE LAS PAUTAS PREVIAMENTE NOTIFICADAS, LE HA ORDENADO TRANSMITIR. EN CONSECUENCIA, ESTIMA QUE NO TIENE OBLIGACIÓN DE DIFUNDIR LOS PROMOCIONALES ALUDIDOS DADO QUE LAS PAUTAS ELABORADAS POR ESTE INSTITUTO NO SON COMPATIBLES CON SU FORMA DE OPERACIÓN.**

En primer lugar, esboza una serie de antecedentes relativos al origen de su concesión para argumentar que tiene una forma de operación de red nacional y que no cuenta con canales independientes, lo que implica la falta de infraestructura técnica y humana para transmitir las pautas notificadas a sus concesionadas situadas en todo el territorio nacional.

Bajo esta situación específica, la denunciada arguye que la forma de transmitir una señal distinta a la generada por sus redes nacionales 13 y 7 es a través de un sistema de bloqueo, sin embargo dicho sistema no se encuentra operando en la totalidad de sus canales concesionados, pues para realizar esta operación es necesario un equipo y una infraestructura técnica especial; asimismo, alega que en los canales que tienen las condiciones necesarias del sistema de bloque únicamente pueden bloquear en espacios de 80 segundos por hora, razones por las cuales no tienen posibilidad técnica de transmitir la pauta nacional que este

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Instituto y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía les ordena a la vez que transmiten la pauta que para el estado de Coahuila les fue asignada, por lo que hay una duplicación y exceso en el tiempo otorgado para el Estado.

Bajo esta situación específica, la denunciada expresa que con base en su título de concesión, no tiene obligación legal alguna de cambiar su forma de operación ni de bloquear su señal para estar en posibilidad de cumplir con las pautas de transmisión que le asigna esta institución. Además, indica que la única autoridad competente para solicitarle que cambie su forma de operación es la COFETEL y que dicho organismo ha establecido que no es una obligación inherente de su título de concesión el realizar bloqueos.

Asimismo, especifica que le genera incertidumbre jurídica el hecho de que la normatividad electoral no prevé la forma en cómo debe transmitir los promocionales ordenados por esta institución, atendiendo a su forma de operación en sistema de red nacional, así como que las pautas elaboradas por el Instituto Federal Electoral no son acordes con su forma de operar, las cuales a su parecer resultan ilegales.

De lo anterior, esta autoridad colige que Televisión Azteca defiende un punto de derecho que medularmente se centra en que dado su sistema de operación, en un sistema de red nacional, se encuentra imposibilitada técnicamente para transmitir las pautas emitidas por el Instituto Federal Electoral en sus canales que operan en las distintas entidades federativas del país, (entre ellas XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todos en el estado de Coahuila). Asimismo se advierte que, como consecuencia de la forma en que opera la televisora, ésta esgrime diversas situaciones específicas que se desprenden de este primer hecho.

Sin embargo, lo argumentado por la denunciada deviene inoperante en virtud de lo siguiente:

En principio debe decirse que Televisión Azteca S.A. de C.V. opera la concesión de los canales de televisión XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6 en el estado de Coahuila, entre otros, y con tal calidad **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dicha persona moral cumpla con las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

Asimismo, como parte de sus obligaciones como concesionaria, la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., dado el caso de que los preceptos legales y las disposiciones administrativas a las que debe sujetar su conducta y su concesión fueran derogados, modificados o adicionados, **ésta quedará sujeta a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.**

Del mismo modo, las cláusulas que rigen la concesión de la denunciada prevén que dicha persona moral tiene obligaciones individuales por cada canal o frecuencia que opera y que debe dejar a disposición de la autoridad electoral el tiempo que marca la Constitución en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, podemos concluir que Televisión Azteca, S.A. de C.V. está obligada a transmitir en cada una de las estaciones de televisión citadas, los promocionales de las pautas que le fueron notificadas, para cubrir el periodo de precampañas que se desarrolló en el proceso electoral local del estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, en cada una de las estaciones de televisión locales que opera, la pauta correspondiente que aprueba la autoridad electoral y de ello se sigue interrumpir cualquier programación para difundir los promocionales electorales especificados en dicha pauta.

En segundo lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, exclusivamente, los promocionales que le ordena la autoridad electoral, sin que deba difundir, de *motuo proprio*, *spots* electorales diversos, porque la ley dispone que las concesionarias sólo deben difundir los que la ley autoriza.

Lo anterior, según se advierte implícitamente de los incisos b) y c), apartado 1, del artículo 350; del Código; en el primero, se prohíbe la transmisión de cualquier propaganda ordenada por cualquier entidad distinta a la autoridad electoral, sea pagada o gratuita, pues en tal supuesto la televisora estaría transmitiendo promocionales no ordenados por la autoridad electoral, y el segundo, ordena que la propaganda se difunda conforme a la pauta, de modo que si la pauta notificada a la concesionaria para ser transmitida en esa estación no es transmitida y, en su

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

lugar se difunde una diversa, podría infringirse esta última prohibición, incluso, con las posibles responsabilidades administrativas previstas en el propio Código.

Bajo esta tesis, debe aclararse que la denunciada parte de la premisa incorrecta de que, para transmitir la propaganda electoral en las estaciones que opera en el estado de Coahuila, necesariamente, tiene que bloquear la programación que produce en los canales, situación que le provoca una imposibilidad técnica para difundir los promocionales.

No obstante, tal posición es incorrecta, porque ello deriva únicamente de la forma en la que la televisora explota los canales en cuestión, pero ello no ocurriría si se tratara de una señal original de la propia estación, de modo que, el hecho de que la televisora tenga que bloquear la señal que afirma recibe de los canales 7 XHIMT-TV o 13 XHDF-TV, para transmitir la pauta vinculada con el proceso local, a cuya transmisión está obligada, es una cuestión meramente contingente.

En atención a ello, tampoco tiene razón la televisora cuando sostiene que bloquear la señal que retransmiten las estaciones locales que opera, para difundir los promocionales de la pauta correspondiente es una facultad y no una obligación, pues, como se ha insistido, la televisora sí tiene la obligación de transmitir la pauta que en específico le ordena la autoridad electoral y, por tanto, está obligada a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho deber, incluida la de bloquear la señal que retransmite si es necesario, pues sólo de esta forma cumplirá con las obligaciones constitucionales y legales en cada una de estas estaciones.

Igualmente, es infundado lo que afirma la televisora de que no existe precepto legal que obligue a las televisoras que operan canales en las entidades federativas y que funcionan como red nacional, para bloquear la programación original a efecto de transmitir, en determinadas estaciones ubicadas en una entidad federativa.

Lo anterior, porque del estudio realizado en el apartado precedente, de las disposiciones constitucionales y legales vinculadas con el tema en relación con lo dispuesto por los títulos de refrendo de concesión allegados por la propia denunciada, se advierte que la televisora tiene obligaciones particulares o individuales de transmitir en cada estación la pauta que le notifique la autoridad electoral, y para ello debe realizar cualquier acto necesario a efecto de cumplir con tal exigencia, incluido, en su caso bloquear una señal original que retransmite, al igual que podría ser suspender determinada programación, etcétera, además,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

como se indicó, porque tiene prohibido difundir promocionales en forma distinta a las pautas que le notifica la autoridad electoral.

En efecto, la normatividad electoral federal exige a los concesionarios de radio y televisión que transmitan los mensajes de precampaña de los partidos políticos de acuerdo a la pauta que apruebe el Instituto Federal Electoral, a propuesta de la autoridad electoral local competente.

Al respecto conviene reproducir los artículo 64, 65 y 66 del código federal electoral, mismos que en la parte conducente señalan lo siguiente:

“(…)

**Artículo 64**

*1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.*

**Artículo 65**

*1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.*

**3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**Artículo 66**

*1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

*2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.*

*(...)*”

Efectivamente, como se desprende de los artículos antes transcritos existe la facultad expresa del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determine las pautas que deberán ser transmitidas por los concesionarios radiofónicos y televisivos durante el desarrollo de los procesos electorales locales cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, concesionarios que a su vez tienen la obligación expresa de transmitir dicho material conforme a las pautas que le asigne la autoridad federal electoral, sin que sea posible desprender de dichos mandatos algún régimen de excepción que permita una transmisión distinta.

En este sentido, los argumentos expuestos por Televisión Azteca S.A de C.V. en el sentido de que no existe obligación de transmitir las pautas que ordene la autoridad electoral carece de asidero legal, pues como se ha expuesto existe vigente un mandato legal de orden público que expresamente la constriñe a cumplir con la transmisión de los tiempos que le ordena este Instituto Federal Electoral.

Además, como la propia televisora reconoce en el presente procedimiento, la situación que hace valer como extraordinaria para tratar de eximirse de responsabilidad por su incumplimiento, en realidad no era cuestión insuperable,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

tan es así, que en el curso del procedimiento sancionador acepta que sí puede realizar los bloqueos de la señal nacional, lo cual, incluso, es corroborado por la propia autoridad electoral a través del monitoreo realizado durante el periodo del cinco al diez de enero de dos mil diez, en el cual se comprueba que dicha concesionaria difundió conforme a la pauta notificada la mayor parte de los promocionales de los partidos políticos en cada uno de los canales locales correspondientes.

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el presente procedimiento especial sancionador no la exime del cumplimiento de su obligación de transmitir los promocionales de las autoridades electoral y de los partidos políticos ordenados por este Instituto.

Asimismo, resulta oportuno precisar que las aseveraciones esgrimidas en este punto resultan congruentes con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su resolución de fecha doce de junio de dos mil nueve al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-133/2009**.

**IV. TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., AFIRMA SUSTENTÁNDOSE EN EL CASO DE RADIOUNAM, QUE DEBIDO A QUE SU CONCESIÓN TRAE CONSIGO UNA FORMA DE OPERACIÓN EXCEPCIONAL REQUIERE QUE SE LE EMITAN CRITERIOS ESPECIALES PARA QUE LAS PAUTAS QUE SE LE NOTIFICAN SEAN COMPATIBLES, ASÍ COMO QUE SE LE DEBE CONCEDER DERECHO DE AUDIENCIA PARA EXPONER DE FORMA EXTENSIVA SUS ARGUMENTOS.**

Tal situación deviene infundada, por los siguientes razonamientos de hecho y derecho.

La empresa denunciada, afirma que con motivo de su manera de operar es que esta autoridad la tiene que considerar como una forma excepcional y por lo tanto establecerle criterios especiales de pautas, tal y como sucedió con Radio UNAM; sin embargo, tal argumento no es jurídicamente aceptable, ya que pasa por alto que la Universidad Nacional Autónoma de México, es una entidad pública dotada de plena capacidad jurídica y que tiene como fin impartir la educación superior y organizar la investigación científica para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Para el logro de estos fines, la máxima casa de estudios de México desarrolla diversas actividades, entre las que se encuentra la difusión de la educación y cultura, a través de los medios electrónicos, como lo son la televisión y la radio.

De esta forma, el uso de los medios masivos de comunicación constituye sin duda uno de los elementos que permiten que los conocimientos, técnicas y valores sean transmitidos a toda la sociedad contribuyendo a su formación y desarrollo.

En este tenor, resulta atinente precisar que la Universidad Nacional Autónoma de México es permisionaria de las estaciones XEUN-AM 860 Khz y XEUN-FM 96.1 Mhz, radiodifusoras cuya naturaleza, a diferencia de las concesionarias (TV Azteca, S.A. de C.V.), realizan un aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico con fines educativos y culturales.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en el que se define qué se entiende por permisionario y concesionario, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

**"Artículo 5**

*Del glosario*

**1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:**

(...)

**c) Por lo que hace a la terminología:**

(...)

**IV. Concesionario:** *Persona física o moral titular, bajo la modalidad de concesión, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico;*

(...)

**XII. Permisionario:** *Persona física o moral titular, bajo la modalidad de permisos, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación sobre el espectro radioeléctrico, con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos;*

(...)"

Como se observa, la finalidad de las permisionarias consiste en aprovechar el espacio radioeléctrico con el objeto de difundir en su programación contenidos de índole oficial, cultural, de experimentación y/o educativos, a diferencia de las concesionarias, cuyo objeto principal es eminentemente comercial o mercantil.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que el objeto esencial de las radiodifusoras pertenecientes a la institución educativa en cuestión, radica en la difusión de actividades relacionadas con la cultura en todas sus manifestaciones, la ciencia y educación, con la finalidad de extender con la mayor amplitud posible los beneficios del conocimiento a toda la sociedad.

Y es por ello, que dicha permisionaria se ubica en las hipótesis normativas contenidas en el artículo 56, párrafo I, inciso a), fracciones II y III del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

**"Artículo 56**

*De los criterios especiales para la transmisión o reposición de programas y mensajes de los partidos políticos*

*1. El comité podrá establecer criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos en los siguientes casos:*

*a) Por tipo de estación de radio o canal de televisión:*

*(...)*

*II. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, y*

*III Estaciones o canales que transmiten programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales;*

*(...)"*

Como se observa, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral establece que el Comité de Radio y Televisión de este Instituto podrá establecer criterios especiales para las permisionarias tomando en consideración la naturaleza de la programación que transmiten.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

En este sentido, conviene señalar que en fecha nueve de marzo del año próximo pasado, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 56, párrafo I, inciso a), fracciones II y III del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, aprobó el *"ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL."*

Al respecto, conviene reproducir el contenido del *acuerdo en cuestión*, en el que se definen los criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos, mismos que en la parte conducente establece lo siguiente:

"...

***A c u e r d o***

***PRIMERO.-*** El presente Acuerdo establece los criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso federal electoral 2008-2009, en los casos siguientes:

*I. Por tipo de estación de radio o canal de televisión.*

*II. Por tipo de programa especial.*

***SEGUNDO.-*** Serán aplicables criterios especiales a los siguientes tipos de estación de radio o canal de televisión:

***1. Emisoras con una programación menor a 18 horas***

*I. Para que sea aplicable este criterio, las emisoras deben operar menos de 18 horas de transmisión dentro del horario comprendido entre las 6.00 y las 24.00 horas.*

*II. Estas emisoras deberán informar a la autoridad electoral que actualizan el supuesto para efectos de la verificación de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*transmisiones, y para que la autoridad electoral le remita una pauta ajustada, en aplicación del artículo 55, párrafo 2 del código. Independientemente del número de horas de transmisión de la emisora, la autoridad electoral atenderá a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, Apartado A, inciso c), conforme al cual durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el 85% del tiempo total disponible por concepto de tiempo del Estado.*

*III. Mientras la autoridad no haya notificado la pauta ajustada, deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a la pauta original en los horarios en los que la emisora opere, de tal forma que no se altere el orden de los pautados ni se modifiquen las horas en que están pautados los mensajes.*

**2. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad**

*I. Se aplica a permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad.*

*II. Cuando una permisionaria se ubique en el supuesto, comunicará dicha circunstancia a la autoridad electoral y remitirá elementos que acrediten la imposibilidad técnica de incluir cortes de estación.*

*III. En caso de que se acredite esta imposibilidad técnica, la emisora no estará obligada a transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales.*

**3. Estaciones o canales que tengan como programación permanente programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales, y cuya carta programática se distinga por su carácter oficial, cultural, educativo o de orientación social.**

*I. Se aplica a permisionarios y concesionarios cuya programación permanente tenga contenido de orden cultural, educativo y de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*orientación, y que se caracterice por contener transmisiones de eventos o programas diversos con una duración mayor a una hora.*

*II. Para la aplicación de este régimen, las emisoras deberán contar con autorización de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos previa solicitud, en la que detallen la estructura de su programación, así como las horas en las cuales incluirán los cortes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con una distribución lo más uniforme posible a lo largo de cada día. Para lo anterior, se tomará en consideración la opinión de los integrantes del Comité de Radio y Televisión y de la Junta General Ejecutiva, así como de la autoridad competente para determinar la naturaleza de las emisoras.*

*III. Las emisoras que actualicen el supuesto podrán transmitir sus programas ininterrumpidamente siempre y cuando transmitan los 48 minutos por concepto de tiempos de Estado dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.*

*En todo caso, conservarán la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal para los mensajes de carácter electoral.*

**TERCERO.-** *Serán aplicables criterios especiales en los siguientes tipos de programa especial:*

**1. Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión**

*I. Este criterio se aplica a concesionarios y permisionarios cuya señal haya sido interrumpida para la transmisión de (i) boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o la difusión de medidas para prever o remediar calamidades públicas, o de (ii) mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*II. Si el boletín o aviso tiene una duración mayor a una hora, los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no hayan sido transmitidos durante estas transmisiones especiales no tendrán que reemplazarse en atención a que se trata de situaciones de emergencia en las que pudiera afectarse la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, lo cual justifica la interrupción de la transmisión de los mensajes electorales.*

*III. Si el boletín o aviso tiene una duración menor a una hora, las emisoras deberán transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.*

*IV. En todo caso, la emisora deberá informar dicha circunstancia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detallando la duración de la cobertura y su contenido. La autoridad que haya emitido el boletín o aviso deberá confirmar esta información.*

## **2. La hora nacional en radio**

*I. Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no sean transmitidos conforme a la pauta durante la hora nacional, serán difundidos conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá en la hora previa al programa, y la otra mitad en la hora posterior a la emisión, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.*

## **3. Los conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos**

*I. Se aplica a programas especiales que transmiten conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y variable.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*II. Las emisoras deberán enviar un escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al menos 72 horas previas a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características del programa, su duración y el detalle de la transmisión de los promocionales que no puedan ser difundidos conforme a la pauta, especificando los cortes y los horarios en que insertarán los mensajes, conforme a lo siguiente.*

*III. Los promocionales de los partidos políticos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate serán distribuidos de manera proporcional en los siguientes lapsos temporales durante el mismo día:*

*a. La mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.*

*b. En los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa se dará preferencia a los promocionales de los partidos políticos y se pautará al menos un minuto por cada hora que dure la transmisión del programa.*

*c. Si no fuera suficiente, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las 12 y las 18 horas, en el entendido de que durante esa franja horaria habitualmente se transmitirían 2 minutos por cada hora.*

*IV. En todo caso, se respetará el orden de la pauta.*

*V. En los casos en que el concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo anterior, pero se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento. Así, por ejemplo, si el evento tiene una duración de 4 horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las 2 horas previas al evento deportivo, y la otra mitad en las 2 horas posteriores al programa.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*VI. En caso de que no proceda la aplicación de este criterio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará dicha circunstancia a la emisora, fundando y motivando tal determinación.*

*(...)"*

Como se observa, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral estableció los criterios especiales para la transmisión o reposición de programas y mensajes de los partidos políticos y de la propia autoridad, cuando se trata de concesionarias o permisionarias que tienen características especiales, dentro de las cuáles no se encuentra la empresa quejosa, ya que se consideró que sus características no son suficientes para ubicarla dentro del régimen de excepción establecido en la ley, por lo que los argumentos hechos valer por la empresa televisa, no pueden ser tomados en consideración por esta autoridad para concederle justificación en la conducta omisiva en que incurrió.

En efecto, los argumentos vertidos por Televisión Azteca S.A. de C.V. relativos a que en atención a que opera una red de canales que le impiden bloquear la señal que dirige a sus emisoras en las distintas entidades federativas, y en consecuencia, dar cumplimiento a las pautas que se asignan para dichos canales durante los procesos electorales locales carece de sustento, toda vez que no existe alguna disposición legal que la exima de cumplir con las transmisiones correspondientes a los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos durante los procesos locales electorales; por el contrario, se encuentran vigentes disposiciones legales y constitucionales que la constriñen a cumplir con la obligación de transmitir los materiales que este instituto le encomiende.

Asimismo, resulta atiente precisar que aun cuando dicha televisora refiere que su forma de operación es excepcional por lo que requiere que se emitan criterios especiales para que las pautas que se le notifican sean compatibles, esta autoridad estima dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dicha persona moral cumpla con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas la relativa a que por cada canal o frecuencia que opera, debe dejar a disposición de la autoridad electoral el tiempo que marca la Constitución en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para cumplir con los fines que le han sido encomendados a los partidos políticos y a las propias autoridades electorales.

**V. QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL REQUIRIÓ A TELEVISIÓN AZTECA A EFECTO DE QUE RINDIERA UN INFORME RESPECTO DE LOS INCUMPLIMIENTOS QUE PRESUNTAMENTE INCURRIERON SUS SEÑALES TELEVISIVAS XHHE-TV CANAL 7, XHLLO-TV CANAL 44, XHGZP-TV CANAL 6, XHHC-TV CANAL 9 (+), XHGDP-TV CANAL 13, XHMLA-TV CANAL 11 Y XHPNG-TV CANAL 6, EN EL ESTADO DE COAHUILA, SIN QUE PREVIAMENTE HUBIESE REALIZADO LA VERIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

Al respecto, cabe mencionar que con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto durante el periodo comprendido del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, se detectó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHHE-TV canal 7, XHLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, no transmitió, conforme a la pauta que le fue notificada, los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos.

En tal virtud, a través de los oficios números STCRT/11636/2009, STCRT/11638/2009, STCRT/11641/2009, STCRT/11642/2009, STCRT/11646/2009, STCRT/11650/2009 y STCRT/11651/2009, STCRT/11641/2009, signados por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, se requirió a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, a efecto de que rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos listados en dichos requerimientos. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho, dando cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

58 del Reglamento párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En respuesta a los requerimientos referidos en el párrafo anterior, el día cinco de septiembre de dos mil nueve, se recibieron en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto diversos escritos signados por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, mediante los cuales manifestó que su representada había cumplido con las transmisiones de las pautas que le fueron notificadas, así como con los materiales que han sido entregados oportunamente por la autoridad electoral, precisando únicamente que no contó con el tiempo necesario para desahogar los requerimientos que le fueron formulados, en atención a que según su dicho, dichos pedimentos fueron notificados un viernes por la tarde, cuando su personal se retira de sus labores, lo que impidió dar contestación a dichos requerimientos, y en consecuencia, quedar en estado de indefensión.

En atención a la respuesta formulada por la televisora denunciada, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a realizar **una nueva verificación** en la que se comprobó que en el horario de las 6:00 a las 24:00 hrs. (establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso d) como el único horario válido para transmitir promocionales de partidos políticos y autoridades electorales) no fueron transmitidos diversos promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Cabe resaltar que todos los promocionales que presuntamente fueron omitidos en el horario antes señalado, y por los cuales se dio vista a esta autoridad, fueron previamente requeridos a través de los oficios referidos con antelación.

**VI. QUE LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL MONITOREO ORDENADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**

Al respecto el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., argumenta que las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano público autónomo carecen de valor probatorio, porque:

- La oferente no identifica el lugar en que los discos fueron grabados, ni elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración;
- No se especifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente, qué canales fueron sintonizados, en qué lugar se encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, siendo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene su domicilio en la ciudad de México, sin embargo, se pretende con la supuesta “prueba técnica” demostrar hechos que ocurrieron simultáneamente en Coahuila;
- No se identifica a la persona que supuestamente realizó los monitoreos “ordenados”, cuándo, dónde y cómo se realizaron, ni con qué facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, qué dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.
- Además de que no procede concederle valor probatorio alguno, es evidente que se deja a su representada en estado de indefensión al no poder controvertir los hechos que se pretenden probar con dichas pruebas técnicas, máxime que su contenido es insuficiente para identificar las circunstancias relacionadas con los hechos que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Al respecto, debe decirse a la televisora denunciada, que tanto los testigos de grabación, como el monitoreo fueron realizados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como en la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

En tal virtud, toda vez que las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

precampañas del Proceso Local Electoral de dos mil nueve, en el estado de Coahuila, en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que hace al argumento del representante de la denunciada, respecto a que no se identifica a la persona que realiza los monitoreos, y por tanto, se desconoce si está facultada o no para realizar tal actividad, debe decirse que como se ha referido en múltiples ocasiones, el órgano encargado del monitoreo de la pauta de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, las autoridades electorales locales y federales y demás autoridades, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ese sentido, debe entenderse que su actuación necesariamente se manifiesta a través de diversas personas físicas, por lo tanto, el hecho de quién realiza la actividad concreta de monitoreo de promocionales es intrascendente pues la facultad, por ley, está otorgada a la Dirección Ejecutiva mencionada.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivo XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todos en el estado de Coahuila, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas, administradas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

Asimismo, cabe resaltar que esta autoridad no advierte que obren en autos elemento alguno a través del cual la denunciada desvirtúe su contenido, sino lo cierto es que tales omisiones que le fueron imputadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, fueron aceptadas por la denunciada, pues aduce diversos argumentos por la cuales no estaba obligada a transmitirlos, de modo que como este punto no lo controvierte, estos hechos no requieren de prueba alguna, en términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

cual, entre otros, no son objetos de prueba los hechos que hayan sido reconocidos por las partes.

**CONSIDERACIONES RELATIVAS A LO EXPRESADO POR TELEVISIÓN  
AZTECA S.A. DE C.V. EN LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO  
STCRT/0130/2010**

Adicionalmente, cabe decir que Televisión Azteca S.A de C.V. aportó como prueba dentro del presente procedimiento, las actuaciones que obran en el expediente identificado con el número SCG/PE/CG/011/2010, particularmente el escrito presentado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual se rindió informe requerido mediante el oficio STCRT/0130/2010, por lo se estima conveniente realizar un pronunciamiento en relación con los argumentos que dicha televisora hace valer en el escrito en cuestión:

**I. QUE EN DIVERSAS OCASIONES CON MOTIVO DE LA TRANSMISIÓN DE EVENTOS ESPECIALES DIO AVISO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE QUE LOS CORTES EN ESTAS TRANSMISIONES SERÍAN ESCASOS DADA LA NATURALEZA DE LOS PROGRAMAS A TRANSMITIR. ASIMISMO, ARGUYÓ QUE CON EL FIN DE NO AFECTAR LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES PROPUSO HORARIOS DE TRANSMISIÓN EN COMPENSACIÓN A LOS HORARIOS QUE NO SERÍA POSIBLE TRANSMITIR POR LA CONTINUIDAD DEL EVENTO, Y DADO QUE RESPECTO A ESOS AVISOS ESTE INSTITUTO NO OBJETÓ NI DESCALIFICÓ EL MODO DE OPERACIÓN QUE EN FORMA DE REDES NACIONALES DE CANALES HACE LA DENUNCIADA, NI MUCHO MENOS NOTIFICÓ UNA PAUTA PARA CADA UNA DE SUS 179 ESTACIONES CONCESIONADAS DEBE ENTENDERSE QUE ESTA INSTITUCIÓN CONCEDIÓ SUS PETICIONES.**

Lo expuesto por la denunciada resulta infundado por lo siguiente:

Con base en este argumento, Televisión Azteca, S.A. de C.V. desea acreditar que en virtud del silencio de la autoridad electoral deben entenderse como concedidas sus peticiones. Sin embargo, la figura de la afirmativa ficta no resulta aplicable de la forma y en el caso en que pretende hacerla valer la denunciada, pues en materia electoral para que se esté en posibilidad de actualizar la mencionada

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

figura jurídica, ésta debe estar prevista expresamente en la ley aplicable, aunque no se identifique literalmente con ese nombre.

Por tanto, en el presente caso, la falta de pronunciamiento por parte de este Instituto respecto a los puntos aludidos de ninguna forma genera una resolución afirmativa a sus pretensiones.

Lo anterior, resulta congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia cuyo rubro reza: **AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.**

En efecto, la afirmativa ficta que invoca la persona moral referida no es aplicable al caso en concreto, por el contrario, existen elementos que nos permiten concluir que las obligaciones que tienen los concesionarios y permisionarios relacionadas con el acceso a radio y televisión en materia electoral no se suspenden ante una simple consulta a la autoridad.

Asimismo, con independencia de lo argumentado con anterioridad, cabe precisar que la forma en que por alguna ocasión especial Televisión Azteca, S.A. de C.V., haya transmitido los promocionales de los partidos políticos y las autoridades, situación que respondió a razones específicas y reguladas en las normas reglamentarias electorales en materia de radio y televisión, evidentemente, no puede servir de base para justificar su incumplimiento en el caso que nos ocupa, porque ésta debe atender a lo que le ordena la autoridad y, en todo caso, si está en desacuerdo impugnarlo oportunamente.

Con base en lo anterior, se colige que el argumento referido resulta infundado para justificar la omisión que se le imputa a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el presente procedimiento especial sancionador.

**II. Que conforme a lo dispuesto el artículo 41 fracción III de la Constitución Federal, en el sentido que a nivel estatal, las constituciones y las leyes electorales deben garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, en los términos previstos por la constitución general de la república, genera un conflicto de normas entre la propia constitución y la Ley Federal de Radio y Televisión, ya que la aplicación directa del precitado artículo constitucional podría conculcar otro derecho de igual rango normativo, como lo es el derecho de explotación de las concesiones,**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**por lo que la autoridad debe realizar una interpretación armónica de ambos preceptos, a efecto de que con la aplicación del primero no se vea menoscabado el derecho de explotación que tiene la empresa respecto de las concesiones en cuestión, mismo que es de igual jerarquía normativa que la prerrogativa contemplada en el artículo 41 constitucional citado.**

Son inatendibles las manifestaciones antes señaladas, toda vez que esta autoridad se encuentra impedida constitucionalmente para hacer pronunciamiento alguno, respecto de la no conformidad de leyes en relación con la propia Constitución General de la República, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer la interpretación de los alcances del numeral 133 de la Constitución Federal, en lo que respecta al denominado "control difuso", se ha pronunciado en el sentido de que sólo el Poder Judicial Federal, puede calificar la constitucionalidad de las leyes.

Esto es, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala textualmente:

*"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."*

En términos generales este numeral establece expresamente la supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos legales en nuestro sistema legal. Además, en su parte final consigna la obligación para los Jueces de los estados, de respetar la Constitución Federal, leyes federales y tratados, con preferencia a las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes locales.

No pocas discusiones doctrinales y judiciales ha suscitado la disposición de que se viene hablando en derredor de dos cuestiones básicas; una, el conflicto de leyes en el espacio, por cuanto a la validez del derecho federal y del derecho local cuando rigen de manera diversa una misma materia, y otra, el ejercicio del llamado control difuso de la Constitución por parte de las autoridades fuera del procedimiento constitucional previsto por los artículos 103 y 107 constitucionales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

En cuanto al criterio actual esta Suprema Corte de Justicia ha resuelto numerosos precedentes en los que ha sostenido, que sólo al Poder Judicial de la Federación compete establecer la inconstitucionalidad de los actos de autoridad; sirven de apoyo a este criterio, las tesis cuyos rubros y textos son las siguientes:

**"INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.**-Esta Suprema Corte tiene facultad de resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, siempre que exista petición o instancia de parte, que se siga el procedimiento establecido por la ley, o sea, el juicio de amparo, y se oiga la defensa de la autoridad responsable, y que, actuando en ese procedimiento y no en otro diverso, se pronuncie sentencia que se ocupe tan sólo del caso concreto y singular al cual se refiere la queja, limitándose a proteger y amparar al agraviado, pero sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que motivare aquélla. Incumbe también a la Suprema Corte de Justicia, la defensa de la Constitución en otro caso previsto por el artículo 105 de la propia Carta Magna. Conforme a esa norma, 'corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten... entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos...'. Tal controversia tampoco se abre de oficio; precisa para su planteamiento la demanda del poder que se sienta ofendido o atacado, para que se justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia, por medio de un procedimiento que, entretanto no se lo fije la ley, es el de un juicio ordinario, donde se oye a la parte demandada. Por tanto, en este caso, la facultad de conocimiento está subordinada también a la existencia de una instancia de parte interesada, y el fallo debe producirse dentro del procedimiento antes citado y no fuera de él. El artículo 133 de la Constitución, es conformativo del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza, la supremacía de la misma Carta Fundamental; pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales y, por tanto, de la Suprema Corte, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los Jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluye. Este fallo no puede producirse sino mediante la controversia que prevé el artículo 103 constitucional, esto es, mediante el juicio de amparo, satisfaciéndose las condiciones antes mencionadas. Existe también la fracción XII del artículo 107 constitucional, que obliga a los alcaides y carceleros a obrar conforme a la Constitución, poniendo en libertad a los reos, si no reciben oportunamente el auto de prisión preventiva; pero este caso se estima como de excepción, aun dentro del mismo artículo 107, que establece las bases del juicio constitucional de garantías o de amparo." (Semana Judicial de la Federación, Tomo: LXXXIX, página 775, Quinta Época).

**"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.**-No existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133 constitucional, la obligación de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo." (Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXV, Cuarta Parte, Sexta Época, página 37).*

**"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.**-Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; aun en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los Jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley de su Estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro derecho público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad." (Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Cuarta Parte, Séptima Época, página 17).

Es decir, el criterio predominante de la Suprema Corte de Justicia, considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para los Jueces del orden común, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta para ese efecto, que se traduce en un juicio específico cuya procedencia se encuentra sujeta a diversos requisitos con la finalidad de evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales.

A mayor abundamiento, debe aclararse que esta es una autoridad administrativa que ni siquiera se encuentra contemplada por el citado precepto constitucional, por lo que menos aún puede pronunciarse respecto de la conformidad de normas legales con la Constitución, de ahí que devenga inatendible dicho argumento de defensa formulado por la citada empresa televisiva.

**III. Que en virtud de que la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía y el mismo Instituto Federal Electoral utilizan el tiempo de Estado y el Tiempo fiscal en las redes nacionales de Televisión 7 y**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**13 el Estado Mexicano ya está recibiendo las contribuciones derivadas de estos conceptos, por lo que cobrar nuevamente las contribuciones aludidas genera una doble contribución en perjuicio de su representada generando con ello además de una situación ilegal una confiscación de bienes sin que se tenga facultad para ello y sin que exista razón para hacerlo porque el contribuyente ya ha pagado sus obligaciones oportunamente.**

Como se advierte, la televisora en comento arguye que la transmisión de las pautas que le son notificadas por esta institución, le genera conflictos y a su vez implica *el doble cobro de una contribución y una confiscación de bienes*.

Sobre este punto, debe decirse que esta no es la vía y forma idónea para determinar si la difusión de los pautados elaborados por esta autoridad administrativa electoral federal, en cumplimiento a un mandato constitucional y legal, implica el doble cobro de una contribución, la confiscación de los bienes de Televisión Azteca, S.A. de C.V., o la contravención de las disposiciones previstas en la Ley Fundamental.

Lo anterior es así, porque según se aprecia del marco constitucional y legal aplicable, escapa a la esfera de competencia de esta autoridad administrativa electoral federal, el cobro de alguna contribución, confiscar los bienes de Televisión Azteca, S.A. de C.V., o bien, determinar si una conducta determinada es o no inconstitucional, pues como se advierte de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 105, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este ente público autónomo carece de dicha potestad en sus fines y atribuciones, como se advierte a continuación:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 41.**

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

[...]

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

...”

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**“Artículo 104**

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

**Artículo 105**

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y
- h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

...”

Por otra parte, debe puntualizarse que la obligación impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de transmitir los pautados elaborados y notificados por esta institución, deviene de un mandato constitucional y legal, y que este Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a ejecutar tales actividades (pautar y notificar), en estricto apego al principio de legalidad, el cual, además, es rector de la función que constitucionalmente le ha sido asignada.

Finalmente, debe señalarse que las disposiciones en materia electoral federal, son de orden público y de observancia general (artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), razón por la cual no cabe interpretación alguna en su cumplimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, los argumentos relativos al doble cobro de una contribución, la confiscación de bienes, o bien, la supuesta inconstitucionalidad aludida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., resultan inatendibles.

Una vez sentado lo anterior, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

***“Artículo 350***

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.*

...”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

**a)** Que se actualice, de manera enunciativa, mas no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.
- La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

**b)** Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada que Televisión Azteca, S.A de C.V., dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, sin causa justificada, dentro del periodo comprendido del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, trescientos catorce (314) promocionales correspondientes a los partidos políticos y tres mil ciento cuarenta y ocho (3148) mensajes correspondientes a la autoridad electoral, lo que arroja un total de **tres mil cuatrocientos sesenta y dos (3462) promocionales omitidos**.

Al respecto, cabe precisar que obra en el presente sumario el acuse de recibo del oficio número DEPPP/STCRT/8362/2009, de fecha 16 de julio de 2009, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Coahuila para el periodo de precampañas, durante el periodo del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, por lo que esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha concesionaria, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en el proceso electoral local de la citada entidad federativa.

Conforme lo anterior y tras la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, respecto de la señal correspondiente a los canales XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, **se detectó que dichas emisoras no transmitieron conforme a la pauta que les fue notificada los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales**, tal como se ha expuso en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS, incumplimientos que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

<b>Emisora</b>	<b>Autoridad Electoral</b>	<b>Partidos</b>	<b>Total Omitidos</b>	<b>Periodo</b>
XHHE-TV CANAL 7	534	190	724	El día 16, y del 19 al 27 de agosto de 2009
XHLLO-TV CANAL 44	454	12	466	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGZP-TV CANAL 6	496	26	522	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHHC-TV CANAL 9 (+)	460	30	490	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGDP-TV CANAL 13	487	17	504	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHMLA-TV CANAL 11	426	21	447	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHPNG-TV CANAL 6	291	18	309	Del 16 al 17, y del 19 al 27 de agosto
<b>TOTAL</b>	<b>3148</b>	<b>314</b>	<b>3462</b>	

Ante tal situación la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió los oficios STCRT/11641/2009, STCRT/11646/2009, STCRT/11651/2009, STCRT/11636/2009, STCRT/11650/2009, STCRT/11638/2009 y STCRT/11642/2009, a través de los cuales se requirió información a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras referidas en el párrafo precedente, respecto de las omisiones detectadas, a lo que ésta contestó:

**Respuesta a los oficios STCRT/11641/2009, STCRT/11646/2009,  
STCRT/11651/2009, STCRT/11636/2009, STCRT/11650/2009,  
STCRT/11638/2009 y STCRT/11642/2009**

“

(...)

*Sobre el particular manifiesto a esa autoridad que mi representada ha cumplido con las transmisiones de las pautas que le han sido notificadas así como con los materiales que han sido entregados oportunamente por esa Autoridad, sin embargo, el término concedido para rendir el informe que se nos solicita se ha fijado con la finalidad de que mi representada no pueda demostrar a esa autoridad que ha procedido con las transmisiones de referencia, ya que, la notificación del oficio en comento se realizó un viernes por la tarde, justo cuando el personal de mi representada ya se ha retirado y no regresa a laborar sino hasta el próximo lunes 7 de septiembre.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*Todo ello hace de manifiesto la indefensión de mi representada para cumplir con el requerimiento que contesta, no obstante que se han estado transmitiendo los materiales respectivos por mi representada, habida cuenta que:*

*a).- En el anexo 1 del oficio que se contesta no se especifica a qué versión se está refiriendo cada uno de los supuestos incumplimientos, situación que hace difícil cotejar con las órdenes de transmisión notificadas por esa autoridad, pues en ella únicamente se identifican partidos políticos y autoridades electorales y no a materiales o versiones.*

*b).- En los oficios en los cuales esa autoridad daba indicaciones de transmisión y remitía materiales a mí representada, identificaba dichos materiales con el número de versión que esa autoridad les asignaba, sin indicar el nombre de las versiones. Sin embargo, en el oficio que se contesta no se indica dato alguno.*

*c).- Para poder contestar el oficio de requerimiento de información, mi representada tiene que ver primero, el nombre del partido político o autoridad electoral que se dice ser 'actor' (sic), si dicho "actor" se refiere a la pauta notificada; luego se tiene que buscar entre todos los oficios que le fueron noticiados qué número se le asignó al material de que se trate. Posteriormente, ya identificado el material, se tiene que buscar el número que se le dio dentro del cúmulo de materiales que opera mi representada, una vez identificado constatar si se transmitió en la forma en que esa autoridad refiere en el oficio que se contesta o según su dicho no se transmitió; posteriormente, buscar si existen grabaciones para desvirtuar el dicho de esa autoridad; si se encuentran, entonces proceder a su grabación para remitírselos como prueba.*

*d).- Lo anterior se agrava por el hecho de que con el oficio que se contesta se notificaron otros 8 oficios más con el mismo término para su contestación, con diversos materiales que se tienen que identificar.*

*e).- Se otorga un plazo para cumplirse en fin de semana, cuando el personal de mi representada encargada de verificar el dicho de la autoridad, no labora y en una hora en la cual, ya se había retirado del centro de trabajo.*

*Independientemente de lo anterior, se hace notar a esa Autoridad la indefensión en que se encuentra mi representada, violando con ello la garantía de audiencia y de legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer nula su capacidad de defensa ya que, del oficio que se contesta como de sus anexos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten incumplimiento alguno de mi representada a la Ley Electoral.*

*Además de que de la lectura de dicho oficio, no podemos derivar su naturaleza jurídica ni sus alcances, generando para mi representada un completo estado de indefensión, respeto a la respuesta que deba dar a esa autoridad.*

*Resulta de explorado derecho, que todo acto administrativo debe cumplir con las formalidades y requisitos que le exige la ley, siendo preciso en cuanto a su objeto y circunstancias, sin que medie error respecto a la causa o motivo y especialmente sobre el fin del acto, resultando en el caso concreto que el documento enviado es impreciso, vago y contradictorio en cuanto a su contenido.*

*En razón de lo antes expuesto, mi representada se encuentra imposibilitada a dar cabal respuesta, formal y materialmente a su solicitud, en los términos expuestos, sin perjuicio de señalar que se encuentra en la mejor disposición de dar atención a los requerimientos de ese Instituto que cumplan con las formalidades de ley.*

*Se afirma que el documento que nos ocupa no satisface el requisito de fundamentación y motivación, en virtud de que no basta que se invoquen diversos preceptos legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales si los supuestos de hecho que se narran en tal documento no encuadran dentro de las hipótesis normativas de dichos preceptos legales, al efecto es aplicable la jurisprudencia con el rubro, "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" visible en el Apéndice de 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Parte III, Sección Administrativa, Séptima época, página 666, del que se desprende que, para que la autoridad cumpla la garantía que consagra el artículo 16 constitucional en cuanto a la fundamentación y motivación de sus determinaciones, "... en las mismas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca", lo que en la especie no se satisface.*

*De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia con el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL" sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Tomo III, página 493."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Como se observa, Televisión Azteca, S.A. de C.V. se limitó a referir genéricamente que ha cumplido con las transmisiones de las pautas que le han sido notificadas, así como con los materiales que han sido entregados oportunamente por la autoridad electoral, precisando únicamente que no contó con el tiempo necesario para desahogar los requerimientos que le fueron formulados, en atención a que según su dicho, dichos pedimentos fueron notificados un viernes por la tarde, cuando su personal se retira de sus labores, lo que impidió dar contestación a dichos requerimientos, y en consecuencia, quedar en estado de indefensión.

No obstante, la autoridad de conocimiento estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, o bien que justificara su incumplimiento.

En efecto, la concesionaria denunciada omitió aportar algún elemento que acreditara o justificara las omisiones en que incurrió, sino que sólo manifestó que cumplió con su obligación de transmitir los mensajes que le fueron encomendados por esta autoridad electoral.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión que valoradas las pruebas que obran en autos, esto es, las documentales públicas y técnicas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, frente a la simple manifestación de la televisora, genera mayor convicción a esta autoridad, los datos aportados por el referido servidor público, toda vez que constituyen elementos objetivos de prueba, en virtud de que fueron emitidos por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones.

Asimismo, resulta atinente precisar que, contrario a lo sostenido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., los requerimientos que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló a la televisora en cuestión, a efecto de que rindiera un informe respecto de las omisiones que fueron detectadas tras la verificación que realizó dicha Dirección se encuentran debidamente fundadas, motivadas y se ajustan a los plazos previstos por la ley.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que en la parte conducente señalan que:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**Artículo 58**

*De los incumplimientos a los pautados*

*(...)*

*3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.*

*4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.*

***5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.***

*6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.*

**Artículo Octavo Transitorio**

***“OCTAVO.- El Instituto deberá cumplir con las obligaciones que el Reglamento le imponga, en la medida en que su infraestructura se lo permita. Esta disposición transitoria será vigente hasta en tanto el Instituto esté en posibilidad de adquirir e instalar la infraestructura necesaria para dar pleno cumplimiento a las obligaciones que el Reglamento le impone.”***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Como se observa, dentro de los procesos electorales, los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento, quien tendrá 24 horas para dar respuesta a dicho requerimiento.

En tal virtud, toda vez que en los requerimientos que formuló esta autoridad a la televisora denunciada, le fue otorgado el plazo previsto en la ley para desahogar dichos pedimentos, esto es 24 horas, las manifestaciones que realiza Televisión Azteca, S.A de C.V. carecen de fundamento, y en consecuencia, resultan inatendibles.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que Televisión Azteca, S.A. de C.V., **no transmitió** conforme a la pauta que le fue notificada, **3462 (tres mil cuatrocientos sesenta y dos)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, durante los periodos de precampañas que se llevaron a cabo en el estado de Coahuila en el proceso electoral local 2009, correspondientes a los días del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, es válido concluir que dicha conducta es ilícita, por ende, constituye una infracción a lo dispuesto el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, omitió transmitir**, en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridad electoral, que debieron haber sido difundidos en el periodo comprendido del día trece al veintisiete de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

agosto de dos mil nueve, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**SEXTO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de la autoridad electoral, así como de los partidos políticos nacionales, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, en el horario de 6:00 a 24:00 horas, **tres mil cuatrocientos sesenta y dos (3462)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Coahuila, particularmente en el periodo de precampañas, lapso comprendido del día trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de Televisión

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Azteca, S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, al omitir transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos durante el proceso electoral local en el estado de Coahuila, particularmente en el periodo de precampañas, sin que exista causa justificada.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **tres mil cuatrocientos sesenta y dos (3462)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Coahuila, particularmente en el periodo de precampañas, **incumplimientos** que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

<b>Emisora</b>	<b>Autoridad Electoral</b>	<b>Partidos</b>	<b>Total Omitidos</b>	<b>Periodo</b>
XHHE-TV CANAL 7	534	190	724	El día 16, y del 19 al 27 de agosto de 2009
XHLLO-TV CANAL 44	454	12	466	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGZP-TV CANAL 6	496	26	522	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHHC-TV CANAL 9 (+)	460	30	490	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGDP-TV CANAL 13	487	17	504	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHMLA-TV CANAL 11	426	21	447	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHPNG-TV CANAL 6	291	18	309	Del 16 al 17, y del 19 al 27 de agosto
<b>TOTAL</b>	<b>3148</b>	<b>314</b>	<b>3462</b>	

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, aconteció durante los siguientes periodos:

<b>Emisora</b>	<b>Periodo</b>
<b>XHHE-TV CANAL 7</b>	El día 16, y del 19 al 27 de agosto de 2009
<b>XHLLO-TV CANAL 44</b>	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
<b>XHGZP-TV CANAL 6</b>	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
<b>XHHC-TV CANAL 9 (+)</b>	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
<b>XHGDP-TV CANAL 13</b>	Del trece al veintisiete de agosto de 2009

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/002/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010**  
**SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010**  
**SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010**  
**y SCG/PE/CG/008/2010**

<b>XHMLA-TV CANAL 11</b>	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
<b>XHPNG-TV CANAL 6</b>	Del 16 al 17, y del 19 al 27 de agosto

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Coahuila, particularmente en el periodo de precampañas.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHHE-TV canal 7, XHLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Coahuila.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHHE-TV canal 7, XHLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos a través de las frecuencias referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

cabalidad, dado que la omisión en que incurrió implica la conducta de no transmitir los promocionales de los partidos políticos y mensajes de la autoridad electoral.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de los promocionales correspondientes a la autoridad electoral y de los partidos políticos en el periodo comprendido del día trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, es decir, durante el desarrollo de las precampañas en el estado de Coahuila.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampaña del proceso electoral local en el estado de Coahuila, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serán los nuevos integrantes de su Congreso Local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, particularmente el comprendido del día trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Medios de ejecución**

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva de las emisoras identificadas con las siglas XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma al omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

**Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veinte de abril de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 105/2009, en fecha veinte de mayo de dos mil nueve.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/010/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción de 36,496.350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello los artículos 75, párrafo 1 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 73/2009, en fecha tres de junio de dos mil nueve.
- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/013/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veintinueve de marzo de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 83/209, en fecha trece de mayo de dos mil nueve.
- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/308/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el veintiocho de julio de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción consistente en una multa de cuatrocientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$21,920,000.00 (veintiún millones novecientos veinte mil pesos 00/100), al no incluir en la señal restringida de Sky y Cablevisión, sin causa justificada, 5734 (cinco mil setecientos treinta y cuatro) promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral que se lleva a cabo en específico en el periodo de campaña federal, violando con ello, entre otros, el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

de la Federación en el recurso SUP-RAP 247/209, en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

***“Artículo 354***

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

***f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:***

*I. Con amonestación pública;*

***II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;***

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, se debe considerar que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, fue notificada a través del oficio número DEPPP/STCRT/8362/2009, el día dieciséis de julio de dos mil nueve, esto es con veintisiete días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

de los partidos políticos, a través de las señales antes referidas, en total faltó a su obligación de transmitir **tres mil cuatrocientos sesenta y dos (3462)**, en un periodo comprendido del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios, es de cien mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

En tal virtud, la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, toda vez que la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales existe respecto de cada emisora.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 247/209, en el que medularmente sostuvo:

(...)

*Como se puede advertir con toda claridad de las disposiciones antes transcritas, la obligación de los concesionarios de radio y televisión, de poner a disposición de la autoridad electoral federal determinados minutos por cada hora de transmisión, se da en razón de cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*De tal forma, el hecho de que se haya impuesto la multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los cuales se omitieron los mensajes para su retransmisión en televisión restringida, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.*

*Esto es, el sistema de acceso a radio y televisión establecido por el Poder Revisor de la Constitución, se previó considerando en forma individual a las emisoras, pues cada una de ellas tiene la obligación de poner a disposición del órgano encargado de la administración de tiempos en radio y televisión, en materia electoral, un determinado tiempo de transmisión por cada hora transcurrida, dentro de un horario previsto en la Constitución General de la República, que comprende de las seis a las veinticuatro horas.*

*Ahora bien, en el caso concreto, como ha quedado razonado a lo largo de esta ejecutoria, la conducta infractora provocó que dos concesionarias titulares de dos sistemas de televisión restringida, respectivamente, no cumplieran con su obligación de retransmitir los mensajes contenidos en las señales que recibió de Televisión Azteca S.A. de C.V., toda vez que ilegalmente fueron bloqueadas. Consecuentemente si se modificó la señal de cada uno de los canales de televisión enviados a terceros, es dable concluir que la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, por lo que en el caso, no se violan los principios de legalidad, certeza y objetividad como lo afirma el partido político apelante.*

*(...)*

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que la imposición de una multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los que se haya omitido la difusión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Asimismo, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determinó tomando como criterio principal el grado de cumplimiento de la pauta por cada una de las emisoras de la que es concesionario el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

denunciado en cuestión, aplicando como multa el mismo porcentaje que implicaron los incumplimientos frente a la totalidad de la pauta que debía ser observada en el periodo denunciado, respecto del monto máximo (cien mil días de salario mínimo) que puede ser impuesto como sanción, así como la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas locales en el estado de Coahuila), la intencionalidad, y la reincidencia del sujeto infractor.

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHHE-TV canal 7, en el estado de Coahuila**, omitió transmitir el día dieciséis, y del diecinueve al veintisiete de agosto de dos mil nueve, **setecientos veinticuatro (724)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, lo cual arroja el grado de incumplimiento de la pauta, además de que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, en periodo de precampañas y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, criterios que se toman en consideración para determinar el tipo y monto de la sanción. Así, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de cincuenta mil doscientos setenta y siete punto setenta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2,888,961.11 (Dos millones ochocientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta y un pesos 11/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de cien mil quinientos cincuenta y cinco punto cincuenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$5,777,922.22 (Cinco millones setecientos setenta y siete mil novecientos veintidós pesos 22/100 M.N.)** por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHHE-TV canal 7, en el estado de Coahuila.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/002/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010**  
**SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010**  
**SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010**  
**y SCG/PE/CG/008/2010**

En virtud de que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHLLLO-TV canal 44, en el estado de Coahuila**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, **cuatrocientos sesenta y seis (466)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, lo cual arroja el grado de incumplimiento de la pauta, además de que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, en periodo de precampañas, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de treinta y dos mil trescientos sesenta y uno punto once días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1,859,469.44 (Un millón ochocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 44/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de sesenta y cuatro mil setecientos veintidós punto veintidós días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$3,718,938.88 (Tres millones setecientos dieciocho mil novecientos treinta y ocho pesos 88/100 M.N.)** por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHLLLO-TV canal 44, en el estado de Coahuila**.

En virtud de que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHGZP-TV canal 6, en el estado de Coahuila**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, **quinientos veintidós (522)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de treinta y seis mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2,082,925.00 (Dos millones ochenta y dos mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de sesenta y dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$4,165,850.00 (Cuatro millones ciento sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHGZP-TV canal 6, en el estado de Coahuila.**

En virtud de que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHHC-TV canal 9 (+), en el estado de Coahuila,** omitió transmitir durante el periodo comprendido del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, **cuatrocientos noventa (490)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de treinta y cuatro mil veintisiete punto setenta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1,955,236.11 (Un millón novecientos cincuenta y cinco mil doscientos treinta y seis pesos 11/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V.,**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**una multa de sesenta y ocho mil cincuenta y cinco punto cincuenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$3,910,472.22 (Tres millones novecientos diez mil cuatrocientos setenta y dos pesos 22/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHHC-TV canal 9 (+), en el estado de Coahuila .**

En virtud de que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHGDP-TV canal 13, en el estado de Coahuila**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, **quinientos cuatro (504)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de treinta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2,011,100.00 (Dos millones once mil cien pesos 00/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de setenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$4,022,200.00 (Cuatro millones veintidós mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHGDP-TV canal 13, en el estado de Coahuila.**

En virtud de que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHMLA-TV canal 11, en el estado de Coahuila**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, **cuatrocientos cuarenta y siete (447)** promocionales y mensajes de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautaado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de treinta y un mil cuarenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1,783,654.17 (Un millón setecientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 17/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia de mérito.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de sesenta y dos mil ochenta y tres punto treinta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$3,567,308.33 (Tres millones quinientos sesenta y siete mil trescientos ocho pesos 33/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHMLA-TV canal 11, en el estado de Coahuila.**

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHPNG-TV canal 6**, en el estado de Coahuila, omitió transmitir los días dieciséis y diecisiete, y del diecinueve al veintisiete de agosto de dos mil nueve, **trescientos nueve (309)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautaado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de veintiún mil cuatrocientos cincuenta y ocho punto treinta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1,232,995.83 (Un millón doscientos treinta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 83/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de cuarenta y dos mil novecientos dieciséis punto sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$2,465,991.66 (Dos millones cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos noventa y un pesos 66/100 M.N.)** por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila.**

En este sentido, la suma total de las multas impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V. asciende a un monto que equivale a la cantidad de **\$27,628,683.33 (Veintisiete millones seiscientos veintiocho mil seiscientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.)**.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el periodo de precampañas en el estado de Coahuila, comprendido del día trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, omitió transmitir **tres mil cuatrocientos sesenta y dos (3462)** que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) Como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus señalesXHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, no obstante, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3089/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, (mismo que obra en los archivos de este Instituto).

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca S.A de C.V. tiene como fecha límite para presentar su

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, a más tardar el día treinta y uno de marzo de este año, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual del Ejercicio 2008, así como pagos provisionales, presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2008, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar en el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2008 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,849,077,524.00 (Ocho mil ochocientos cuarenta y nueve millones setenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.312%** de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente percibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**SÉPTIMO.-** Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del código federal electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a los pautados notificados por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas, se determinará una vez que el Consejo General de esta institución haya resuelto en un procedimiento especial sancionador, ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos. Para ello, el Comité de Radio y Televisión y/o la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral elaborará la propuesta respectiva una vez que dicha resolución quede firme.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**

*“QUINTO. La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto.*

*En la reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitirá un requerimiento a la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*emisora presuntamente infractora para que informe si efectivamente incurrió en incumplimiento o si, por el contrario, transmitió conforme a las pautas; en este último supuesto, el emisor deberá remitir grabaciones u otras pruebas que acrediten dicho extremo o bien la existencia de razones técnicas que justifiquen el incumplimiento.*

*En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:*

- a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;*
- b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.*
- c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;*
- d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

*campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.*

**2 Reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas.**

**SEXTO.** *Será reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas aquella que apruebe el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.*

*La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas se ordenará una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:*

- a. La reposición de las transmisiones se llevaría a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado.*
- b. Además, aplicarían las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto de acuerdo Cuarto anterior.*
- c. En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos períodos.”*

Ahora bien, en el presente procedimiento se determinó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

omitió transmitir, sin causa justificada, **tres mil cuatrocientos sesenta y dos (3462)** promocionales, correspondientes a los pautados que le fueron oportunamente notificados y que debieron ser transmitidos durante el desarrollo de la campaña electoral federal.

Con relación a lo anterior, resulta imprescindible señalar que dado que las campañas electorales en el estado de Coahuila han concluido se puede afirmar que se violaron los principios constitucionales que protegen a todos los partidos políticos y a las autoridades electorales.

En este contexto, se debe señalar que por lo que respecta a los partidos políticos la violación a su derecho de transmitir sus promocionales es de irreparable solución, ya que como se expondrá más adelante, el daño está hecho, toda vez que las campañas para la obtención del voto de los ciudadanos ha terminado.

No obstante lo anteriormente señalado, el tiempo del Estado, sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral; quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo.

Por consecuencia, aparte de la sanción por la infracción cometida por la televisora, debe subsanarse la falta mediante la restitución del tiempo del Estado no utilizado, toda vez que:

1. El tiempo en radio y televisión propiedad del Estado es un bien público y por lo tanto imprescriptible;
2. El tiempo en radio y televisión propiedad del Estado es un bien público a disposición del mismo, y
3. En los términos del artículo 41, fracción III, apartado A. es ilegal que la concesionaria usufructúe un bien, que en el caso consiste en tiempo de transmisión del que no es el propietario, toda vez que es tiempo propiedad del Estado, administrado por el Instituto Federal Electoral.

Cabe decir que, en la precampaña, si las condiciones de tiempo eran propicias, es decir si aun se estaba dentro del tiempo de precampaña para que se repusieran las pautas, éstas debían reponerse y en consecuencia hacer uso del tiempo asignado para tal efecto, de manera que en el cumplimiento de las primeras se agotaban las segundas. Pues el requisito *sine qua non* era el que los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

promocionales de los partidos debían pasar al aire dentro del tiempo de precampaña y de ninguna manera fuera de éste. Toda vez que, como todas las etapas del proceso electoral la precampaña tenía una fecha legal para su preclusión.

Ello debía ser de esa manera pues si se reponían los promocionales de los partidos en la etapa siguiente se incurría en inequidad entre los partidos, pues, al partido a quien se le repusieran dentro de la siguiente etapa, esto es, la etapa de campaña, estaría en ventaja frente a los otros partidos, pues quedarían con una menor presencia en la etapa de campaña. Y el partido a quien se le repusieran fuera del tiempo de precampaña, se beneficiaría al tener más promocionales y con ello obtendría una ventaja injustificable, al aparecer más veces al aire que los demás partidos políticos o coaliciones.

Además, ello daría lugar a prácticas sesgadas pues se podría buscar, mediante argucias técnicas, que algún partido intentara tener menos promocionales al aire en la precampaña; ya que, después de todo, son meras campañas de aspirantes, no así las campañas por el voto de los ciudadanos. Y en esa etapa el o los partidos preferirían que se sumaran a la campaña esos promocionales que no les habían sido transmitidos. Todo ello vendría en demérito del proceso electoral, y rompería con el principio de preclusión que rige para todos los actos debidamente realizados en la jornada electoral.

En este caso, en el que no se transmitieron todos y cada uno de los promocionales de los partidos políticos, se está en una situación inusitada por lo novedoso que resulta en el régimen de regulación del tiempo en radio y televisión.

Es menester reiterar que, esta situación es diversa a la de reposición de los tiempos y de las pautas que se llevaron a cabo dentro de la precampaña y de la propia campaña, una y otra por ministerio de ley han prelucido; la primera con el inicio de la campaña, la segunda con la jornada electoral. De ahí que la situación tenga una regulación diversa a la contemplada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la reposición del tiempo y con ello del pautado y, con ello, de la utilización del tiempo adjudicado a los partidos políticos en uso de las prerrogativas constitucionales en tiempo de elecciones.

Este diverso régimen de regulación de los tiempos de radio y televisión tiene como base el artículo 41, fracción III, apartado A de la Constitución General de la república, que refiere a lo mandado de que es al Instituto Federal Electoral a quien le corresponde como autoridad única la administración del tiempo propiedad

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

del Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos en relación con el inciso g) de ese mismo apartado A; el cual preceptúa que fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales al Instituto Federal Electoral le serán asignados hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión. Tiempo que entre otras actividades podrá disponerlo para sus propios fines o de otras autoridades electorales, así como para la difusión de partidos políticos. En esa virtud el Instituto al recobrar el tiempo propiedad del Estado lo deberá sumar al tiempo de 12% que por mandato constitucional le toca administrar.

En esa virtud, los tiempos que no fueron usados y por lo tanto consumidos deben ser restituidos al Estado a través del Instituto, pues, como ya quedó demostrado, siendo éste el encargado del correcto y completo uso del tiempo destinado al Estado, debe velar y vigilar que dicho tiempo haya tenido el correcto uso para el que fue destinado y, en el caso de que dichos tiempos no fueren usados y, por ende consumidos en contravención al marco normativo vigente, ordenar su restitución al Estado, como dueño originario de los mismos.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

Es de resaltar que sería contrario a derecho que el infractor pudiera gozar en su beneficio de los tiempos que el Estado no utilizó como consecuencia de la transgresión de la norma por Televisión Azteca, S.A. de C.V.; ello equivaldría a admitir el hecho de que alguien pudiese beneficiarse de su propia conducta dolosa. Atendiendo al principio general de derecho que señala que “nadie puede beneficiarse de su propio dolo”.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral**

*Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordeno a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -beneficium restitutio- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionario y permisionarios.*

Bajo estas premisas el tiempo de transmisión por un total de 1,731 minutos (tiempo que corresponde a los **tres mil cuatrocientos sesenta y dos [3462]** mensajes no transmitidos por Televisión Azteca S.A de C.V.), quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío de los pautados respectivos.

En tal virtud, lo procedente es que Televisión Azteca, S.A. de C.V. restituya al Estado, a través del Instituto Federal Electoral, los 1,731 minutos que corresponden a los 3462 promocionales omitidos, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de los canales de televisión XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila.

Asimismo, resulta procedente dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+),

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento.

**OCTAVO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila, en términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHHE-TV canal 7, en el estado de Coahuila**, una sanción consistente en **una multa de cien mil quinientos cincuenta y cinco punto cincuenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$5,777,922.22 (Cinco millones setecientos setenta y siete mil novecientos veintidós pesos 22/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de este fallo.

**TERCERO.** Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHLLLO-TV canal 44, en el estado de Coahuila**, una sanción consistente en **una multa de sesenta y cuatro mil setecientos veintidós punto veintidós días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$3,718,938.88 (Tres millones setecientos dieciocho mil novecientos treinta y ocho pesos 88/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de este fallo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**CUARTO.** Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHGZP-TV canal 6, en el estado de Coahuila**, una sanción consistente en **una multa de sesenta y dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$4,165,850.00 (Cuatro millones ciento sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de este fallo.

**QUINTO.** Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHHC-TV canal 9 (+), en el estado de Coahuila**, una sanción consistente en **una multa de sesenta y ocho mil cincuenta y cinco punto cincuenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$3,910,472.22 (Tres millones novecientos diez mil cuatrocientos setenta y dos pesos 22/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de este fallo.

**SEXTO.** Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHGDP-TV canal 13, en el estado de Coahuila**, una sanción consistente en **una multa de setenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$4,022,200.00 (Cuatro millones veintidós mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de este fallo.

**SÉPTIMO.** Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHMLA-TV canal 11, en el estado de Coahuila**, una sanción consistente en **una multa de sesenta y dos mil ochenta y tres punto treinta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$3,567,308.33 (Tres millones quinientos sesenta y siete mil trescientos ocho pesos 33/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de este fallo.

**OCTAVO.** Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila**, una sanción consistente en **una multa de cuarenta y dos mil novecientos dieciséis punto sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$2,465,991.66 (Dos millones**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos noventa y un pesos 66/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de este fallo.

**NOVENO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

**DÉCIMO.** En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de las multas a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**UNDÉCIMO.** Se ordena a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. restituir al Estado, a través del Instituto Federal Electoral, los 1,731 minutos que corresponden a los 3462 promocionales omitidos, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de los canales de televisión XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, en el estado de Coahuila.

**DUODÉCIMO.** El tiempo de transmisión por un total de 1,731 minutos, quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío de los pautados respectivos.

**DÉCIMOTERCERO.** Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir las pautas correspondientes a los tiempos que deberán ser restituidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/002/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/CG/003/2010  
SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010  
SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010  
y SCG/PE/CG/008/2010**

**DÉCIMOCUARTO.** Notifíquese en términos de ley.

**DÉCIMOQUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil diez, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**